12/04/2019

Ciudadano
Elvis Amoroso
Contralor General de la República
Avenida Andrés Bello, Edificio CGR
Municipio Libertado del Distrito Capital

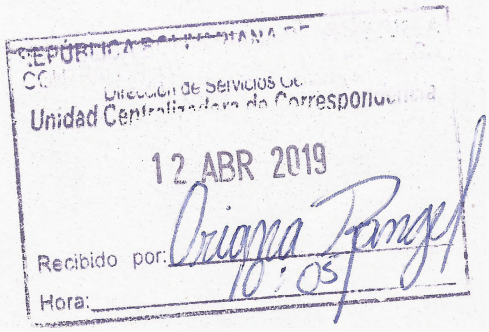

URGENTE

Quien suscribe: Lenin Alberto Chinchilla Moreno, titular de la cédula de identidad N° V6216462, Registro de Información Fiscal N° V-6216462-6, domiciliado en Guarenas Municipio Plaza del Estado Miranda, venezolano, casado, Licenciado en Ciencias Fiscales, contribuyente del impuesto sobre la renta y ex funcionario del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), destituido el 29/06/2017 por falta de probidad por haber interpuesto en fecha 14/03/2017 ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) recurso de nulidad con amparo constitucional contra las Unidades Tributarias (UT) ilegalmente reajustadas por la Administración Tributaria, por violación de principios constitucionales, desviación de poder del Superintendente del SENIAT y los efectos desestabilizadores ocasionados al sistema tributario venezolano *(recurso que puede ser descargado en la demostrativa de un video resumen del mismo en la siguiente dirección:* https://www.youtube.com/watch?v=xUfZvhUdpo8&t=385s *)*, el referido recurso fue admitido el 30/11/2017 según sentencia N° 01334 *(sentencia que puede ser descargada de la página web oficial del TSJ www.tsj.gob.ve)*, el 21/02/2019 el Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa del TSJ ordenó publicar un cartel en el Diario Vea para hacer del conocimiento público la demanda de nulidad conjuntamente con solicitud de amparo cautelar contra las Providencias Administrativas en las que ilegalmente el SENIAT reajustó las UT, cartel que

fue publicado el día 07/03/2019 *(se anexa oficio y cartel marcados como Anexo A y B, respectivamente)*, haciendo, por medio del presente, del conocimiento del Contralor General de la República, que la audiencia de juicio tendrá lugar el día 02/05/2019, a los efectos de que comparezca a la misma y se haga parte como tercero interesado en su doble rol de contribuyente y Contralor, de conformidad con lo establecido en los artículos 370.3, 379, 380 y 381 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la existencia del recurso que incoé contra el SENIAT es producto de la ausencia total y absoluta de control interno y externo vinculado con el simple cumplimiento de la normativa legal establecida para el reajuste de la UT.

Adicionalmente acudo a su competente autoridad, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, 274 y 289.1°.3°.4° y 5° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), artículos 3, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, artículos 2, 3, 9.1°.12°, 23, 25.2°.3°.4°.6°, 42.1°.6°, 43, 77.1° de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOCGR) y artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública (LOAP), con la finalidad de solicitar información sobre la resolutoria o nivel de avance de la denuncia formulada el 31/05/2017, además de formular nuevas denuncias por violación de principios constitucionales y de derechos humanos derivadas de la subvaloración de la Unidad Tributaria (UT) de parte del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), que ha colapsado el sistema tributario venezolano y que de seguida paso a detallar:

DE LA DENUNCIA SOBRE LA ILEGAL APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA FORMULADA EL 31/05/2017

De conformidad con lo establecido en el Plan Estratégico 4 sobre el fortalecimiento del poder popular contenido en la Resolución N° 01-00-000420 del 05/09/2016 de la Contraloría General de la República (CGR), publicada en la Gaceta Oficial N° 40.983 del 07/09/2016, en la que se resuelve aprobar el Plan Estratégico del Sistema Nacional de Control Fiscal (PESNCF) y en la que se promociona el adecuado ejercicio del control social, ejercido por los ciudadanos y ciudadanas, de manera individual o colectiva como lo ordena el numeral 11 del artículo III de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, concatenado con la Disposición Final Primera de la Ley Contra la Corrupción y por la obligación legal de formular denuncia vinculada al desempeño de mis funciones cuando me desempeñé como funcionario público, por haberme impuesto de hechos punibles de acción pública de conformidad con lo establecido en el artículo 287.2 del Código Procesal Penal, artículo 207 del Código Penal y numeral 4° del artículo 8 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, me dirigí al órgano contralor que usted representa el 31/05/2017 y consigné denuncia con acuse de recibo N° 01-10-513 de fecha 07/06/2017 y que fuera remitida a la Dirección General de Control de los Poderes Públicos Nacionales según oficio N° 01-10-973 de fecha 25/09/2017, (*Se anexa denuncia y oficios marcados como ANEXO 1*) en la misma fecha consigné ante la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna (SUNAI) denuncia sobre el mismo hecho la cual se incluye como parte del presente documento marcado como *ANEXO 2*.

La denuncia versa sobre la ilegal aplicación de la tarifa N° 1 contenida en el artículo 50 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (LISR) y la consecuente violación del principio de reserva legal establecido en el artículo 317 de la CRBV y artículos 3.1° y 4 del Código Orgánico Tributario vigente (COT), que arrogándose la Administración Tributaria Nacional el ejercicio de la potestad legislativa, osó en modificar el artículo 50 de la LISR durante el primer trimestre del año 2017 en franca violación al principio de sujeción de atribuciones y en clara usurpación de funciones de acuerdo a lo establecido en los artículos 137 y 138 de la CRBV y en contra de los principios de legalidad, garantía constitucional, competencia y lealtad institucional consagrados en los artículos 4, 8, 25.1°.2° y 26 de la LOAP, lo que me obligó a solicitar investigación a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional contendida en escrito de fecha 08/06/2017 el cual forma parte del presente marcado como *ANEXO 3*.

La acción ejecutada por la Administración Tributaria que causó perjuicio patrimonial a la Nación por la falta de percepción de recursos a favor del Tesoro Nacional y por el reconocimiento indebido de créditos fiscales como pasivos contra la República, derivados del ilegal procedimiento de liquidación de impuesto sobre la renta para las personas naturales durante los meses de enero, febrero y marzo de 2017, la denuncié por la existencia de méritos para que se accionara la potestad investigativa de ese Órgano Contralor de conformidad con lo establecido en el artículo 77 numeral 1° de la LOCGR y numeral 1° del artículo 71 del Reglamento de la Ley Orgánica de Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (RLOCGR) sustentada con suficiente explicación, basamento legal y documentación que constituyen elementos de convicción que evidencian la violación de principios

constitucionales y el grave perjuicio para el Tesoro Nacional como se demostró en el Anexo "A" que forma parte integral de la mencionada denuncia y ante la falta del control interno respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 13, numerales 1, 2 del artículo 39 de la Resolución N° 01-00-00061 de la Contraloría General de la República de fecha 16/12/2015, sobre las Normas Generales de Control Interno, y que en plena inobservancia de lo establecido en el artículo 50 de la LISR, se dio ocasión de que se perdiera la recaudación de recursos a favor del Tesoro Nacional así como el reconocimiento de un pasivo por créditos fiscales indebidos que podrían encuadrar en un presunto delito contra el patrimonio público de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley Contra la Corrupción.

Lo expresado en el párrafo anterior, afecta de manera directa el sistema de administración, recaudación y control del impuesto sobre la renta de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 156 de la CRBV concatenado con el artículo 27 del Reglamento Parcial N° 3 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, Sobre Sistema de Tesorería, Decreto N° 4.464 del 08/05/2006, publicado en Gaceta Oficial N° 38.433 del 10/05/2006 (RP3LOAFSPST), que al modificarse, durante el primer trimestre del año 2017, los sistemas adecuados para la recaudación y control de los ingresos del Estado, se vulneró la medida preventiva que impidiera la corrupción contenida en el numeral 6° del artículo III de la Convención Interamericana Contra la Corrupción (B-58), la cual fue aprobada en todas sus partes el 29/03/1997 según el artículo único de la Ley Aprobatoria de la Convención Interamericana Contra la Corrupción (CICC), publicada en Gaceta Oficial N° 36.211 del 22/05/1997, concatenado con el numeral 4° del artículo 8 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC), lo

que a su vez reportaría registros contables de ingresos devengados por actos administrativos contenidos en las planillas de liquidación constituidas por las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta para las personas naturales, en las que el ingreso devengado tributario, al no cumplir con el procedimiento de liquidación legalmente establecido, sufrió una variación o modificación que conllevó al registro de cifras ilegalmente determinadas vinculadas a una arbitraria, discrecional y no autorizada alteración del procedimiento de liquidación consagrado en el artículo 50 de la LISR y artículo 27 del RP3LOAFSPST, lo que a su vez vulneró el requisito establecido en el artículo 17 del Reglamento Parcial N° 4 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, Sobre Sistema de Contabilidad Pública, Decreto N° 4.099 del 21/11/2005, publicado en Gaceta Oficial N° 38.333 del 12/12/2005.

Como se indicó en la última página del escrito de fecha 31/05/2017, para constatar las irregularidades denunciadas y su verosimilitud con la norma infringida, basta con efectuar los cálculos del procedimiento de liquidación de declaraciones de impuesto sobre la renta en cuanto a la aplicación de la tarifa N° 1 contenida en el artículo 50 de la Ley del mismo nombre, para demostrar la materialización del hecho denunciado y acaecido durante el primer trimestre del año 2017, lo que reviste gran simplicidad y la inexistencia de costos vinculados con el control fiscal que vulnere el principio de economía contenido en el numeral 4 del artículo 25 de la LOCGR, ya que de una simple verificación de cualquier declaración definitiva de impuesto sobre la renta presentada por personas naturales durante los meses de enero, febrero y marzo de 2017 que no haya sobrepasado la cantidad de Bs.F. 1.199.000,00 como enriquecimiento anual neto gravable, se puede comprobar la irregularidad denunciada,

procedimiento que bien puede ser practicado a lo interno de la CGR con la simple revisión de las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta del personal que labora en ese organismo representante del Poder Ciudadano, debido a que las labores de control que se vinculan con la denuncia, atienden a meros hechos de carácter legal (*artículo 50 LISR y artículo 27 del Reglamento N° 3 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema de Tesorería*) con graves consecuencias de violación de principios constitucionales *(artículos 137, 138, 141, 156.12, 236.1.2.11, 316 y 317 de la CRBV)*, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la LOCGR debió activar la vigilancia, inspección y fiscalización correspondientes de parte de ese ente Contralor.

Para demostrar la simplicidad y economía del procedimiento de constatación del incumplimiento de una norma legal infringida por la Administración Tributaria Nacional (SENIAT), tal como lo establece el numeral 1° del artículo 71 del RLOCGR, sólo basta con ingresar como contribuyente con clave y usuario registrado en el portal fiscal del SENIAT y proceder a ensayar la carga de información de una declaración de cualquier ciudadano que no presentó su declaración definitiva para el ejercicio fiscal 2016, utilizando cualquier enriquecimiento neto de las declaraciones detalladas en el Anexo "A" que forma parte de la denuncia del 31/05/2017, teniendo como resultado un impuesto totalmente diferente al liquidado durante los meses de enero febrero y marzo de 2017, o efectuar los cálculos de forma manual y directa de la tarifa N° 1 contenida en el artículo 50 de la LISR y se obtendrán resultados diferentes como se demostró en el Anexo "A" de la denuncia, procedimiento que atiende a una cuestión de mero derecho que no reviste mayor complejidad, que además de estar vinculadas a operaciones matemáticas como una ciencia natural exacta, es

de carácter general o colectivo, hechos que pueden ser constatados, verificados y corroborados en cabeza de cualquier contribuyente cuyo enriquecimiento anual neto para el ejercicio fiscal 2016 se encuentre entre un mínimo de Bs.F. 166.500,00 y un máximo de Bs.F. 1.199.000,00, resultando cualquiera de los empleados o trabajadores dependientes de la Contraloría General de la República que se encuentren entre los rangos de enriquecimiento neto anteriormente mencionados, las personas que tienen noticias del hecho denunciado de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Instructivo en Materia de Denuncias, Resolución N° 01-00-055 publicado en Gaceta Oficial N° 36.979 del 23/06/2000 (Instructivo de Denuncias).

Por otra parte se tiene que debió ser la Unidad de Auditoría Interna del SENIAT, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público (LOAFSP), la responsable de detectar y formular las recomendaciones pertinentes para corregir tal irregularidad, que durante 3 meses del año 2017 fue un hecho público, comunicacional y completamente notorio a lo interno del SENIAT, ya que la gestión administrativa del SENIAT no debía ser controlada por un órgano de la Administración extraño a su estructura, tal como lo expresó la Contraloría General de la República en Memorando N° 04-00-808 del 08/11/2007, y que siendo una atribución específica del Superintendente Nacional Aduanero y Tributario establecer, organizar y mantener los sistemas de control interno adecuados a la naturaleza, estructura y fines del SENIAT, tal como lo ordena el numeral 7° del artículo 10 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (Ley del SENIAT), y siendo que la naturaleza y fines del SENIAT es la de aplicar la legislación aduanera y tributaria, así como administrar y recaudar los tributos competencia del Poder

Público Nacional y ejecutar en forma integrada las políticas tributarias y aduaneras establecidas por el Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 4 eiusdem, se permitió la modificación de la alícuota impositiva contenida en el artículo 50 de la LISR, en franca violación al principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la CRBV y numeral 1° del artículo 3 del COT, por cuanto el Ejecutivo Nacional no se encuentra autorizado por la LISR para modificar la alícuota impositiva de dicho tributo, tal como lo dispone el Parágrafo Segundo del artículo 3 del Código Orgánico antes indicado, materializando la Administración Tributaria Nacional, graves perjuicios patrimoniales a la Nación sin precedentes en toda nuestra historia republicana, lo cual constituye un delito de lesa patria establecido en el artículo 55 de la LCC.

La omisión del control interno de parte de la Unidad de Auditoría Interna del SENIAT, debió ser objeto de algún tipo de verificación, inspección u observación de parte del control externo, de conformidad con lo establecido en los numeral 3° y 7° del artículo 33 de la LOCGR y artículo 10 del Reglamento Sobre la Organización del Control Interno en la Administración Pública Nacional, que aún y cuando el presente servidor denunció tal situación en mayo de 2017 ante la Contraloría General de la República y la SUNAI, hasta la fecha que consigno el presente documento no he obtenido oportuna respuesta al respecto, que bien me atribuya algún tipo de responsabilidad por la temeridad, impertinencia, falta de fundamento o por lo vacuo de la denuncia formulada, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Contra la Corrupción y artículo 240 del Código Penal, o de haber sido notificado sobre los avances o el estatus administrativo del caso que no afecte el carácter reservado de la investigación, o en su defecto se me notifique sobre los resultados obtenidos de

la averiguación solicitada de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Constitución, que permita conocer las acciones llevadas a cabo por el Órgano Contralor Nacional y por la SUNAI para resarcir los perjuicios causado al patrimonio de la República y la correspondiente determinación de responsabilidades de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes de la LOCGR, ya que se encuentra comprometida a su vez la responsabilidad de millones de contribuyentes que deberán presentar sus declaraciones sustitutivas necesarias para enmendar el error material en el que incurrió la Administración Tributaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 217, numerales 1 y 2 del artículo 165 y literales c) y d) del artículo 218 del RLISR.

La acción desplegada por el SENIAT respecto a una especie de control difuso de la constitucionalidad ejercido durante los meses de enero, febrero y marzo de 2017 en cuanto a la aplicación del artículo 50 de la LISR, generó una especie de beneficio para los contribuyentes que no se encuentra autorizado por ley, afectando el postulado de reserva legal contenido en el artículo 317 del CRBV y artículo 4 del COT, que de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 119 eiusdem se constituyó en presuntos ilícitos materiales y penales inducidos directamente por la autoridad pública (SENIAT), resultando tal accionar, en maniobras concertadas tendentes a organizar la negativa colectiva al cumplimiento de las obligaciones tributarias de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del COT y artículo 285 del Código Penal.

Es importante hacer del conocimiento del Contralor General de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LOCGR, y por tratarse la averiguación administrativa solicitada en mayo del 2017 un hecho vinculado a un presunto delito informático de conformidad con lo establecido en los

artículos 1, 7 y 9 de la Ley Especial Contra los Delitos Informáticos y artículos 18 y 19 de la Ley de INFOGOBIERNO, por el presunto incumplimiento de lo establecido en los numerales 19 y 34 del artículo 4 y numeral 7 del artículo 10 de la Ley del SENIAT, que en fecha 27/06/2017 consigné denuncia ante la Fiscalía General de la República, la cual fue remitida a la Fiscalía Nacional 84 Aduanera y Tributaria, Expediente N° 304735-2017, a los fines de que coordinen las acciones necesarias de forma mancomunada entre dichos entes del Poder Ciudadano que coadyuven a esclarecer los hechos, razones y motivos que llevaron a la Administración Tributaria a modificar temporalmente la normativa legal contenida en el artículo 50 de la LISR, lo cual violó el principio de reserva legal establecido en el artículo 317 de la CRBV y desarrollado en el numeral 1° del artículo 3 del COT, debido a que el Ejecutivo Nacional, no se encuentra autorizado por la LISR para que proceda a modificar la alícuota de dicho tributo, tal como lo indica el Parágrafo 2° del artículo 3 del COT, por lo que le era prohibido al SENIAT haber convertido el impuesto sobre la renta para las personas naturales en un impuesto directo y regresivo del 34% y la aplicación de un ilegal sustraendo de 875 UT que devino en una rebaja no autorizada por ley de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1 y artículo 4 del COT, que además de haber violado el principio de progresividad tributaria consagrado en el artículo 316 de la CRBV, vulneró el principio de sujeción del Poder Ejecutivo a las funciones que le son propias, usurpó ese Poder Ejecutivo de forma temporal funciones de la Asamblea Nacional aplicando una especie de control difuso de la constitucionalidad respecto al principio de progresividad establecido en el artículo 316 de la CRBV y artículo 50 de la LISR, lo que evidencia la falta de sometimiento pleno a la ley y al derecho de conformidad con lo establecido en los artículo 137, 138 y 141 de la CRBV, afectando de forma directa los principios de legalidad, respeto

de legítimas competencias y falta de ponderación de los intereses públicos implicados establecidos en los artículos 4, 8, 25 y 26 de la LOAP y en desmedro de los principios de honestidad, lealtad, disciplina, responsabilidad y transparencia establecidos en los literales a), d), f), h) y j) del artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano y numerales 1°, 4°, 6°, 8° y 10° del artículo 4 del Código de Ética de las Servidoras y los Servidores Públicos, Resolución del Consejo Moral Republicano N° CMR-016-2013 publicada en Gaceta Oficial N° 40.314 del 12/12/2013 y contrario a los deberes de los servidores públicos dispuesto en los numerales 1°, 2° y 6° del artículo 5 eiusdem, en concordancia con los principios y valores contenidos en la Resolución N° 01-00-000420 del 05/09/2016, de la Contraloría General de la República en la que se aprobó el Plan Estratégico del Sistema Nacional de Control Fiscal publicada en la Gaceta Oficial N° 40.983 del 07/09/2016, quebrantándose también lo dispuesto en los artículos 2, 3 y numeral 1° del artículo 8 del Manual de Ética de los Funcionarios del SENIAT y los numerales 2 y 3 de los principios generales contenidos en el Código Internacional de Conducta para los Titulares de Cargos Públicos de la 82ª Sesión Plenaria del 12/12/1996, anexada a la Resolución 51/59 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 28/01/1997, en concordancia con lo consagrado en los numerales 1 y 2 del artículo 8 de la Convención de las Naciones Unidad Contra la Corrupción.

Con respecto al control difuso de la constitucionalidad que ejerció el SENIAT de los artículos 316 y 317 del Texto Fundamental como consecuencia de la modificación de la tarifa N° 1 establecida en el artículo 50 de la LISR, me permito recordarle a la CGR el Memorándum N° 04-02-310 del 12 de diciembre de 2001 contenido en la página 209 y siguientes de los dictámenes de la

Dirección General de los Servicios Jurídicos de la Contraloría General de la República 2001-2001 N° XVII.

DENUNCIA SOBRE LA VIOLACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y DE DERECHOS HUMANOS COMO CONSECUENCIA DE LA ILEGAL MODIFICACIÓN DEL VALOR DE LA UNIDAD TRIBUTARIA (UT) Y LA OMISIÓN TOTAL DE CONTROLES PARA PREVENIRLOS O CORREGIRLOS QUE DEVINO EN EL COLAPSO DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL

Para la fecha en que efectúo la siguiente denuncia relativa a los intereses colectivos y difusos de todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta en los que se incluyen el Contralor General de la República y los trabajadores dependientes de ese órgano de control, de conformidad con lo establecido en artículo 29 de la LOPC y artículos 1 y 2 del Instructivo de Denuncias, y como consecuencia de la arbitraria, discrecional e ilegal modificación del valor de la Unidad Tributaria (UT) de parte del SENIAT - sobre la que ejercí recurso de nulidad con solicitud de amparo cautelar interpuesto el 14/03/2017 ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, con sentencia de admisión N° 01334 del 30/11/2017 expediente N° 2017-0174 - todos los trabajadores venezolanos independientemente del nivel ingresos de la escala salarial que devenguen en el sector público, como todo trabajador que perciba salario mínimo, tanto del sector público como privado, nos encontramos en los supuestos de hecho de cumplir con obligaciones formales y materiales vinculadas con la declaración y pago de impuesto sobre la renta que de manera artificial, sobrevenida, ilegal y despótica de parte del Ejecutivo Nacional ha materializado la violación de los principios constitucionales sobre la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales, así como

se ha atentado contra el salario mínimo vital que establecen los artículos 89.1° y 91 de la CRBV, numeral 3° del artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y numeral 1° del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La acción desplegada por el SENIAT de subvalorar la UT, obligó a todos los trabajadores que percibieron salario mínimo para los años 2016 y 2017 a declarar impuesto sobre la renta con la exigencia de su correspondiente pago, que luego fue dispensado por medio de decretos de exoneración, y en el caso de la declaración definitiva de impuesto sobre la renta del año 2018, se obliga a la mayoría de los ciudadanos a presentar y pagar declaraciones sin tener capacidad económica para hacer frente a dicho tributo, convirtiéndose la República Bolivariana de Venezuela en el primer y único país del planeta, y desde que existe el convenio N° 26 de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativos al establecimiento de métodos para la fijación de salarios mínimos del año 1928 y sus posteriores recomendaciones, en exigir de forma ilegal e inconstitucional a todos los trabajadores, el pago de impuesto sobre la renta sin medir la capacidad económica de éstos, transformando la LISR en un tributo de capitación que incrementa la cuña fiscal en franca violación a los principios constitucionales de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad consagrados en los artículos 316 y 317 de nuestra Carta Magna.

El cobro ilegal de impuesto como consecuencia de la subvaloración de la UT que se materializó con la exigencia anticipada de impuesto sobre la renta para los trabajadores que devengaron salario mínimo por la aplicación del Decreto 1.808 sobre el Reglamento Parcial de la Ley de Impuesto Sobre la Renta en Materia de Retenciones, ha violado también los artículos 8 y 10 del Convenio

95 de la Organización Internacional del Trabajo relativa a la protección del salario, al gravar el patrimonio de los trabajadores que no tienen capacidad contributiva, lo cual demostraré en la presente denuncia haciendo constar los hechos, razones y pedimentos correspondientes, expresando con la mayor claridad posible la materia objeto de la denuncia de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la LOPC, lo cual paso a detallar seguidamente:

Materia objeto de la solicitud:

Omisión total y absoluta de controles en el procedimiento de reajuste de la UT desde el año 2009 hasta el presente año 2019, responsabilidad del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional, por vía de hecho en cuanto al cumplimiento del procedimiento ordenado en el artículo 121 numeral 15 del Código Orgánico Tributario publicado en Gaceta Oficial N° 37.305 del 17/10/2001 (COT 2001) y artículo 131 numeral 15 del Código Orgánico Tributario publicado en Gaceta Oficial N° 6.152 Extraordinario de fecha 18/11/2014 (COT 2014), lo que devino en graves violaciones de los principios constitucionales, de derechos humanos y el colapso del sistema tributario venezolano que se demostrara en el desarrollo de la presente denuncia:

I.- De los hechos:

Con la designación del ciudadano José David Cabello Rondón como Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, según Decreto N° 5.851 del 01/02/2008, publicado en Gaceta Oficial N° 38.863 de la misma fecha, se comenzó una inédita, discrecional, arbitraria, caprichosa e ilegal practica modificatoria del reajuste del valor de la UT, apartada del procedimiento legalmente establecido en el numeral 15 del artículo 121 del COT 2001, contenida en las Providencias Administrativas Nos, SNAT/2009-0002344;

SNAT/2010-0007, SNAT/2011-0009, SNAT/2012-0006, SNAT/2013-0009, SNAT/2014-0008 publicadas en las Gacetas Oficiales 39.127, 39.361, 39.623, 39.866, 40.106, 40.359 de fechas 26/02/2009, 04/02/2010, 24/02/2011, 16/02/2012, 06/02/2013, 19/02/2014, respectivamente, como actos administrativos de efectos generales viciados de nulidad absoluta de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 4 artículo 240 del COT 2001 y numerales 1 y 4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y artículo 141 de la CRBV, acción desplegada por la Administración Tributaria violatoria del principio de competencia establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Para los años 2015 hasta el presente 2019 se mantuvo el ilegal procedimiento de reajuste de la UT contrario a lo establecido en el numeral 15 del artículo 131 del COT 2014, procediendo el Superintendente del SENIAT a emitir las Providencias Administrativas SNAT/2015-0019, SNAT/2016/011, SNAT/2017/0003, SNAT/2018/0017, SNAT/2018/0028, SNAT/2018/0120, SNAT/2018/0129 y SNAT/2019/00046, publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 40.608, 40.846, 6.287, 41.351, 41.388, 6.383, 41.479 y 41597 de fechas 25/02/2015, 11/02/2016, 24/02/2017, 01/03/2018, 02/05/2018, 20/06/2018, 11/09/2018 y 07/03/2019, respectivamente, como actos administrativos de efectos generales viciados de nulidad absoluta de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 4 artículo 250 del COT 2014 y numerales 1 y 4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y artículo 141 de la CRBV, acción desplegada por la Administración Tributaria violatoria del principio de competencia establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

La ilegal práctica modificatoria del valor de la UT tiene como objeto el incremento de los niveles de recaudación, tal como se evidencia del contenido del Oficio N° SNAT/2016-00281 del 25/01/2016, en el que el Superintendente del SENIAT solicitó a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional su pronunciamiento sobre el reajuste de la UT para el año 2016 en el cual expresó: *"Su opinión es fundamental, dado los importantes efectos que el ajuste produce sobre la Recaudación Tributaria"*, documento que se agrega al presente marcado como *ANEXO 4*.

Estando dentro de las atribuciones del Superintendente Nacional Aduanero y Tributario establecer, organizar y mantener los sistemas de control interno adecuados a la naturaleza estructura y fines del SENIAT, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 10 de la Ley del SENIAT, y siendo que le correspondía a la Oficina de Auditoría Interna de dicho ente tributario nacional, asegurar el acatamiento de las normas legales y verificar la conformidad de la actuación del SENIAT con la normativa que lo regula, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 137 de la LOAFSP, artículo 2 del Reglamento Sobre la Organización del Control Interno en la Administración Pública (RSOCIAP) y numeral 2° del artículo 34 de la Ley del SENIAT, durante once (11) años y de forma consecutiva, incumplió el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario el procedimiento de reajuste de la UT establecido en el numeral 15 del artículo 121 del COT 2001 y numeral 15 del artículo 131 del COT 2014, lo cual evidencia la falta de sometimiento pleno a la ley y al derecho consagrado en el artículo 141 de la CRBV y artículos 4, 8 y 26 de la LOAP, teniendo como resultado una subvaloración de la UT que ha traído como consecuencia que tanto la base imponible como la alícuota impositiva y las rebajas de impuestos establecidas en los artículos 50, 58 y 59 de la LISR hayan

experimentado modificación, hasta el grado de contar con una especie de pérdida de vigencia de los artículos antes mencionados en evidente violación al principio de reserva legal contenido en el artículo 317 de la CRBV y desarrollado en el numeral 1° del artículo 3 del COT, lo que trajo como consecuencia directa que se incrementara de forma indebida las cantidades de impuesto exigidas o cobradas a los contribuyentes, materializándose de un acto delictivo de exacciones tributarias ilegales establecida en el artículo 71 de la LCC, sustentado en el abuso de autoridad contenido en las providencias administrativas de reajuste de la UT que el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario: ciudadano José David Cabello Rondón, ha publicado en Gaceta Oficial como actos administrativos de carácter general que ponen en condición de víctimas por el delito de cobro ilegal de impuesto a millones de venezolanos incluyendo al propio Contralor General de la República, en plena acción violatoria a los principios constitucionales de capacidad económica, progresividad, reserva legal y eficiencia de la Administración Tributaria consagrados en los artículo 316 y 317 de nuestra Carta Magna, artículos que han perdido su vigencia por actos de fuerza contenidos en las Providencias Administrativas de reajuste de la UT que devino en el cobro ilegal de impuesto demostrado fehacientemente en el contenido del recurso que incoé ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

II.- Del Derecho

Todo lo indicado en los párrafos anteriores se constituye en una flagrante violación del principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la CRBV y desarrollado en el numeral primero del artículo 3 del COT y expresamente indicado en los parágrafos 2° y 3° de dicho artículo que establece:

Artículo 3. *Sólo a las leyes corresponde regular con sujeción a las normas generales de este Código las siguientes materias:*

1. *Crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho imponible; fijar la alícuota del tributo, la base de su cálculo e indicar los sujetos pasivos del mismo.*

(Omisis)

Parágrafo Segundo. *En ningún caso se podrá delegar la definición y fijación de los elementos integradores del tributo así como las demás materias señaladas como de reserva legal por este artículo, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Parágrafo Tercero de este artículo. No obstante, la ley creadora del tributo correspondiente, podrá autorizar al Ejecutivo Nacional para que proceda a modificar la alícuota del impuesto, en los límites que ella establezca.*

Parágrafo Tercero. *Por su carácter de determinación objetiva y de simple aplicación aritmética, la Administración Tributaria Nacional reajustará el valor de la Unidad Tributaria* ***de acuerdo con lo dispuesto en este Código****. (Omisis), (Subrayado y negritas del denunciante)*

Es claramente evidente, de la normativa antes transcrita, que el legislador por vía de excepción delegó en la Administración Tributaria parte del principio de reserva legal al ser facultada para el reajuste del valor de la UT, ya que dicho valor para el momento de su incorporación en la legislación Patria, se constituyó en el núcleo fundamental que mantendría la vigencia de las leyes y del sistema tributario venezolano en época de inflación, garantizando, el mismo Poder Legislativo, la no vulneración del principio de reserva legal por medio de la supervisión directa y la aprobación correspondiente bajo la metodología de reajuste anual de la UT que se incorporó en el artículo 229 del Código Orgánico Tributario publicado en Gaceta Oficial N° 4.727 del 27/05/1994 (COT 1994) y que se mantiene hasta la actualidad de acuerdo a lo establecido en el numeral 15 del artículo 131 del COT vigente, por lo que paso a reproducir lo que establecía el artículo 229 del COT de 1994 y artículo 131 del COT 2014:

COT 1994

Artículo 229°. *A los efectos tributarios se crea la unidad tributaria que se fija en el monto de un mil bolívares (Bs. 1.000,00). Esta cantidad se reajustará a comienzos de cada año por resolución de la Administración Tributaria, previa opinión favorable de las Comisiones Permanentes de Finanzas del Senado y de la Cámara de Diputados del Congreso de la República, sobre la base de la variación producida en el índice de Precios al Consumidor (IPC) en el área metropolitana de Caracas, del año inmediatamente anterior, que publicará el Banco Central de Venezuela antes del día 15 de enero de cada año.*

COT 2014

Artículo 131*. La Administración Tributaria tendrá las facultades, atribuciones y funciones que establezcan la Ley de la Administración Tributaria y demás leyes y reglamentos, y en especial:*

(Omisis)

15. Reajustar la unidad tributaria (U.T.) dentro de los quince (15) primeros días del mes de febrero de cada año, previa opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, sobre la base de la variación producida en el índice Nacional de Precios al Consumidor fijado por la autoridad competente, del año inmediatamente anterior. La opinión de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional deberá ser emitida dentro de los quince (15) días continuos siguientes de solicitada. (Subrayado del denunciante)

Siendo el SENIAT el responsable del reajuste anual del valor de la UT de conformidad con lo establecido en el COT, como facultad delegada por vía excepcional y supervisada por el Poder Legislativo como se desprende de la única facultad, atribución y función condicionada y supervisada por la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional (art. 131.15 COT 2014), debió la Administración Tributaria, al igual que dicha Comisión de Finanzas, ceñirse al procedimiento de reajuste de la UT de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la CRBV y artículo 26 de la LOAP.

Como se indicó en párrafos anteriores, la subvaloración de la UT tenía como finalidad de parte del Ejecutivo Nacional, incrementar inconstitucionalmente los niveles de recaudación, tal como se desprende del contenido del Oficio N° SNAT/2016-00281 y el informe sobre la propuesta de modificación del valor de la UT que se anexa a la presente denuncia marcado como *ANEXO 4*, que desde el año 2009 hasta el 2014 resultó en perjuicios para los contribuyentes, siendo expoliados ilegal y arbitrariamente con el cobro de impuestos que no le correspondía al Tesoro Nacional, agravándose tal realidad a partir del año 2015, momento en el que comenzó la más agresiva manipulación del procedimiento de reajuste de la UT, subvalorándola a tal grado que creó un desfase en ese instrumento indexatorio tributario que marcó el inicio de la desestabilización del sistema tributario venezolano, lo que trajo como consecuencia la determinación de altas sumas de impuesto sobre la renta exigidas de forma ilegal, que además de constituir un delito contra el patrimonio público establecido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción y vulnerar el sistema adecuado para la recaudación y control de los ingresos del Estado consagrado en el numeral 6° del artículo III de la CICC en conjunción con lo establecido en el artículo 156 numeral 12 del Texto Constitucional y artículo 27 del RP3LOAFSPST, violó los principios constitucionales de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad consagrados en los artículo 316 y 317 de la CRBV, procediendo el Ejecutivo Nacional a emitir decretos de exoneración de impuesto sobre la renta con el fin de atenuar en alguna medida la violación de los principios constitucionales mencionados, tal como lo expresó el Presidente de la República en cadena nacional el 08/03/2016:

> *"Con la defensa del salario que hemos hecho,* ***se ha creado ahí un problemita*** *que está afectando a la clase media, a la clase trabajadora, en el pago de los impuestos, gente que gana 25 Mil, 30 Mil, 40 Mil, 50 Mil Bolívares mensual, porque hemos ido cuidando los salarios y el empleo, bueno, le toca pagar,* ***por***

el cálculo de la unidad tributaria, *le toca pagar una platica"* (Subrayado y negritas del denunciante)

https://www.youtube.com/watch?v=r2N_9Xy4P5o
Multimedios VTV publicado el 08/03/2016

Al admitir el Presidente de la República la existencia de un problema que afecta a los contribuyentes motivado al cálculo de la UT, sobre el cual se emitió el Decreto de Exoneración N° 2.266 publicado en Gaceta Oficial N° 40.864, de la misma fecha, reimpreso el 09/03/2016 y publicado en Gaceta Oficial N° 40.865 de la misma fecha (Decreto 2.266), se evidencia que las razones de hecho para la emisión del decreto de exoneración no son coincidentes con los supuestos de derecho necesarios para su procedencia de acuerdo a lo establecido en los artículos 4 y 74 del COT 2014 y el artículo 195 de la LISR que establecen lo siguiente:

COT 2014

Artículo 4. *En materia de exenciones, exoneraciones, desgravámenes, rebajas y demás beneficios fiscales, las leyes determinarán los requisitos o condiciones esenciales para su procedencia.*

Artículo 74. *La ley que autorice al Poder Ejecutivo para conceder exoneraciones especificará los tributos que comprenda, los presupuestos necesarios para que proceda, y las condiciones a las cuales está sometido el beneficio. La ley podrá facultar al Poder Ejecutivo para someter la exoneración a determinadas condiciones y requisitos.*

LISR 2015

Artículo 195. *El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, dentro de las medidas de política fiscal que requeridas de acuerdo a la situación coyuntural, sectorial y regional de la economía del país, podrá exonerar total o parcialmente del impuesto establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los enriquecimientos obtenidos por sectores que se consideren de particular importancia para el desarrollo económico nacional o que generen mayor capacidad de empleo, así como también los enriquecimientos derivados*

de las industrias o proyectos que se establezcan o desarrollen en determinadas regiones del país. (Subrayado del solicitante)

Por otra parte se tiene como un elemento de reserva legal, que no podrán concederse exoneraciones sino en los casos previstos por las leyes, tal como se desprende del artículo 317 de la CRBV.

Si se atiende al contenido del artículo 195 de la LISR, sobre el cual se basa el Decreto 2.266, el mismo se otorgó a personas naturales sobre el enriquecimiento neto anual de fuente territorial obtenido por las personas residentes en el país hasta por un monto en bolívares equivalente a tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.), como se observa del artículo 1° del Decreto, la exoneración no se otorgó a sector alguno de la economía nacional, dígase, sector primario o agrícola, secundario o industrial, terciario o de servicios que propenda el desarrollo económico de la Nación o de determinada zona geográfica, así como tampoco la ilegal exoneración otorgada a las personas naturales genera en sí misma una mayor capacidad de empleo, por lo que el decreto de exoneración 2.266 y los correspondientes a los ejercicios 2016 y 2017, se emitieron no para beneficiar a las personas naturales, sino para beneficiar al propio Ejecutivo Nacional debido a las graves consecuencias derivadas de la subvaloración de la UT, que por medio de la figura de un hecho delictivo como lo es el cobro arbitrario e ilegal de impuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción que se sustentó o materializó por la vía de subvaloración de la UT, que además de ser contrario a las medidas preventivas establecidas en el numeral 6° del artículo III de la CICC, violó los principios de reserva legal, capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad consagrados en los artículos 316 y 317 de la CRBV y atentó contra el salario mínimo vital (artículo 91 CRBV) al poner en condición de contribuyentes a

todos los trabajadores que devengan salario mínimo, afectando el principio de no alteración de la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales dispuesto en el numeral 1° del artículo 89 de la CRBV, y afectando, con la exigencia o cobro arbitrario de impuesto sobre la renta, el derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure al trabajador como a su familia una existencia conforme a la dignidad humana, tal como lo establece el numeral 3° del artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el numeral 1° del artículo 11 del Pacto Internacional Sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y es ante tal panorama, que no le quedó otra alternativa al Ejecutivo Nacional que la emisión de decretos de exoneración, tal como lo expresó el primer mandatario nacional en cadena de radio y televisión el día 08/03/2016.

El hecho de haber reconocido el Presidente de la República, en cadena de radio y televisión, la creación de "*un problemita que está afectando a la clase media, a la clase trabajadora en el pago de los impuestos*", problemita que se encuentra relacionado con una mayor cantidad de impuesto a pagar "*por el cálculo de la unidad tributaria*", admitió o declaró públicamente el tipo penal establecido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción y que afectó a millones de venezolanos en los que se incluye el Contralor General de la República, razón por la que se vio obligado a emitir el Decreto de Exoneración N° 2.266 del 08/05/2016 y la misma motivación o razones de hecho opera para los años 2016 y 2017 en los que se otorgaron exoneración de 6.000 y 32.000 UT, respectivamente.

Por lo antes expuesto, solicito al Contralor General de la República, inicie la averiguación administrativa vinculada con el cumplimiento de la normativa legal para la emisión de decretos de exoneración establecida en el artículo 317

de la CRBV, artículos 4 y 74 del COT y artículo 195 de la LISR y proceda a requerir al Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas los decretos de exoneración para personas naturales otorgados desde el 01/01/1942, momento en que entró en vigencia la primera Ley de Impuesto Sobre la Renta en Venezuela hasta el año 2015.

Por otra parte, el Presidente de la República, una vez anunciado el Decreto de Exoneración de 3.000 UT en cadena nacional el día 08/03/2016, no hizo mención alguna a la exención de base establecida en el artículo 127 del RLISR que establece lo siguiente:

> *Artículo 127. En los casos de enriquecimientos obtenidos por personas naturales residentes en el país, las tarifas números 1 y 3 establecidas en el Título III de la Ley, sólo se aplicarán cuando el enriquecimiento global neto anual del contribuyente exceda de la cantidad representativa de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales urbanos, antes de rebajar los desgravámenes y las pérdidas de explotación de años anteriores.* (Subrayado del solicitante)

En su alocución presidencial indicó que la exoneración se emitía para *proteger a la clase media, a la clase trabajadora y a todo el que vive del salario*, pero no mencionó nada sobre la exención de base de 50 salarios mínimos (50 SM) que establece el artículo 127 del RLISR que es el único artículo de toda la normativa tributaria venezolana que garantiza el principio de capacidad económica consagrado en el artículo 316 de nuestra Carta Magna como efectiva protección constitucional a los trabajadores que viven de un salario, creando por decisión ejecutiva, un presunto beneficio de exoneración sobre enriquecimientos que de igual forma no se encontraban gravados debido a que gozaban de una exención de base de 50 SM.

La decisión del Ejecutivo Nacional de emitir decretos de exoneración, hace coexistir, por primera vez en la historia tributaria de la Nación, dos beneficios

de exención y de exoneración sobre el mismo hecho imponible, como lo es el enriquecimiento anual de las personas naturales, lo cual, desde el sólo punto de vista legal, debió ser objeto de al menos una observación de parte del control interno de la Administración Tributaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la LOAFSP, artículo 2 del Reglamento Sobre la Organización del Control Interno en la Administración Pública (RSOCIAP), dado a que la exención de base dispuesta en el artículo 127 del RLISR es un beneficio prexistente a cualquier decreto de exoneración y contenido en la normativa tributaria nacional; que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del COT, artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Publica, numeral 11 del artículo 33 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, artículo 27 del Reglamento N° 3 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre Sistema de Tesorería, numeral 2° del artículo 5 del Código de Ética de las Servidoras y los Servidores Públicos Resolución del Consejo Moral Republicano N° CMR-016-2013 publicada en Gaceta Oficial N° 40.314 del 12/12/2013, numeral 11 del artículo 118 del Estatuto de Recursos Humanos del SENIAT y numeral 1° del artículo 8 del Instructivo Sobre las Normas de Ética de los Funcionarios del SENIAT; es de obligatorio cumplimiento e insustituible por decreto de exoneración alguno.

Respecto a la inaplicabilidad del artículo 127 del RLISR, se solicita al Contralor General de la República que oficie el inicio de la investigación administrativa relacionadas a las razones de hecho y de derecho que el Ejecutivo Nacional esgrime para sustituir la exención de base de 50 salarios Mínimos por un decreto de exoneración.

Es evidente que los decretos de exoneración se emitieron para ocultar los efectos violatorios a los principios de capacidad económica, progresividad,

reserva legal y no confiscatoriedad consagrados en los artículos 316 y 317 de la CRBV, interfiriendo con el proceso de determinación que de forma natural debe aplicarse en la liquidación del impuesto sobre la renta de conformidad con lo establecido en el artículo 77 y siguientes de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y artículo 27 del Reglamento Parcial N° 3 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre Sistema de Tesorería, afectando el control, administración y recaudación de los ramos tributarios competencia del Poder Público Nacional, de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 156 de la CRBV y violando los sistemas de recaudación que hasta el año 2008 garantizó la correcta determinación, liquidación, control y recaudación de los ingresos del Estado, en franca transgresión a las medidas preventivas para evitar la corrupción contenida en el numeral 6 del artículo III de la Convención Interamericana Contra la Corrupción.

Todo lo expresado en el párrafo que antecede se encuentra demostrado de forma detallada en el contenido del Recurso que incoé ante la Sala Político Administrativa del TSJ en contra de la UT ilegalmente reajustadas por el SENIAT (Expediente N° 2017-0174), recurso, que puede ser descargado por medio del siguiente link https://www.youtube.com/watch?v=xUfZvhUdpo8&t=370s, en el que subí a la web una herramienta audiovisual sobre una especie de resumen del recurso interpuesto en contra del SENIAT, que por razones de economía no se anexa documentalmente, debido al alto costo que el mismo implica ya que cuenta con 111 páginas.

La emisión del Decreto 2.266 para exonerar del pago de impuesto a las personas naturales como medida de protección al salario que anunció el Presidente de la República, lo que busca es una protección a los responsables de la desviación

de poder y de la arbitrariedad con la que actuaron con su ilegal política de subvaloración de la UT que no se vincula con otro motivo o circunstancia distinta como sería la supuesta guerra económica, ya que la responsabilidad del reajuste de ese instrumento indexatorio la delegó el Poder Legislativo en la Administración Tributaria mediante procedimientos técnicos, de forma condicionada y supervisada, fundamentada en el estudio y ponderación de variables económicas como son los Índices de Precios al Consumidor (IPC), como lo ordena el artículo 131 numeral 15 del COT 2014, con la finalidad de mantener el principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la CRBV y numeral 1° del artículo 3 del COT, procediendo el Poder Ejecutivo por medio de una discrecionalidad administrativa no autorizada por ley y violatoria del principio de competencia establecido en el artículo 26 de la LOAP, a subvalorarla generando una situación coyuntural sobrevenida y ajena a factores exógenos al Gobierno Nacional para así justificar la emisión de decretos de exoneración.

Lo expresado precedentemente respecto a los decretos de exoneración y la subvaloración de la UT, hace totalmente injustificable su inclusión en los Decretos de Estado de Excepción y Emergencia, debido a que la situación coyuntural que ha ocasionado la subvaloración de ese instrumento indexatorio la causó, generó y auspició de forma completamente premeditada, los propios Poderes Públicos del Estado como lo fueron el Ejecutivo y Legislativo, insisto, en que es imposible atribuirle responsabilidad alguna a factores nacionales e internacionales que pretenden desestabilizar la economía nacional y debilitar las instituciones tal como lo indican los considerandos de los Decretos de Estado de Excepción y Emergencia Económica sobre los cuales se justifican los decretos de exoneración de impuesto sobre la renta y se ordena la subvaloración

de la UT, ya que ninguno de esos factores podía incidir directa o indirectamente, nacional o internacionalmente en el procedimiento de reajuste de la UT, al contrario, los decretos de estado de excepción y emergencia económica, fungieron como un canal que permitiera arrebatar el control que la Asamblea Nacional ejercía sobre el reajuste de la UT, con el fin único de colapsar el sistema tributario venezolano, violar los principios constitucionales consagrados en los artículos 316 y 317 de nuestra Carta Magna y materializar un delito de lesa patria de exacciones tributarias ilegales como tipo penal contenido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción.

Con respecto a los decretos de estado de excepción y emergencia económica, se observa la responsabilidad directa del Presidente de la República *(artículo 236 numerales 1, 2 y 11)*, cuando facultar al SENIAT a reajustar la UT *"con base a los análisis técnicos que corresponden, prescindiendo de cualquier trámite que involucre a otros Poderes Públicos, cuando éstos se encuentren inhabilitados legal o judicialmente para hacerlo"*, tal como se desprende del numeral 12 del artículo 2 del Decreto de Estado de Excepción y Emergencia Económica N° 2.667 del 13/01/2017, publicado en Gaceta Oficial N° 41.074 de la misma fecha; numeral 13 del artículo 2 del Decreto de Estado de Excepción y Emergencia Económica N° 2.849 del 13/05/2017, publicado en Gaceta Oficial N° 6.298 Extraordinario de la misma fecha; numeral 2° del artículo 2 del Decreto de Estado de Excepción y Emergencia Económica N° 3.239 del 09/01/2018, publicado en Gaceta Oficial N° 6.298 Extraordinario de la misma fecha; numeral 2° del artículo 2 del Decreto de Estado de Excepción y Emergencia Económica N° 3.413 del 10/05/2018, publicado en Gaceta Oficial N° 41.394 de la misma fecha; numeral 2° del artículo 2 del Decreto de Estado de Excepción y Emergencia Económica N° 3.610 del 10/09/2018, publicado en

Gaceta Oficial N° 41.478 de la misma fecha y numeral 2° del artículo 2 del Decreto de Estado de Excepción y Emergencia Económica N° 3.736 del 11/01/2019, publicado en Gaceta Oficial N° 41.478 de la misma fecha.

Todos los decretos mencionados en el párrafo anterior cuentas con sus respectivas prórrogas y declaratorias de constitucionalidad de parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, resultando completamente ajeno a la motivación o considerandos expresados en dichos decretos, incluir la materia relacionada con la UT, debido a que la misma es un asunto estrictamente legal o de mero derecho, que fue vulnerado por el Ejecutivo Nacional de forma arbitraria por la vía de hecho en el procedimiento ordenado en el artículo 131 numeral 15 del COT y que se contrabandeó en los decretos de estado de excepción y emergencia económica, que además de colapsar el sistema tributario venezolano, materializaron la violación del principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la CRBV al haberse permitido de parte del Ejecutivo Nacional modificar los elementos constitutivos del tributo contenidos en el numeral 1° del artículo 3 del COT, lo cual se demuestra con la pérdida de valor del desgravamen único y las rebajas establecidas en los artículo 58 y 59 de la LISR y modificación de la tarifa N° 1 contenida en el artículo 50 eiusdem, todo como consecuencia de la desvalorización a la que fue sometida la UT y que fuera ordenada por el Presidente de la República en los decretos de estado de excepción y emergencia económica mencionados en el párrafo que antecede.

Todo lo expresado anteriormente con respecto a la violación del principio de reserva lega es completamente coincidente con el Memorándum N° 04-02-210 del 04/10/2002 contenido en la página 225 y siguientes de los dictámenes de la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la CGR 2001-2001 N° XVII, y con relación a la subvaloración de la UT también es convergente la posición de

la CGR respecto al procedimiento legal de reajuste del valor de la UT contenido en el Memorándum N° 04-00-058 del 24/02/2005 de los dictámenes de la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la CGR 2005-2006 N° XIX en el que se menciona la Sentencia N° 01202 del 03/10/2002 del cual se extrae el siguiente texto:

> *"Por otra parte,* ***tal actualización no obedece a una estimación caprichosa realizada por la Administración Tributaria, sino que se realiza con base al estudio y ponderación de variables económicas, (Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Área Metropolitana de Caracas),*** *que representan la pérdida del valor real del signo monetario por el transcurso del tiempo. Así, las providencias que debe dictar el Superintendente Nacional Tributario, de conformidad con el artículo 221, numeral 15 del Código Orgánico Tributario publicado en Gaceta Oficial No. 37.305 del 17 de octubre de 2.001, dispositivo vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 343 de ese texto legal, sólo se limitan a actualizar anualmente el valor de las unidades tributarias"*
> (Subrayado y negritas del solicitante)

En el Memorándum N° 04-00-058 del 24/02/2005 de la CGR antes mencionado se expresa con respecto a la UT, lo siguiente:

> *"Sobre el particular, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), expresa que la Unidad Tributaria es "la medida de valor creada a los efectos tributarios como una medida que permite equiparar y actualizar a la realidad inflacionaria, los montos de las bases de imposición, exenciones y sanciones, entre otros, con fundamento en la variación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.)"*
>
> *En este sentido, no obstante a que tal como fue señalado en el citado criterio, la Unidad Tributaria constituye una medida económica expresada en moneda de curso legal, que en su origen se encuentra intrínsecamente vinculada al elemento tarifario (quantum) de obligaciones de naturaleza estrictamente tributaria, su aplicación en los diferentes casos previstos en las leyes respectivas, obedece a una razón de prever en el tiempo la permanencia y estabilidad de las cantidades en bolívares, es decir, mantener actualizado el valor de los costos que por su variación en el contexto del mercado ascienden continuamente,* ***caso contrario se estaría desvirtuando la naturaleza propia de dicha medida de valor referencial****.*

Tan cierto es lo antes expuesto, que cuando la Administración Tributaria procede cada año al reajuste de la unidad tributaria, lo realiza sobre la base de la variación producida en el Índice de Precios del Consumidor (IPC) en el Área Metropolitana de Caracas, del año inmediatamente anterior, publicado por el Banco Central de Venezuela." (Subrayado y negritas del solicitante)

En lo que respecta al artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la renta (RLISR), de no gravar a las personas naturales cuando su enriquecimiento anual no supere los 50 salarios mínimos, se observa el control difuso de la constitucionalidad de parte del SENIAT al hacer inaplicable dicha normativa reglamentaria, lo que además de haber vulnerado los sistema de control interno y externo frente a un caso de mero derecho, puede ser corroborado por la CGR al ejercer sus facultades de control, con la simple verificación de las operaciones matemáticas y cálculos efectuados en el módulo de declaraciones de impuesto sobre la renta para las personas naturales que se encuentra en el portal oficial del SENIAT (www.seniat.gob.ve), en cuyo caso se genera un impuesto a pagar, que además de inconstitucional, por violación de los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad, consagrados en los artículo 316 y 317 de la Carta Magna, se materializa un delito de lesa patria de exigencia o cobro ilegal de impuesto tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción y que se demuestra con cargar información en mi cuenta corriente fiscal del portal oficial del SENIAT ingresando la cantidad en Bolívares equivalente a los 50 salarios mínimos (art. 127 RLISR) al valor de éste al 31/12/2018 que ascendió a la cantidad de Bs. 4.500,00, resultando una inmunidad tributaria de Bs 225.000,00, que al someterla inconstitucionalmente al gravamen establecido en el artículo 50 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, se obtiene el siguiente resultado:

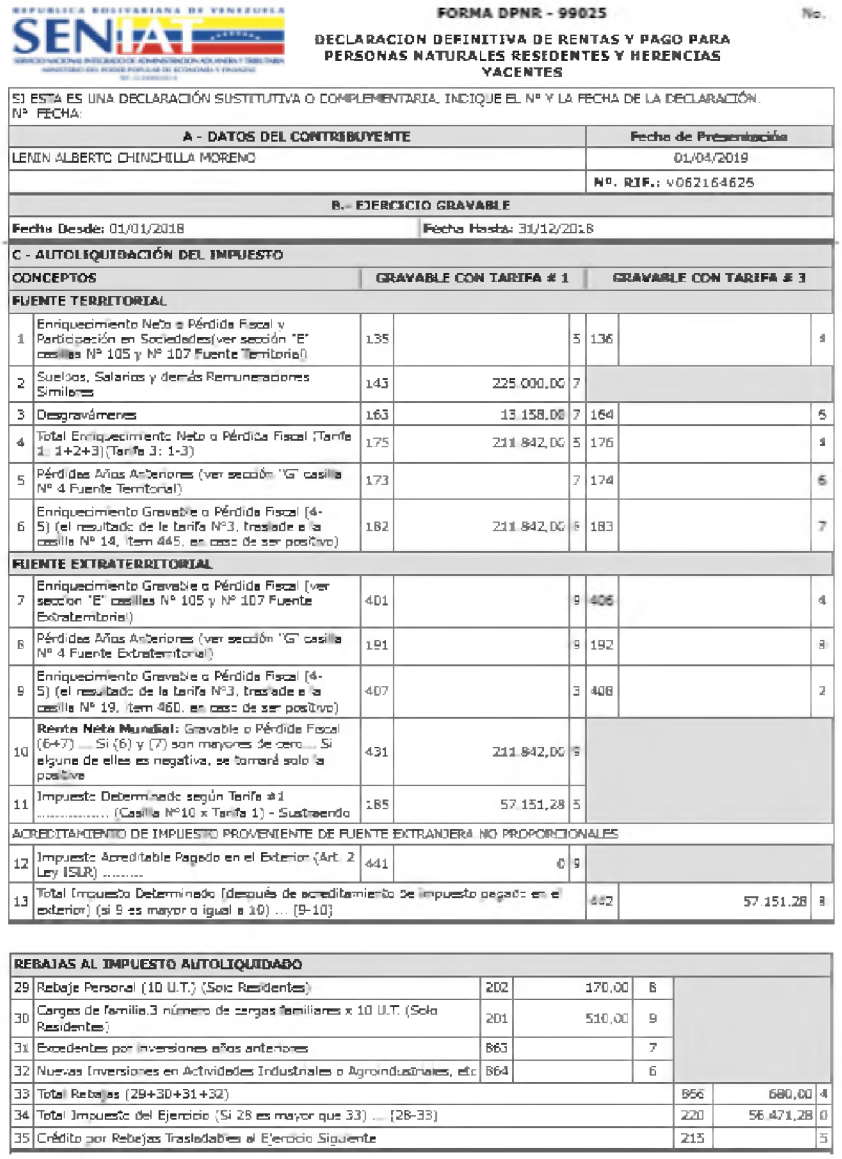

FORMA DPNR - 99025 No.

DECLARACION DEFINITIVA DE RENTAS Y PAGO PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y HERENCIAS YACENTES

SI ESTA ES UNA DECLARACIÓN SUSTITUTIVA O COMPLEMENTARIA, INDIQUE EL Nº Y LA FECHA DE LA DECLARACIÓN.
Nº FECHA:

A - DATOS DEL CONTRIBUYENTE	Fecha de Presentación
LENIN ALBERTO CHINCHILLA MORENO	01/04/2019
	Nº. RIF.: V062164625

B.- EJERCICIO GRAVABLE

Fecha Desde: 01/01/2018 **Fecha Hasta:** 31/12/2018

C - AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

	CONCEPTOS		GRAVABLE CON TARIFA # 1			GRAVABLE CON TARIFA # 3		
FUENTE TERRITORIAL								
1	Enriquecimiento Neto o Pérdida Fiscal y Participación en Sociedades(ver sección "E" casillas Nº 105 y Nº 107 Fuente Territorial)	135		5	136		4
2	Sueldos, Salarios y demás Remuneraciones Similares	143	225.000,00	7			
3	Desgravámenes	163	13.158,00	7	164		6
4	Total Enriquecimiento Neto o Pérdida Fiscal (Tarifa 1: 1+2+3)(Tarifa 3: 1-3)	175	211.842,00	5	176		4
5	Pérdidas Años Anteriores (ver sección "G" casilla Nº 4 Fuente Territorial)	173		7	174		6
6	Enriquecimiento Gravable o Pérdida Fiscal (4-5) (el resultado de la tarifa Nº3, traslade a la casilla Nº 14, item 445, en caso de ser positivo)	182	211.842,00	6	183		7
FUENTE EXTRATERRITORIAL								
7	Enriquecimiento Gravable o Pérdida Fiscal (ver seccion "E" casillas Nº 105 y Nº 107 Fuente Extraterritorial)	401		9	406		4
8	Pérdidas Años Anteriores (ver sección "G" casilla Nº 4 Fuente Extraterritorial)	191		9	192		8
9	Enriquecimiento Gravable o Pérdida Fiscal (4-5) (el resultado de la tarifa Nº3, traslade a la casilla Nº 19, item 460, en caso de ser positivo)	407		3	408		2
10	**Renta Neta Mundial:** Gravable o Pérdida Fiscal (6+7) ... Si (6) y (7) son mayores de cero... Si alguno de ellos es negativo, se tomará solo la positiva	431	211.842,00	9			
11	Impuesto Determinado según Tarifa #1 ..... (Casilla Nº10 x Tarifa 1) - Sustraendo	185	57.151,28	5			
ACREDITAMIENTO DE IMPUESTO PROVENIENTE DE FUENTE EXTRANJERA NO PROPORCIONALES								
12	Impuesto Acreditable Pagado en el Exterior (Art. 2 Ley ISLR)	441	0	9			
13	Total Impuesto Determinado (después de acreditamiento de impuesto pagado en el exterior) (si 9 es mayor o igual a 10) ... (9-10)				442	57.151,28	8

REBAJAS AL IMPUESTO AUTOLIQUIDADO							
29	Rebaja Personal (10 U.T.) (Solo Residentes)	202	170,00	8			
30	Cargas de familia.3 número de cargas familiares x 10 U.T. (Solo Residentes)	201	510,00	9			
31	Excedentes por Inversiones años anteriores	863		7			
32	Nuevas Inversiones en Actividades Industriales o Agroindustriales, etc	864		6			
33	Total Rebajas (29+30+31+32)				856	680,00	4
34	Total Impuesto del Ejercicio (Si 28 es mayor que 33) ... (28-33)				220	56.471,28	0
35	Crédito por Rebajas Trasladables al Ejercicio Siguiente				215		5

Se muestra al Contralor General de la República, la evidencia documental de un delito de lesa patria de cobro ilegal de impuesto tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, que de forma intencional o premeditada viene perpetrando el Ejecutivo Nacional por medio del SENIAT, no sólo con la subvaloración de la UT, sino con la desaplicación del artículo 127 del RLISR, fungiendo el Superintendente del SENIAT como ejecutor del control difuso de

la constitucionalidad que sólo le corresponde al Poder Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículos 334 y 336 numeral 1°.

La inaplicabilidad del principio de capacidad económica consagrado en la Constitución en su artículo 316 y desarrollado en el artículo 127 del RLISR de parte del Superintendente del SENIAT: José David Cabello Rondón, evidencian la intencionalidad de dicho funcionario de atentar contra la inmunidad tributaria o nivel de subsistencia fiscal, al desaplicar el artículo 127 del RLISR, aun conociendo de su existencia, constitucionalidad, importancia y efectos, demostrados en el recurso que incoé ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, cuyo contenido es completamente del conocimiento del Superintendente del SENIAT, ya que éste forma parte del proceso judicial y no se encuentra ajeno al contenido del mismo, en el que se denunció la reticencia de parte de la Administración Tributaria de hacer efectiva la exención de base contenida en el artículo 127 del RLISR.

Con respecto al control difuso de la constitucionalidad, es menester que la CGR revise su Memorándum N° 04-02-310 de fecha 2001, donde no resultaba posible para la CGR desaplicar una norma de la Ley de Impuesto sobre la Renta partiendo de la premisa de su presunta inconstitucionalidad, lo cual es perfectamente aplicable a lo expresado en párrafos anteriores respecto a la inexistencia del artículo 127 del RLISR para la Administración Tributaria.

Dada la falta absoluta de control sobre el evidente, constante y continuado incumplimiento de la normativa tributaria y la violación masiva de principios constitucionales en cabeza de millones de contribuyentes como lo he indicado precedentemente, vinculados con la subvaloración de la UT y como un hecho público, notorio y comunicacional reseñado por los medios de comunicación y

transmitidos en los noticieros televisivos (Anuncian incremento de la Unidad Tributaria a Bs. 177, Globovisión video 12 feb 2016: https://www.youtube.com/watch?v=5fgwXZbOrIs&t=52s; 15/02/2016 Noticia Económica "Aumento de la unidad tributaria a 177 bs". Segmento 1, Mundo de Economía 18/02/2016: https://www.youtube.com/watch?v=LhU39Mqq4Zk; José David Cabello anuncia incremento de la Unidad Tributaria a Bs. 177, 24 Noticias Venezuela, 12/02/2016; https://www.youtube.com/watch?v=wztcD1vCW9o, entre otros), el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario publicó el ilegal valor de la UT en contra de la opinión de la Asamblea Nacional que por primera vez desde que existe la UT fue objetada por la Comisión Permanente de Finanzas y solicitado u ordenado su reajuste de conformidad con la normativa legal, a lo cual hizo caso omiso el Superintendente del SENIAT y procedió a publicar en Gaceta Oficial el ilegal valor de la UT, lo que evidencia un típico caso de despotismo de parte de un funcionario público al que no se le ha puesto coto en sus prácticas arbitrarias y violatorias de principios constitucionales con el objeto de obtener incremento en los niveles de recaudación tributaria que fungieran como una especie de rédito que beneficiaria la imagen del Superintendente del SENIAT, tal como se lo hizo saber a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional en su Oficio N° SNAT/2016-00281 del 25/01/2016, que se encuentra anexo al presente documento (*ANEXO 4*), tratando de sacar un provecho personal vinculado a una opinión positiva de su imagen en cuanto a la supuesta eficiencia relativa al sobrecumplimiento de las metas de recaudación anual asignadas, lo que se logró por medio de la materialización de un delito de lesa patria contenido en el artículo 71 de la LCC y el presunto delito de concusión tipificado en el artículo 195 del Código Penal.

En vista de una total e inexistente acción de control sobre prácticas despóticas que afecta de forma patrimonial y directa a todos los contribuyentes venezolanos, incluyendo a los trabajadores que devengaron salario mínimo en

los años 2016 y 2017, e incluyendo al Contralor General de la República, en cuya persona se materializó un delito de cobro ilegal de impuesto como quedó demostrado en el contenido del recurso contra las UT (páginas 51 y 52), que lo pone en condición de víctima como consecuencia de la ausencia total y absoluta de control, vigilancia y fiscalización sobre las operaciones relativas a la ilegal recaudación del impuesto sobre la renta consecuencia directa de la subvaloración de la UT, lo que evidencia, de parte del órgano contralor que representa, la omisión de un mandato constitucional contenido en los artículos 274 y 287 de la CRBV, que pudieron prevenir la ilegal y caprichosa practica de subvaloración de la UT y la materialización del delito de exacciones tributarias ilegales así como el colapso del sistema tributario venezolano que será demostrado detalladamente en el contenido del presente documento.

III.- De la acción legal y personal ante la inexistencia de control interno y externo

Frente a la inacción de los órganos superiores de control que desarrollen mecanismos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas como medidas para prevenir la corrupción de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo III de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, y después de escuchar una alocución presidencial el 08/03/2016 en cadena nacional donde el ciudadano Nicolás Maduro Moros, en su condición de primer mandatario nacional, emite un decreto de exoneración de impuesto sobre la renta para las personas naturales por la cantidad de 3.000 UT como consecuencia del problema que se creó con la subvaloración de la UT, donde la clase trabajadora tenía que pagar una *"platica"*, o en otras palabras, un mayor pago o un pago indebido de impuesto sobre la renta del que legalmente correspondía, lo que se constituyó, no en un presunto, sino en un

evidente tipo penal de exacciones tributarias indebidas contenido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, y que por estar todo intima e irremediablemente vinculado con la subvaloración de la UT, le solicité al Superintendente del SENIAT, como a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, que procedieran a corregir el error en el procedimiento de reajuste del valor de la UT, advirtiendo sobre la desestabilización del sistema tributario nacional y la violación de principios constitucionales, quedando documentado en escrito de fecha 16/05/2016, el cual se anexa al presente marcado como *ANEXO 5*, solicitud sobre la que no hubo respuesta de parte de ninguno de los entes mencionados, incumpliendo con lo establecido en los artículos 51 y 143 de la CRBV, artículo 2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y artículo 9 de la LOAP.

El 24/02/2017 el SENIAT reincide por noveno año de forma consecutiva en el ilegal reajuste de la UT al publicar en Gaceta Oficial N° 6.287 Extraordinario la Providencia Administrativa N° SNAT/2017/0003 atribuyéndole un irrisorio valor de 300,00 Bolívares, por lo que procedí a interponer el recurso ante la Sala Política Administrativa del TSJ en contra de todas las UT ilegalmente reajustadas por el SENIAT desde el año 2009 hasta el 2017 y en la que se denuncia el cobro ilegal de impuesto sobre la renta como consecuencia de la subvaloración de la UT (*Recurso admitido según Sentencia N° 01334 del 30/11/2017 el cual se hizo de conocimiento público en cartel contenido en el Diario Vea de fecha 07/03/2019, ordenada su publicación por el Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa del TSJ agregadas al presente marcadas como ANEXOS A y B).*

El 05/04/2017 se me notifica el Oficio SNAT/DDS/ORH/DRNL/CPD/2017-02185 de fecha 03/04/2017, sobre la apertura de averiguación administrativa

por interposición del recurso ante el TSJ, determinándose cargos por estar presuntamente incurso en causal de destitución por falta de probidad, alegando en dicho oficio, entre otros motivos, la revelación de información confidencial o secreta del SENIAT e ir en contra de los intereses del Estado. (Se agrega el Oficio antes mencionado marcado como *ANEXO 6*)

El 27/04/2017 presenté escrito de descargo contra la formulación de cargos de parte del SENIAT, cuyo contenido complementa todo lo relativo a la ilegalidad en cuanto a la subvaloración de la UT, se adiciona al presente marcado como *ANEXO 7*.

El 27/06/2017, procedí a formular denuncia en el Ministerio Público por percepción indebida de impuesto sobre la renta como consecuencia de la subvaloración de la UT, en mi condición de funcionario público y por obligación establecida en el artículo 287 numeral 2° del Código Orgánico Procesal Penal, denuncia que se suministra marcada como *ANEXO 8*.

DEL COLAPSO DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL COMO CONSECUENCIA DE LA SUBVALORACIÓN DE LA UT

1.- Respecto a la pérdida de carácter disuasivo de las multas.

Por la inexistencia de controles que permitieran detectar y corregir el ilegal procedimiento de reajuste del valor de la UT, se ha colapsado el sistema tributario nacional, que además de las consecuencias en cuanto al cobro ilegal de impuesto sobre la renta, ha hecho que se pierda el carácter disuasivo de todas las multas contenidas en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la que la Asamblea Nacional Constituyente aprobó la Ley Constitucional de la Unidad Tributaria Sancionatoria (LCUTS), publicada en Gaceta Oficial N° 41.305 del 21/12/2017, para rescatar el carácter disuasivo de las multas como consecuencia de la subvaloración de la UT.

Se tiene que la LCUTS se ha convertido en el primer instrumento normativo en la historia legislativa venezolana cuyo contenido es letra muerta, debido a que desde el momento de su promulgación hasta la presente fecha ha sido completamente inaplicable, tanto por el Ejecutivo Nacional, como por los Poderes Ciudadano y Judicial tal como lo ordena el artículo 3 de dicha Ley Constitucional, inaplicabilidad que tiene su razón de ser en la falta de publicación de los índices de Precios al Consumidor (IPC) del Área Metropolitana de Caracas, en el año inmediatamente anterior, fijado por la autoridad competente, tal como lo ordena el artículo 4 de la LCUTS, resultando que la autoridad competente para publicar los IPC es el Banco Central de Venezuela (BCV), de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 15 del Código Orgánico Tributario (COT) y artículo 318 de la CRBV, y siendo

que el BCV no ha publicado los IPC desde el momento en el que se promulgó la LCUTS, dicho Banco ha impedido que se cumpla con una decisión de la ANC, vulnerando lo dispuesto en el segundo aparte del artículo 349 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV).

Con respecto a la grave omisión de parte del BCV de cumplir con su obligación legal de publicar los IPC, se solicita a la CGR que inicie la averiguación administrativa para precisar la identidad de los autores y permita determinar las responsabilidades correspondientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, 274 y 289.1°.3°.4° y 5° de la CRBV, artículos 3, 29 y 30 de la LOPC, artículos 2, 3, 9.1°.12°, 23, 25.2°.3°.4°.6°, 42.1°.6°, 43, 77.1° de la LOCGR y artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública (LOAP).

A los efectos de la averiguación administrativa solicitada contra el Directorio y Presidencia del BCV, se agrega al presente escrito de solicitud de publicación de los Índices de Precios al Consumidor que en fecha 19/12/2018 consigné ante la División de Correspondencia del BCV, marcado como *ANEXO 9*.

Tal como lo indica el artículo 1 y numeral 1° del artículo 2 de la LCUTS, la Unidad Tributaria Sancionatoria (UTS) se crea en forma paralela y sin derogatoria de la UT publicada por el SENIAT, para rescatar el valor punitivo de las multas y sanciones pecuniarias cuya base de cálculo esté prevista en Unidades Tributarias, lo cual evidencia que las providencias administrativas del SENIAT en las que se publicó el valor de la UT, se constituyen en actos administrativos de efectos generales que desaplicaron, o hicieron perder el carácter disuasivo de las multas y sanciones pecuniarias contenidas en el ordenamiento jurídico venezolano, lo que demuestra que el acto administrativo de menor rango que existente en nuestra normativa legal, como es el caso de

una Providencia *(artículos 7, 14 y 17 Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos)*, aplicó una especie de control difuso de la constitucionalidad que es competencia exclusiva del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 y numeral 1° del artículo 336 de la CRBV.

Dado el presunto control difuso de la constitucionalidad de parte del SENIAT, respecto a la pérdida de valor de las multas y sanciones pecuniarias contenidas en el ordenamiento jurídico venezolano como consecuencia de la subvaloración de la UT, es que procede la ANC a promulgar la LCUTS, por solicitud del Ejecutivo Nacional de fecha 02/09/2017 *(hecho público y comunicacional transmitido en cadena nacional)*, resultando que el Presidente de la República, en estricto cumplimiento de los numerales 1°, 2° y 11° del artículo 236 de la CRBV, debió exigir al SENIAT el ajuste de la UT de conformidad con lo ordenado en el artículo 131 numeral 15 del COT y no haberle solicitado a la ANC que le aprobara una Ley Constitucional sobre la Unidad Tributaria Sancionatoria, dada la total pérdida de valor a la que el SENIAT sometió a la UT, lo que podría presumir, que la convocatoria a una ANC de parte del Presidente de la República, con fines legislativos, previos a la redacción de una nueva Constitución, atiende exclusivamente a que la ANC le sirviera de instrumento que permitiera rectificar el grave colapso del sistema tributario nacional y el rescate del carácter disuasivo de las multas contenidas en nuestro ordenamiento jurídico como consecuencia de la subvaloración a la que el propio Ejecutivo Nacional sometió de forma ilegal a la UT.

Por otra parte tenemos que la ANC aprobó la LCUTS dando participación a los Poderes Ciudadano y Judicial respecto a la opinión sobre el valor que el Ejecutivo Nacional fijaría a UTS, tal como se desprende de su artículo 4, pero respecto a la UT ordinaria, como quedó definida en el artículo 3 de la referida

Ley, el Ejecutivo Nacional no ha solicitado opinión favorable de ningún otro poder público, por el contrario, eliminó la participación que constitucional y legalmente le correspondía a la Asamblea Nacional ejercer de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 15 del COT, tal como se evidencia del contenido de los decretos de estado de excepción y emergencia económica en los que se expresa, con respecto a la UT los siguiente:

> *"Facultar a la Administración Tributaria para reajustar la Unidad Tributaria (U.T.), con base a los análisis técnicos que correspondan, cuando el órgano competente que autorice se encuentre inhabilitado legal o judicialmente para hacerlo."*

Con tal proceder, aseguró el Ejecutivo Nacional el monopolio de la UT, fijando caprichosa y discrecionalmente su reajuste, reservándose exclusivamente la determinación de su valor sin la intervención de ningún otro actor u organismo público que se involucre en el tema, resultando de tal discrecionalidad la violación de los principios constitucionales demandados o denunciados en el recurso que interpuse ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia y sobre el cual solicito la intervención de la CGR como tercero interesado en el asunto, debido a que la violación de los principios constitucionales que denuncié no son de exclusiva afectación directa y patrimonial del servidor responsable del presente documento, sino de todo el pueblo contribuyente del impuesto sobre la renta en los que se incluye el talento humano que labora en la CGR y que son consecuencia directa de la falta de controles ligados a un asunto de mero derecho como ha sido la vía de hecho en el procedimiento de reajuste de la UT ordenado en el artículo 131 numeral 15 del COT.

2.- Respecto al colapso del sistema de ejecución presupuestaria.

También se suma a la problemática generada por la subvaloración de la UT, la promulgación de la Ley Constitucional Contra la Guerra Económica Para la Racionalidad y Uniformidad en la Adquisición de Bienes, Servicios y Obras Públicas (LCCGERUABSOP) publicada en Gaceta Oficial N° 41.318 del 11/01/2018, siendo una norma concebida para crear en su artículo 6, un instrumento indexatorio llamado Unidad para el Cálculo Aritmético del Umbral Máximo y Mínimo (UCAU), que será utilizada como multiplicador único a los fines de obtener el monto en moneda que corresponde a los umbrales máximos y mínimos establecidos por el ordenamiento jurídico para delimitar rangos de elegibilidad en los procesos de contratación pública, o para el cumplimiento de condiciones o requisitos relacionados con éstas, normativa constituyente que tiene su génesis en la imperiosa necesidad de sustituir la UT, como consecuencia de la pérdida de valor que ésta experimentó por el ilegal proceder del Ejecutivo Nacional en cuanto a la metodología ordenada en el artículo 131 numeral 15 del COT y que rescatará el valor de los compromisos de ejecución presupuestaria que se encontraban expresadas en UT, con la finalidad de que toda erogación o inversión de los recursos asignados a los entes públicos, no pasaran por el proceso de verificación, consulta de precios, calificación, concurso cerrado y abierto de contratistas de conformidad con lo establecido en los artículos 15 numerales 5° y 10°, 48, 77, 85 y 96 de la Ley de Contrataciones Públicas, lo que evidencia una vez más las nefastas consecuencias que se derivan de la ilegal subvaloración de la UT de parte de la Administración Tributaria.

3.- *Respecto a la casi eliminación de la recaudación del ramo de ingreso por concepto de timbre fiscal competencia de los Estados.*

Hay que considerar como parte del colapso del sistema tributario venezolano, la casi inaplicabilidad del numeral 7 del artículo 164 de la CRBV, respecto al ramo de ingreso tributario que le corresponde a las gobernaciones de los Estados que asumieron la competencia en materia de timbre fiscal, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria N° 13 de la CRBR, ya que con la subvaloración de la UT, así como las providencias Administrativas Nos. SNAT/2018/0129 y SNAT/2019/00046, publicadas en las Gacetas Oficiales 41.479 y 41597 de fechas 11/09/2018 y 07/03/2019, respectivamente, que en su artículo 2 expresa que la UT sólo podrá ser utilizada por el SENIAT, *"no pudiendo ser utilizada por otros órganos y entes del poder público para la determinación de beneficios laborales o de tasas y contribuciones especiales derivados de los servicios que prestan"*, se evidencia una grotesca arbitrariedad como una muestra más sobre la desviación de poder José David Cabello Rondón Superintendente del SENIAT, al arrogarse dicho personaje, el control difuso de la constitucionalidad y hacer inaplicable todo el ordenamiento jurídico venezolano en cuyo contenido exista la denominada UT, que por decisión del mencionado ciudadano, dejó de ser un instrumento de determinación objetiva y de simple aplicación aritmética en los términos ordenados en el parágrafo tercero del artículo 3 y numeral 15 del artículo 131 del COT, al decidir éste, ajustarla de forma totalmente discrecional o caprichosa y además prohibir su empleo en el resto de la legislación venezolana en cuyo texto exista el término UT.

A continuación se reproduce el texto del artículo 2° de las Providencias Administrativas Nos. SNAT/2018/0129 y SNAT/2019/00046, publicadas en las Gacetas Oficiales 41.479 y 41.597 de fechas 11/09/2018 y 07/03/2019, respectivamente:

> ***Artículo 2°****. El valor de la Unidad Tributaria establecido en esta Providencia Administrativa sólo podrá ser utilizado como Unidad de Medida para la determinación de los Tributos Nacionales cuya recaudación y control sean de la competencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, así como de las sanciones impuestas por este Servicio,* ***no pudiendo ser utilizada por otros órganos y entes del poder público*** *para la determinación de beneficios laborales o de tasas y contribuciones especiales derivados de los servicios que prestan.* (Subrayado y negritas del solicitante)

La acción desplegada por el Superintendente del SENIAT viola los postulados de primacía de ley y reserva legal contenidos en el artículo 317 de la CRBV y desarrollado en el artículo 3 numeral 1° del COT, al observarse que el acto administrativo de menor rango existente en nuestra normativa legal, como es el caso de una Providencia *(artículos 7, 14 y 17 Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos)*, aplicó una especie de control difuso de la constitucionalidad que es competencia exclusiva del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 y numeral 1° del artículo 336 de la CRBV.

Con respecto al control difuso de la constitucionalidad que ejerció el SENIAT de los artículos 164 numeral 7 y 317 del Texto Fundamental, así como el resto de las leyes en cuyo contenido exista la UT, como consecuencia del artículo 2 de las Providencias Administrativas antes mencionadas, me permito recordarle a la CGR el Memorándum N° 04-02-310 del 12/12/2001 contenido en la página 209 y siguientes de los dictámenes de la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la Contraloría General de la República 2001-2001 N° XVII.

Frente a una especie de pérdida de vigencia de la Ley de Timbre Fiscal Nacional y las Leyes de Timbre Fiscal promulgada por los Consejos Legislativos Estadales, como consecuencia de la inconstitucional decisión del Superintendente del SENIAT, de prohibir su uso al resto de los poderes públicos según lo ordenado en el artículo 2 de las providencias Administrativas Nos. SNAT/2018/0129 y SNAT/2019/00046, publicadas en las Gacetas Oficiales 41.479 y 41597 de fechas 11/09/2018 y 07/03/2019, respectivamente, se solicita que la CGR oficie a las Contralorías Estadales u oficinas de control interno de las Gobernaciones que asumieron la competencia en materia de timbre fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 numeral 7 y disposición transitoria N° 13 de la CRBV, para que efectúen una auditoría tendente a demostrar la total y absoluta merma de los ingresos tributarios competencia de las gobernaciones, como consecuencia de la subvaloración de la UT y el efecto de las Providencias Administrativas antes detalladas, empleando como método de auditoría la comparación de los último 5 años de los niveles de recaudación por concepto de expendio de timbres fiscales o cualquier hecho imponible vinculado con la recaudación o liquidación de ingreso en cuyo proceso de determinación se emplee la UT, excluyendo como ingresos de la muestra en cuestión, todo ramo que no se vincule con la UT como sería el caso del tributo del 1x100 sobre pagarés o letras de cambio o tasas aeroportuarias en cuya determinación no exista la UT.

Siendo una característica de las tasas, como una categoría del género tributario contenido en el artículo 317 del Texto Constitucional, resarcir el costo de la prestación de un servicio público como hecho imponible descrito en la Ley de Timbre Fiscal, la acción limitadora del SENIAT en cuanto a la negativa de que la UT publicadas en las Providencias Administrativas indicadas en el párrafo

anterior, no puedan ser utilizadas para el resto de los poderes públicos, tal como lo ordena el artículo 2° de dichas Providencias, se evidencia una grave violación constitucional al impedirse el justo cobro de la prestación de servicios públicos que permitan sufragar su costo, lo que afecta negativamente la autonomía financiera o presupuestaria de los servicios tributarios estadales y una significativa merma de los ingresos tributarios competencia constitucional de los Estados.

4.- Falta de aprovechamiento del verdadero valor del Cestaticket socialista vinculado a la subvaloración de la UT.

Motivado a la vía de hecho o ilegal procedimiento de reajuste de la UT a la que el Poder Ejecutivo sometió a ese instrumento indexatorio que mantenía la estabilidad del sistema tributario nacional, que he denunciado ante los Poderes Judicial, Legislativo y Ciudadano, se ha causado perjuicio patrimonial directo a todos los trabajadores venezolanos que perciben el bono de alimentación o Cesta Ticket Socialista dispuesto en el artículo 7 de la Ley del mismo nombre publicada en Gaceta Oficial N° 40.773 de fecha 23/10/2015.

Desde el año 1998 cuando se promulga la Ley del Programa de Alimentación para los Trabajadores, publicada en Gaceta Oficial 36.538 de fecha 14/09/1998, comienza a calcularse el bono de alimentación (BA) en UT, éste se fijó en el valor equivalente en bolívares de un mínimo de 0,25 UT hasta un máximo de 0,50 UT por día de trabajo, tendencia que se mantuvo durante más de 16 años, incluyendo la Ley de Alimentación para Los Trabajadores publicada en Gaceta Oficial N° 38.094 de fecha 27/12/2004, pero el 17/11/2014 mediante Decreto N° 1.393 se reforma la Ley antes comentada y se publica en Gaceta Oficial N° 6.147 Extraordinario, la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las

Trabajadoras, quedando establecido en el parágrafo primero del artículo 5 la cantidad de un mínimo de 0,50 UT y un máximo de 0,75 UT por jornada de trabajo.

El 23/10/2015 mediante Decreto N° 2.066, publicado en Gaceta Oficial N° 40.773, se dicta la Ley del Cesta Ticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras, estableciéndose en su artículo 7 un mínimo de 1,5 UT diario hasta un máximo de 45 UT al mes, posteriormente, y motivado a la ilegal subvaloración a la que el SENIAT sometió a la UT, el Ejecutivo Nacional se vio en la obligación de incrementar las cantidades de UT del beneficio de alimentación por medio de Decretos con la finalidad de compensar la pérdida de valor real del cesta ticket socialista como consecuencia de la subvaloración de la UT, emitiéndose los siguientes decretos de incremento de la cantidad de UT del beneficio de alimentación (se incluye las leyes anteriormente mencionadas):

GACETA OFICIAL			CESTA TICKET EN UT	MAXIMO DE UT AL MES
N°	FECHA	DECRETO		
36.538	14/09/1998	Ley	0,5	
6.147	17/11/2014	Ley	0,75	
40.773	23/10/2015	Ley	1,5	45
40.852	19/02/2016	2.244	2,5	75
40.893	29/04/2016	2.308	3,5	105
40.965	12/08/2016	2.430	8	240
6.269	28/10/2016	2.505	12	360
6.296	02/05/2017	2.833	15	450
6.313	02/07/2017	2.967	17	510
41.231	07/09/2017	3.069	21	630
41.269	01/11/2017	3.139	31	930
6.354	31/12/2017	3.233	61	1.830

A continuación se efectúa la representación gráfica de la información contenida en el cuadro en cuanto la cantidad diaria de UT del Cestaticket (Ct):

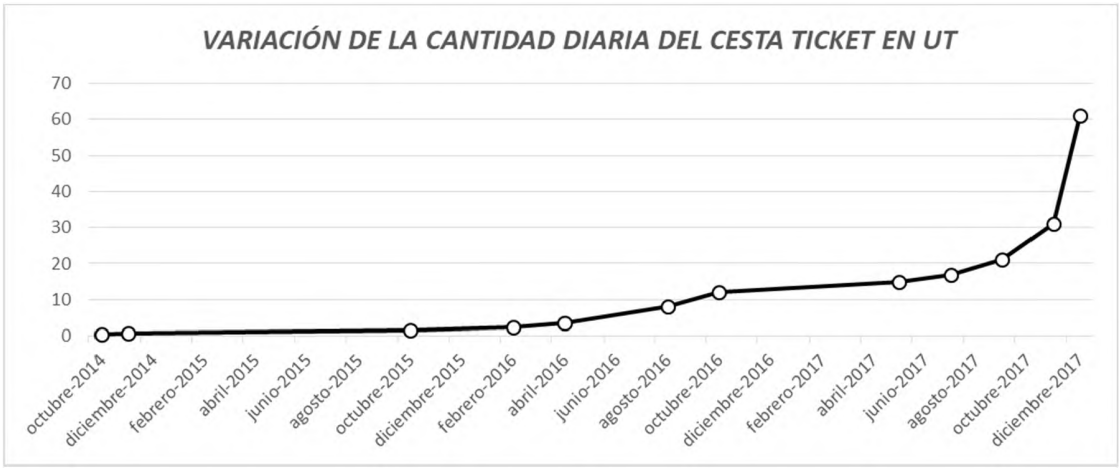

Se efectúa la representación gráfica del valor máximo mensual del Ct:

Como se puede apreciar en el cuadro y los gráficos, la cantidad de Ct que se percibía a diario y el máximo mensual a cobrar por dicho concepto, experimentaron un vertiginoso incremento en cantidad de UT, como consecuencia de la subvaloración de la UT, que al tener un menor valor producto de la manipulación o vía de hecho en la que incurrió el SENIAT por falta de cumplimiento del procedimiento legalmente establecido para su reajuste

(artículo 131 numeral 15 del COT), le permitió al Ejecutivo Nacional hacer uso de medidas populistas que garantizaban la emisión de decretos en los que periódicamente incrementaran la cantidad de UT relacionada con el beneficio de alimentación, para crear la sensación en la colectividad de que se dictaban actos administrativos que favorecían a la población beneficiaria del Ct, lo que se conoce como un *falso positivo,* y que el Superintendente del SENIAT: José David Cabello Rondón, como presunto delito de estafa o fraude a la población, como tipo penal contenido en el artículo 462 del Código Penal, declaró a los medios de comunicación lo siguiente:

Superintendente del SENIAT: José David Cabello Rondón, 12/02/2016, declaraciones a los medios de comunicación televisivos en ocasión de la publicación del valor de la UT del día 12/02/2016:

> ***"…Nosotros haciendo uso de los derechos constitucionales que está en proteger al pueblo****, haciendo uso del derecho que tiene el Estado de dirigir la política fiscal, fue publicada en gaceta la nueva unidad tributaria con un monto de 177 bolívares…*
>
> *…Negaron el ajuste a 177 bolívares porque ellos querían el aumento de un UT desproporcionada inclusive por encima de los 400 bolívares,¿ para qué?, para seguir afectando al pueblo para seguir afectando al ciudadano de a píe, aquel que va a sacar una licencia de conducir, aquel que va a sacar el pasaporte, aquel que va hacer un documento notariado, registrado, aquel que tiene que pagar una patente de comercio, para seguir afectando la mediana y el pequeño comerciante, el pequeño productor, es decir, continúan en su cadena de saboteo al Estado,* ***nosotros como te dije, haciendo uso de la Constitución para velar los derechos del pueblo, los derechos de los venezolanos****, se ha publicado o el Estado ha decidido…*
>
> ***…Nosotros hacemos lo que mejor queremos para el pueblo****, esta es una UT que creció en 18% con respecto al año anterior…* ***nosotros siempre vamos a proteger al pueblo, siempre vamos a estar al lado del más necesitado****…"*
> (Subrayado y negritas del solicitante)

La declaración a los medios de comunicación antes reseñada se encuentra disponible en los siguientes enlaces de la web:

https://www.youtube.com/watch?v=PrsMsNgqRo8

https://www.youtube.com/watch?v=5fgwXZbOrIs

Como se aprecia de la declaración a los medios de comunicación televisivos, el Superintendente del SENIAT no emitió opinión sobre el valor del cesta ticket socialista, e insistió en sus declaraciones que la subvaloración de la UT *es para hacer lo mejor a favor del pueblo y para proteger al pueblo*, lo cual reforzaba el sugestionamiento colectivo de que la subvaloración de la UT es beneficiosa para el pueblo, evidenciándose así, el mayor falso positivo en toda la historia republicana de nuestra Nación, que nos ha puesto en condición de víctimas del cobro ilegal de impuesto sobre la renta como delito de lesa patria tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción y la vulneración del derecho de los trabajadores a percibir un cesta ticket ajustado al valor real representado en los niveles de inflación que habría garantizado el correcto reajuste de la UT, lo que se constituye en un presunto delito de estafa como tipo penal contenido en el artículo 462 del Código Penal, acción desplegada por el Superintendente del SENIAT en evidente desviación de poder tal como lo establece el artículo 69 de la Ley Contra la Corrupción y artículo 203 del Código Penal.

Con respecto al falso positivo, la publicidad engañosa o sugestión colectiva a través de la manipulación mediática ante los distintos medios de comunicación nacionales de parte del Superintendente del SENIAT, en escrito de solicitud de medidas cautelares innominadas de fecha 27/02/2018, que interpuse ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia *(se suministra como parte integrante del presente documento marcado como ANEXO 10)*, en la página 48 de la solicitud de medidas cautelares solicité los siguiente:

6. "En mi condición de contribuyente del impuesto sobre la renta y como ex beneficiario del bono de alimentación el cual dejé de percibir por haber sido objeto de destitución por falta de probidad por interponer ante esta Sala el recurso de nulidad, solicito se le exija a la Administración Tributaria que me suministre toda la información de carácter constitucional, legal, reglamentaria, estatutaria, ética, económica, financiera o de cualquier índole, que sustente el presunto beneficio que se deriva de la subvaloración de la UT, tal como lo asevera el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario ante los medios de comunicación y redes sociales suficientemente mostrado en el Capítulo del fumus boni iuris en el que expresé: ***"el presunto beneficio al pueblo venezolano es una argumentación constante, permanente y sistemática de parte de la Administración Tributaria anunciada a los medios de comunicación y redes sociales"***, que pudiendo ser una publicidad engañosa de parte del Superintendente del SENIAT, es necesario que dicho funcionario dé a conocer los verdaderos beneficios que se derivan de tal subvaloración de la UT, que para el momento de interposición del recurso de nulidad hasta la presente solicitud de medidas cautelares, desconozco en su totalidad, ya que tal subvaloración me causó, me está causando y me causará daño, hasta tanto la Administración Tributaria demuestre el verdadero beneficio de la UT o hasta tanto el Poder Judicial llegue a una definitoria sobre lo beneficioso o perjudicial de la subvaloración de la UT. (Subrayado y negritas del solicitante)

Para seguir demostrando la insistencia del Ejecutivo Nacional en su publicidad engañosa o falso positivo que lleva inconstitucionalmente a los ciudadanos al terreno de la ilegalidad del cobro de impuestos de manera arbitraria que permite perpetrar el presunto delito de exacciones tributarias ilegales tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, a continuación se muestran algunas evidencias sobre la manipulación mediática por medio de las redes sociales de parte del Superintendente Nacional Aduanero y Tributario:

A través de su cuenta oficial de Twitter @jdavidcabello, el superintendente del SENIAT, continuó con su proceso de sugestión colectiva por medio del afianzamiento del falso positivo de que la UT subvalorada beneficiaba al pueblo, publicando el siguiente mensaje en su página oficial:

“El incremento de la Unidad Tributaria corresponde al 18% del valor actual. Cuidamos el bolsillo de los vzlanos”

https://twitter.com/jdavidcabello/status/698165481769984000?lang=es

Parte de las respuestas a la publicación anterior del Superintendente del SENIAT relacionadas con el Cestaticket son las siguientes:

Cesar García @coach_cesgarcia 12 feb. 2016

En respuesta a @jdavidcabello

@jdavidcabello @NicolasMaduro cual bolsillo? Si es una aberración tomando en cuenta la inflación y que la UT afecta el bono de alimentación

Elena B @Em_1b 12 feb. 2016

En respuesta a @jdavidcabello

@idavidcabello si lo cuidara le colocará su valor justo con la inflación No toma en cuenta incremto necesario del Bono de alimentación

RacionalidadValores @RacionalidadV 12 feb. 2016

En respuesta a @jdavidcabello

@idavidcabello Es irresponsable hacer pagar a los +pobres (Salario Min) ISLR y percibir menos beneficios Ticket Alimentación @DipMarquina

Ciudadano Venezolano. @Izqinteligente 12 feb. 2016

En respuesta a @jdavidcabello

@idavidcabello Si claro, así el aumento de los Cesta Tickets es casi nulo ante esta inflación voraz. Que abuso.

mani acosta @AcostaYssac 15 feb. 2016

En respuesta a @jdavidcabello

@idavidcabello @SENIAT_Oficial @NicolasMaduro y la cesta tiket de los trabajadores sigue en el piso con eso no se come una arepa y jugó.

fuckyoumen @Hrincon002 12 feb. 2016

En respuesta a @jdavidcabello

@idavidcabello no sólo rebajan el cesta tickets, si no incrementan el rango de los que deben pagar impuesto más de 13 mil al mes

potenza1965 republico francesco @potenza1965 12 feb. 2016

En respuesta a @jdavidcabello

@idavidcabello mentira no esta legal y le negaste el aumento de la cesta tiket a trabajadores al valor de la ut segun inflacion dic 2015

Arnaldo Linares @LinaresArnaldo 12 feb. 2016

En respuesta a @jdavidcabello

@idavidcabello @SENIAT_Oficial @NicolasMaduro le cuidan tanto el bolsillo que afectan el aumento del cesta ticket. Falsos

Como se puede apreciar en los comentarios o repuestas a la manipulación mediática que el Superintendente del SENIAT le ha dado a su ilegal y arbitrario proceder de reajustar el valor de la UT, la ciudadanía rechazó contundentemente los negativos efectos que la subvaloración de la UT causa en el Ct.

Para reforzar y evidenciar el falso positivo y la manipulación mediática de parte del Superintendente del SENIAT con respecto a la subvaloración de la UT, a continuación se indica otro comentario o anuncio publicado el 12/02/2016 en la cuenta oficial @jdavidcabello:

https://twitter.com/jdavidcabello/status/698262946175180801

"La derecha miente, ellos quieren castigar el bolsillo del pueblo y nosotros lo estamos cuidando. UT en Bs.177"

Como parte de las respuestas a tal anuncio, se reproducen algunos comentarios:

Olimpia velasquez @Oliacacio 16 feb. 2016

En respuesta a @jdavidcabello
@jdavidcabello @HARCHI69 @SENIAT_Oficial @ Sñr.Cabello ya q eres un Angel y no mientes sueldo mínimo paga im puesto explique

Luis Raul Romero Á. @romeroluisraul 12 feb. 2016
En respuesta a @jdavidcabello
@jdavidcabello @SENIAT_Oficial Cada año GANO MENOS y PAGO MÁS ISLR,todo lo contrario a enriquecerme. SE QUEDAN SIN PRESUPUESTO CON UT REAL

Andrea Briceño @andreacbm 12 feb. 2016
En respuesta a @jdavidcabello
@jdavidcabello @SENIAT_Oficial @NicolasMaduro quiero entender Sr Cabello como van a cuidar nuestro bolsillo con esa decisión de la UT?

Jorge Carbajal @jorluiz 12 feb. 2016
En respuesta a @jdavidcabello
@jdavidcabello Lo estas cuidando aumentando la U.T. xD

Para demostrar el fraude que se la ha cometido al pueblo beneficiario del Ct, en cuanto a la manipulación mediática por la vía de hecho en la que incurrió el Superintendente del SENIAT dada la subvaloración de la UT y su consecuente merma en el pago del beneficio de Ct, se presentan los siguientes cuadros que demuestran el presunto delito de estafa o fraude tipificado en el artículo 462 del Código Penal:

Para el año 2014 cuando se introduce la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras (Decreto N° 1.393 publicado en Gaceta Oficial N° 6.147 Extraordinario) el ilegal pago que el Ejecutivo estableció por medio de la subvaloración de la UT, mermó el derecho de los trabajadores a la percepción del beneficio de alimentación ajustado a la inflación que realmente afectó su capacidad adquisitiva y sustrayéndole indebidamente parte del beneficio que legalmente le correspondía tal como se demuestra en los siguientes cuadros:

ILEGAL VALOR DEL CESTA TICKET (CT) POR SUBVALORACIÓN DE LA UT				
2014	CANTIDAD DE UT	ILEGAL VALOR DE LA UT SENIAT	VALOR DIARIO DEL CT SEGÚN SENIAT	VALOR MENSUAL DEL CT SEGÚN SENIAT
Enero	0,5	107	53,50	1.605,00
Febrero	0,5	127	63,50	1.905,00
Marzo	0,5	127	63,50	1.905,00
Abril	0,5	127	63,50	1.905,00
Mayo	0,5	127	63,50	1.905,00
Junio	0,5	127	63,50	1.905,00
Julio	0,5	127	63,50	1.905,00
Agosto	0,5	127	63,50	1.905,00
Septiembre	0,5	127	63,50	1.905,00
Octubre	0,5	127	63,50	1.905,00
Noviembre	0,75	127	95,25	2.857,50
Diciembre	0,75	127	95,25	2.857,50
TOTAL CESTA TICKET ANUAL				24.465,00

VALOR REAL DEL CESTA TICKET (CT) DE ACUERDO A LA LEY				
2014	CANTIDAD DE UT	VALOR DE LA UT SEGÚN COT	VALOR REAL DIARIO DEL CT SEGÚN EL COT	VALOR MENSUAL DEL CT SEGÚN COT
Enero	0,5	145	72,50	2.175,00
Febrero	0,5	226	113,00	3.390,00
Marzo	0,5	226	113,00	3.390,00
Abril	0,5	226	113,00	3.390,00
Mayo	0,5	226	113,00	3.390,00
Junio	0,5	226	113,00	3.390,00
Julio	0,5	226	113,00	3.390,00
Agosto	0,5	226	113,00	3.390,00
Septiembre	0,5	226	113,00	3.390,00
Octubre	0,5	226	113,00	3.390,00
Noviembre	0,75	226	169,50	5.085,00
Diciembre	0,75	226	169,50	5.085,00
TOTAL CESTA TICKET ANUAL				**42.855,00**
CESTA TICKET ILEGALMENTE PAGADO				24.465,00
FALTA DE PAGO AL TRABAJADOR				**18.390,00**
PORCENTAJE DE ILEGAL SUSTRACCIÓN DEL BENEFICIO				**42,91%**

El valor de la UT que se indique a los efectos de su comparación con la ilegal subvaloración de la UT de parte del SENIAT, es el que se encuentra en el cuadro contenido en la página 24 del Recurso contra las providencias administrativas de reajuste de la UT que interpuse ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dicho recurso puede ser descargado por medio del siguiente link: https://www.youtube.com/watch?v=xUfZvhUdpo8&t=244s correspondiente a un resumen audiovisual de fecha 27/07/2017 sobre el recurso antes mencionado.

Como se puede apreciar en el cuadro de la izquierda en el que ilegalmente se determinó el valor del Ct en base a una subvalorada UT de parte del SENIAT, se tiene un pago anual por la cantidad de BsF. 24.465,00, mientras que al haberse determinado el verdadero valor que la ley le atribuye a la UT (cuadro de la derecha), el Ct habría totalizado al año la cantidad de BsF. 42.855,00, ocasionándole de esa forma perjuicios a todos los trabajadores venezolanos al privarlos de la cantidad de BsF. 18.390,00, que representa el 42,91% del verdadero valor mensual del Ct, lo que constituye una flagrante violación al principio de inalterabilidad de la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales contenido en el numeral 1° del artículo 89 de la Constitución, así como la vulnerabilidad del principio de la complementariedad que a dicho beneficio le otorga el artículo 23 numeral 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Para los años 2015, 2016 y 2017 la violación de los derechos y principios constitucionales en contra de los trabajadores venezolanos beneficiarios del bono de alimentación o Ct es la que se detalla a continuación:

Año 2015

ILEGAL VALOR DEL CESTA TICKET (CT) POR SUBVALORACIÓN DE LA UT				
2015	CANTIDAD DE UT	ILEGAL VALOR DE LA UT SENIAT	VALOR DIARIO DEL CT SEGÚN SENIAT	VALOR MENSUAL DEL CT SEGÚN SENIAT
Enero	0,75	127	95,25	2.857,50
Febrero	0,75	150	112,50	3.375,00
Marzo	0,75	150	112,50	3.375,00
Abril	0,75	150	112,50	3.375,00
Mayo	0,75	150	112,50	3.375,00
Junio	0,75	150	112,50	3.375,00
Julio	0,75	150	112,50	3.375,00
Agosto	0,75	150	112,50	3.375,00
Septiembre	0,75	150	112,50	3.375,00
Octubre	1,5	150	225,00	6.750,00
Noviembre	1,5	150	225,00	6.750,00
Diciembre	1,5	150	225,00	6.750,00
TOTAL CESTA TICKET ANUAL				50.107,50

VALOR REAL DEL CESTA TICKET (CT) DE ACUERDO A LA LEY				
2015	CANTIDAD DE UT	VALOR DE LA UT SEGÚN COT	VALOR REAL DIARIO DEL CT SEGÚN EL COT	VALOR MENSUAL DEL CT SEGÚN COT
Enero	0,75	226	169,50	5.085,00
Febrero	0,75	380	285,00	8.550,00
Marzo	0,75	380	285,00	8.550,00
Abril	0,75	380	285,00	8.550,00
Mayo	0,75	380	285,00	8.550,00
Junio	0,75	380	285,00	8.550,00
Julio	0,75	380	285,00	8.550,00
Agosto	0,75	380	285,00	8.550,00
Septiembre	0,75	380	285,00	8.550,00
Octubre	1,5	380	570,00	17.100,00
Noviembre	1,5	380	570,00	17.100,00
Diciembre	1,5	380	570,00	17.100,00
TOTAL CESTA TICKET ANUAL				**124.785,00**
CESTA TICKET ILEGALMENTE PAGADO				50.107,50
FALTA DE PAGO AL TRABAJADOR				**74.677,50**
PORCENTAJE DE ILEGAL SUSTRACCIÓN DEL BENEFICIO				**59,84%**

Año 2016

ILEGAL VALOR DEL CESTA TICKET (CT) POR SUBVALORACIÓN DE LA UT				
2016	CANTIDAD DE UT	ILEGAL VALOR DE LA UT SENIAT	VALOR DIARIO DEL CT SEGÚN SENIAT	VALOR MENSUAL DEL CT SEGÚN SENIAT
Enero	1,5	150	225,00	6.750,00
Febrero	2,5	177	442,50	13.275,00
Marzo	2,5	177	442,50	13.275,00
Abril	3,5	177	619,50	18.585,00
Mayo	3,5	177	619,50	18.585,00
Junio	3,5	177	619,50	18.585,00
Julio	3,5	177	619,50	18.585,00
Agosto	8	177	1.416,00	42.480,00
Septiembre	8	177	1.416,00	42.480,00
Octubre	12	177	2.124,00	63.720,00
Noviembre	12	177	2.124,00	63.720,00
Diciembre	12	177	2.124,00	63.720,00
TOTAL CESTA TICKET ANUAL				383.760,00

VALOR REAL DEL CESTA TICKET (CT) DE ACUERDO A LA LEY				
2016	CANTIDAD DE UT	VALOR DE LA UT SEGÚN COT	VALOR REAL DIARIO DEL CT SEGÚN EL COT	VALOR MENSUAL DEL CT SEGÚN COT
Enero	1,5	380	570,00	17.100,00
Febrero	1,5	1.067	1.600,50	48.015,00
Marzo	1,5	1.067	1.600,50	48.015,00
Abril	1,5	1.067	1.600,50	48.015,00
Mayo	1,5	1.067	1.600,50	48.015,00
Junio	1,5	1.067	1.600,50	48.015,00
Julio	1,5	1.067	1.600,50	48.015,00
Agosto	1,5	1.067	1.600,50	48.015,00
Septiembre	1,5	1.067	1.600,50	48.015,00
Octubre	1,5	1.067	1.600,50	48.015,00
Noviembre	1,5	1.067	1.600,50	48.015,00
Diciembre	1,5	1.067	1.600,50	48.015,00
TOTAL CESTA TICKET ANUAL				**545.265,00**
CESTA TICKET ILEGALMENTE PAGADO				383.760,00
FALTA DE PAGO AL TRABAJADOR				**161.505,00**
PORCENTAJE DE ILEGAL SUSTRACCIÓN DEL BENEFICIO				**29,62%**

Año 2017

ILEGAL VALOR DEL CESTA TICKET (CT) POR SUBVALORACIÓN DE LA UT				
2017	CANTIDAD DE UT	ILEGAL VALOR DE LA UT SENIAT	VALOR DIARIO DEL CT SEGÚN SENIAT	VALOR MENSUAL DEL CT SEGÚN SENIAT
Enero	12	177	2.124,00	63.720,00
Febrero	12	300	3.600,00	108.000,00
Marzo	12	300	3.600,00	108.000,00
Abril	12	300	3.600,00	108.000,00
Mayo	15	300	4.500,00	135.000,00
Junio	15	300	4.500,00	135.000,00
Julio	17	300	5.100,00	153.000,00
Agosto	17	300	5.100,00	153.000,00
Septiembre	21	300	6.300,00	189.000,00
Octubre	21	300	6.300,00	189.000,00
Noviembre	31	300	9.300,00	279.000,00
Diciembre	61	300	18.300,00	549.000,00
TOTAL CESTA TICKET ANUAL				2.169.720,00

VALOR REAL DEL CESTA TICKET (CT) DE ACUERDO A LA LEY				
2017	CANTIDAD DE UT	VALOR DE LA UT SEGÚN COT	VALOR REAL DIARIO DEL CT SEGÚN EL COT	VALOR MENSUAL DEL CT SEGÚN COT
Enero	1,5	1.067	1.600,50	48.015,00
Febrero	1,5	5.391	8.086,50	242.595,00
Marzo	1,5	5.391	8.086,50	242.595,00
Abril	1,5	5.391	8.086,50	242.595,00
Mayo	1,5	5.391	8.086,50	242.595,00
Junio	1,5	5.391	8.086,50	242.595,00
Julio	1,5	5.391	8.086,50	242.595,00
Agosto	1,5	5.391	8.086,50	242.595,00
Septiembre	1,5	5.391	8.086,50	242.595,00
Octubre	1,5	5.391	8.086,50	242.595,00
Noviembre	1,5	5.391	8.086,50	242.595,00
Diciembre	1,5	5.391	8.086,50	242.595,00
TOTAL CESTA TICKET ANUAL				**2.716.560,00**
CESTA TICKET ILEGALMENTE PAGADO				2.169.720,00
FALTA DE PAGO AL TRABAJADOR				**546.840,00**
PORCENTAJE DE ILEGAL SUSTRACCIÓN DEL BENEFICIO				**20,13%**

El valor de la UT que se indica en los tres cuadros precedentes, a los efectos de su comparación con la ilegal subvaloración de la UT de parte del SENIAT, es el que se encuentra en el cuadro contenido en la página 24 del Recurso contra las providencias administrativas de reajuste de la UT que interpuse ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dicho recurso puede ser descargado por medio del siguiente link: https://www.youtube.com/watch?v=xUfZvhUdpo8&t=244s correspondiente a un resumen audiovisual de fecha 27/07/2017 sobre el recurso antes mencionado.

Como se puede apreciar en los cuadros anteriores, el Ejecutivo Nacional ha esquilmado parte de los recursos que legalmente le corresponden a los trabajadores venezolanos beneficiarios del Ct como medio de complementación al derecho que toda persona que trabaja tiene a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure al trabajador y a su familia una existencia conforme a la dignidad humana, tal como lo establece el numeral 3° del artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 91 de nuestra Constitución.

Año 2018

Para el año 2018 se evidencia la más flagrante, vulgar e irrespetuosa violación a los principios de suficiencia, inalterabilidad de la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales contenidos en el numeral 1° del artículo 89 y artículo 91 de la Constitución, así como la vulneración del principio de la complementariedad que al beneficio de alimentación le otorga el artículo 23 numeral 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al haberse derogado la Ley del Cesta Ticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras, derogatoria tácita que se materializó por medio del Decreto N° 3.602 publicado en Gaceta Oficial N° 6.403 Extraordinario de fecha 31/08/2018, en el que se fijó el valor del Ct en la cantidad de Bs.S. 180,00, que en contra del principio de legalidad consagrado en el numeral 1° del artículo 187 de la CRBV impuso una metodología o determinación discrecional del valor del Ct no autorizada por la Constitución ni por el artículo 7 de la Ley del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras (LCSTT).

En el Decreto N° 3.602 reseñado en el párrafo anterior en su artículo 1° se dispuso lo siguiente:

> ***Artículo 1°****. Se fija el Cestaticket Socialista mensual para las trabajadoras y los trabajadores que presten servicios en los sectores público y privado, en la cantidad de* ***CIENTO OCHENTA BOLÍVARES SOBERANOS (Bs.S 180,00)****, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cestaticket Socialista para los trabajadores y las trabajadoras*. (Negritas originales y subrayado del solicitante)

El artículo 7 de la LCSTT establece lo siguiente:

> ***Monto mínimo del cestaticket socialista***
> ***Artículo 7°****. Cuando el beneficio a que se refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se cumpla mediante la entrega de cupones, tickets, tarjetas electrónicas de alimentación o en dinero en efectivo o su equivalente conforme*

a las excepciones previstas en el artículo 5°, el trabajador o trabajadora ***percibirá mensualmente, como mínimo, el equivalente a una Unidad Tributaria y media (1,5 U.T.) por día, a razón de treinta (30) días por mes, pudiendo percibir hasta un máximo del equivalente a cuarenta y cinco Unidades Tributarias (45 U.T.) al mes****, salvo que resulte procedente el descuento en los términos del artículo siguiente.*

Cuando mediante razones de interés social que así lo ameriten, el Ejecutivo Nacional Podrá Decretar variaciones en cuanto a las modalidades, términos y monto aplicable al cumplimiento del beneficio. (Subrayado y negritas del Solicitante)

Como se puede apreciar en el artículo 7 de la LCSTT el monto mínimo que se estableció para el Ct fue de 1,5 UT por día, por lo que es inaceptable un decreto que modifique las reglas de juego y establezca un valor monetario y no en UT para determinación del beneficio, lo cual no lo autoriza la LCSTT.

Si hacemos los cálculos de la manera en la que el Ct quedaría en su equivalente a valores de UT, tendríamos el siguiente resultado:

a.- Valor del Ct según Decreto N° 3.602	Bs.S.	180,00
b.- Valor de la UT para septiembre 2018	Bs.S.	17,00
c.- Cantidad de Ct mensual en UT (c=a/b)	UT	10,59
d.- Dividido entre 30 días del mes	Días	30
e.- Cantidad diaria de Ct en UT (e=d/c)	UT	0,35

Como se aprecia en el cuadro, el Ejecutivo Nacional fijó un monto del Ct equivalente a 0,35 UT, cuando la LCSTT estableció un mínimo de 1,5 UT, pero el segundo párrafo del artículo 7 de dicha ley dispone:

Cuando mediante razones de interés social que así lo ameriten, el Ejecutivo Nacional Podrá Decretar variaciones en cuanto a las modalidades, términos y monto aplicable al cumplimiento del beneficio.

Es evidente que las razones de interés social que impulsan al ejecutivo a emitir el Decreto 3.602, se encuentran contenidas en los considerandos del referido decreto, pero específicamente en sus considerandos 3 y 4 se indica lo que a continuación se reproduce:

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado, proteger al pueblo venezolano de los embates de la guerra económica propiciada por factores tanto internos como externos; razón por la cual, considera necesario equilibrar los diferentes eslabones del proceso productivo y garantizar el acceso de la población a los productos de primera necesidad ante las circunstancias que vive la economía venezolana

CONSIDERANDO

Que es interés del Ejecutivo Nacional, asegurar los niveles de bienestar y prosperidad de las trabajadoras y los trabajadores y su núcleo familiar. (Subrayado del solicitante)

Se evidencia que las razones de hecho que concurren a emitir un Decreto de fijación del monto o valor del Ct son precisamente las de asegurar los niveles de bienestar y prosperidad a los trabajadores y sus familias y garantizar el acceso de la población a los productos de primera necesidad ante las circunstancias que vive la economía venezolana. Tales consideraciones como el resultado de las medidas ejecutivas contenidas en los decretos en los que se han establecido los valores del Ct en el 10% del salario mínimo, no son cónsonos con las realidades de satisfacción de las necesidades básicas del trabajador y su familia, lo que se constituye en otro tipo de manipulación mediática o falso positivo que resultaba de difícil oposición o demostración debido a la inexistencia de información oficial sobre el valor de la Canasta Alimentaria Normativa (CAN) que debía publicar el Instituto Nacional de Estadística (INE), de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Constitución, artículos 18 y 19 de la Ley de INFOGOBIERNO y artículos 14 y 18 de la Ley de la Función Pública de Estadística, que al ser comparada esa CAN con el salario mínimo más el Ct, resulta que la CAN superó con creces el insignificante poder adquisitivo que tiene el salario mínimo frente al ingente

compromiso monetario que implica hacer frente a la adquisición de unos pocos rubros que componen la CAN.

Pero en el mes de agosto de 2018 por medio de las Gacetas Oficiales Nos. 6.397 y 6.401 de fechas 21/08/2018 y 31/08/2018, respectivamente, se establecieron los precios al consumidor de los productos que se detallan en el siguiente cuadro:

N°	RUBRO	Presentación	Precio Acordado expresado en Bolívares Soberanos (Bs.S.)	Precio Acordado expresado en Petros (PTR)
1	ATÚN ENLATADO	170 gramos	72,00	0,020000
2	CARNE DE RES	1 kilogramo	90,00	0,025000
3	HUEVO DE CONSUMO	30 unidades	81,50	0,022639
4	MORTADELA	1 kilogramo	18,00	0,005000
5	SARDINA FRESCA	1 kilogramo	17,50	0,004861
6	LECHE PASTEURIZADA	1 litro	48,50	0,013472
7	POLLO BENEFICIADO	1 kilogramo	78,00	0,021667
8	MANTEQUILLA	500 gramos	42,00	0,011667
9	SARDINA EN LATA	170 gramos	24,00	0,006667
10	ARVEJA	1 kilogramo	65,00	0,018056
11	LENTEJA	1 kilogramo	53,00	0,014722
12	CARAOTA	1 kilogramo	72,00	0,020000
13	FRIJOL	1 kilogramo	24,00	0,006667
14	ACEITE COMESTIBLE	1 litro	36,00	0,010000
15	ARROZ BLANCO DE MESA (TIPO 1)	1 kilogramo	42,00	0,011667
16	AZUCAR REFINADA	1 kilogramo	32,00	0,008889
17	CAFÉ MOLIDO	500 gramos	60,00	0,016667
18	HARINA PRECOCIDA DE MAIZ	1 kilogramo	20,00	0,005556
19	HARINA DE TRIGO USO FAMILIAR	1 kilogramo	54,00	0,015000
20	MAYONESA	500 gramos	31,00	0,008611
21	MARGARINA	500 gramos	39,50	0,010972
22	HARINA DE TRIGO PANADERO	1 kilogramo	52,00	0,014444
23	PASTA ALIMENTICIA	1 kilogramo	48,00	0,013333
24	SALSA DE TOMATE	400 gramos	36,00	0,010000
25	SAL DE MESA	1 kilogramo	13,00	0,003611
	TOTAL		1.149,00	0,319168

Al sacar el valor de la CAN bajo una metodología aproximada a la empleada por el INE para la determinación del costo de ésta según la ficha técnica de la CAN contenida en la página web del INE (http://www.ine.gov.ve/index.php?option=com_content&id=346&Itemid=32

&view=article%20%20%20), (Ficha Técnica de la CAN) se tiene el siguiente resultado:

	PRODUCTO	Valor de Mercado de los Productos			Consumo	Costo por Persona Bs.		Costo para 5,2 personas mensual	Costo acumulado
		U. Medida	Cantidad	Bs.	Gr. Diarios por persona	Diario	Mensual		
1	ATUN ENLATADO	170 gramos	170	72,00	2,5	1,06	31,76	165,18	165,18
2	CARNE DE RES	1 kilogramo	1	90,00	7	0,63	18,90	98,28	263,46
3	HUEVO DE CONSUMO	30 unidades	1	120,00	16	1,92	57,60	299,52	562,98
4	MORTADELA	1 kilogramo	1	180,00	7	1,26	37,80	196,56	759,54
5	SARDINA FRESCA	1 kilogramo	1	17,50	3,7	0,06	1,94	10,10	769,64
6	LECHE PASTEURIZADA	1 litro	1	48,50	27	1,31	39,29	204,28	973,92
7	POLLO BENEFICIADO	1 kilogramo	1	78,00	30	2,34	70,20	365,04	1.338,96
8	MANTEQUILLA	500 gramos	500	70,00	6	0,84	25,20	131,04	1.470,00
9	SARDINA EN LATA	170 gramos	170	24,00	4	0,56	16,94	88,09	1.558,09
10	ARVEJA	1 kilogramo	1	65,00	5	0,33	9,75	50,70	1.608,79
11	LENTEJA	1 kilogramo	1	53,00	6	0,32	9,54	49,61	1.658,40
12	CARAOTA	1 kilogramo	1	72,00	23	1,66	49,68	258,34	1.916,74
13	FRIJOL	1 kilogramo	1	24,00	4	0,10	2,88	14,98	1.931,71
14	ACEITE COMESTIBLE	1 litro	1	36,00	28	1,01	30,24	157,25	2.088,96
15	ARROZ BLANCO DE MESA (TIPO 1)	1 kilogramo	1	42,00	50	2,10	63,00	327,60	2.416,56
16	AZUCAR REFINADA	1 kilogramo	1	32,00	55	1,76	52,80	274,56	2.691,12
17	CAFE MOLIDO	500 gramos	500	60,00	6	0,72	21,60	112,32	2.803,44
18	HARINA PRECOCIDA DE MAIZ	1 kilogramo	1	20,00	110	2,20	66,00	343,20	3.146,64
19	HARINA DE TRIGO USO FAMILIAR	1 kilogramo	1	54,00	20	1,08	32,40	168,48	3.315,12
20	MAYONESA	500 gramos	500	58,00	6	0,70	20,88	108,58	3.423,70
21	MARGARINA	500 gramos	500	65,00	12	1,56	46,80	243,36	3.667,06
22	HARINA DE TRIGO PANADERO	1 kilogramo	1	52,00	40	2,08	62,40	324,48	3.991,54
23	PASTA ALIMENTICIA	1 kilogramo	1	48,00	55	2,64	79,20	411,84	4.403,38
24	SALSA DE TOMATE	400 gramos	400	114,00	6	1,71	51,30	266,76	4.670,14
25	SAL DE MESA	1 kilogramo	1	31,50	5	0,16	4,73	24,57	4.694,71
	VALOR DE LA CAN CORRESPONDIENTE A 25 PRODUCTOS DE UN TOTAL DE 50							4.694,71	

Para la harina de trigo familiar se estimó un consumo de 20 grs. diarios por persona
Para la harina de trigo panadero se consideró el consumo diario de pan de trigo (40 grs.)
Para la mantequilla se estimó un consumo diario de 6 grs.
Para la salsa de tomate se estimó 6 grs. diarios

Como se puede apreciar en el cuadro, el valor de la CAN, representada sólo en 25 productos de los 50 que la componen, según la Ficha técnica de la CAN, ascendió a la cantidad de Bs.S. 4.694,71, y para el mes de septiembre de 2018 el Ejecutivo Nacional aumentó el salario mínimo a Bs.S. 1.800,00 según Decreto N° 3.601 de fecha 31/08/2018, publicado en Gaceta Oficial N° 6.403 Extraordinario de la misma fecha, asignándole un valor al Ct de Bs.S. 180,00 según Decreto 3.602 publicado en la misma Gaceta Oficial antes mencionada, lo que suma un salario integral de Bs.S. 1.980,00, que al ser comparada con la mitad de los rubros que componen la CAN de Bs.S. 4.694,71, apenas el salario más el Ct alcanzan para cubrir un 42,18% de la mitad de los productos que componen la CAN.

Se evidencia con el ejemplo anterior, no solamente la manipulación mediática o falso positivo que el Ejecutivo Nacional dirige en contra de la población, que se desprenden de los propios considerandos contenidos en los decretos de incremento del salario mínimo y del Ct, ocultando la información oficial sobre el valor o costo de la CAN con el objeto de no patentizar en la población venezolana la presunta existencia en pleno desarrollo de un crimen de lesa humanidad como es el exterminio establecido en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, lo cual puede ser revisado, verificado y corroborado por el Contralor General de la República levantando una estadística de los trabajadores de la CGR que pueden, con el salario que devengan, cubrir la totalidad de los rubros de la CAN a los precios actuales.

Todo lo relacionado con la insuficiencia del salario mínimo para cubrir las necesidades básicas de los trabajadores, se encuentra demostrado en escrito de Solicitud de oficialización pública del costo mensual de la Canasta Alimentaria Normativa que consigné ante el INE en fecha 21/01/2019, el cual se adiciona marcado como *ANEXO 11*, y sobre el cual pido participación de la CGR para que se adhiera a dicha solicitud o participe activamente de acuerdo a sus competencias constitucionales ante la omisión del INE de oficializar mensualmente el valor de la CAN que es el único referencial constitucional contenido en el artículo 91 de nuestra Carta Magna indispensable para el ajuste anual del salario mínimo y único referencial que puede demostrar la imposibilidad de que la población con un salario mínimo integral pueda acceder a los alimentos y medicinas que impidan la materialización del crimen de lesa humanidad llamado exterminio.

La emisión del Decreto 3.602 se fundamentó estrictamente en la problemática causada por la subvaloración a la que el propio Ejecutivo Nacional sometió, por vía de hecho, el reajuste de la UT, resultando que para el mes de septiembre, momento en el que entraría en vigencia dicho Decreto, según lo establecido en su artículo 8, y tomando en cuenta el valor de la UT que publicaron en Gaceta Oficial N° 41.479 de fecha 11/09/2018, fue de Bs.S. 17,00, que de haberse cumplido con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 3.233 publicado en Gaceta Oficial N° 6.354 Extraordinario de fecha 31/12/2017, el beneficio del Ct socialista se habría ajustado en la cantidad de 61 UT hasta un máximo de 1.830 UT al mes, resultando que para el mes de septiembre y con el nuevo valor de la UT de Bs.S. 17,00, el Ct habría ascendido a la cantidad de Bs.S. 31.110,00 (61 UT por día * Bs.S. 17,00 = 1.037,00 * 30 días = Bs.S. 31.110,00), o en su defecto, y en estricto cumplimiento del artículo 7 de la LCSTT, el nuevo valor mensual del Ct habría sido de Bs.S. 765,00 (1,5 UT por día * Bs.S. 17,00 = 25,50 * 30 días = Bs.S. 765,00).

Tal como se evidencia de lo expresado en el párrafo anterior, el pueblo trabajador, aparte de ser víctima de la exigencia o cobro ilegal de impuesto sobre la renta como consecuencia de la subvaloración de la UT y como tipo penal establecido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, se ha convertido en víctima de un presunto delito de estafa en los términos del artículo 462 del Código Penal, al haber sido engañado o sorprendido en su buena fe, por los artificios o medios empleados por el Ejecutivo Nacional en cuanto sustraerle o mermarle el legítimo derecho a percibir un beneficio de alimentación de conformidad con la ley, presunta estafa o fraude materializada por medio de la emisión de Decretos en los que impone de manera totalmente discrecional y contrario a la normativa legal y al principio de reserva legal consagrado en el

numeral 1° del artículo 187 de la CRBV, cantidades irrisorias a ser devengadas como beneficio de alimentación que no contribuyen en ninguna medida a darle dignificación al salario de los trabajadores de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de nuestra Carta Magna y como complemento de dicho salario de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El fraude al pueblo trabajador y necesitado de su beneficio de alimentación o cesta ticket socialista, toma cuerpo en la inconstitucionalidad de la Providencia Administrativa N° SNAT/2018/0129 publicada en Gaceta Oficial N° 41.479 de fecha 11/09/2018, que una vez de asignarle un valor de Bs.S. 17,00 a la UT en su artículo 1°, procede en su artículo 2° a redactar el más inconstitucional y perverso instrumento de destrucción del beneficio alimentario de los trabajadores, y que además apunta hacia el colapso total del sistema tributario venezolano, a continuación paso a reproducir dicho artículo:

> ***Artículo 2°.*** *El valor de la Unidad Tributaria establecido en esta Providencia Administrativa sólo podrá ser utilizado como Unidad de Medida para la determinación de los Tributos Nacionales cuya recaudación y control sean de la competencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, así como de las sanciones impuestas por este Servicio, no pudiendo ser utilizada por otros órganos y entes del poder público para la determinación de beneficios laborales o de tasas y contribuciones especiales derivados de los servicios que prestan.* (Subrayado del solicitante)

Con la redacción del artículo 2° se deja al descubierto el plan orquestado por el Ejecutivo Nacional en causarle el mayor daño a la clase trabajadora al despojarlo del instrumento indexatorio del Ct que garantizaba que éste se percibiera con el objeto de atender al incremento de los niveles de precios como una herramienta que protegiese a los trabajadores de los desbastadores efectos de la inflación como lo fue desde el año 1998 cuando se introdujo el concepto

de UT en la Ley del Programa de Alimentación para los Trabajadores, publicada en Gaceta Oficial 36.538 de fecha 14/09/1998.

El artículo 2° de la Providencia Administrativa N° SNAT/2018/0129 emitida por el SENIAT, es un elemento más que refuerza la manera en la que se deroga la LCSTT al imponer arbitrariamente y en evidente muestra de desviación de poder, de parte del Superintendente del SENIAT, la no utilización del valor de la UT de Bs.S. 17,00, para la determinación de beneficios laborales, lo que coarta el derecho y los principios constitucionales de los trabajadores consagrados en los artículo 87, 89.1, 91 de la CRBV y artículo 23.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, tal accionar del ciudadano José David Cabello Rondón Superintendente Nacional Aduanero y Tributario va en contra del exhorto que hiciera éste mismo personaje ante los medios de comunicación televisivos en fecha 12/02/2016 en el que expresó los siguiente:

> *"...fue publicada en gaceta la nueva UT con un monto de 177 bolívares,* ***nosotros hacemos un llamado a todas las personas a todas las instituciones que hacen uso de la UT como patrón de medida, pues que se acojan a lo que está establecido en la gaceta*** *y que esa será la que regirá para el año 2016..."*
> (Subrayado y negritas del solicitante)

La declaración a los medios de comunicación antes reseñada se encuentra disponible en los siguientes enlaces de la web:

https://www.youtube.com/watch?v=PrsMsNgqRo8

https://www.youtube.com/watch?v=5fgwXZbOrIs

Tal como se desprende de las declaraciones de José David Cabello, hizo un llamado *"a todas las personas a todas las instituciones que hacen uso de la UT como patrón de medida, pues que se acojan a lo que está establecido en la gaceta"*, pero para el 11/09/2018 de manera arbitraria y despótica excluye

ilegalmente "*a todas las personas y a todas las instituciones*" de acogerse al valor de la UT de la Providencia Administrativa N° SNAT/2018/0129, publicada en Gaceta Oficial N° 41.479, con el objeto de perjudicar "*a todas las personas y a todas las instituciones*" prohibiéndoles en esta oportunidad la utilización de la UT a Bs.S. 17,00, como instrumento indexatorio protector del fenómeno inflacionario y mermando ilegalmente el beneficio de alimentación de los trabajadores venezolanos en la cantidad de Bs.S. 585,00, tal como se demuestra:

Según lo establecido en el artículo 7 de la LCSTT el monto mínimo del Ct es de 1,5 UT por día hasta un máximo de 45 UT por mes, que al ser calculado al valor de la UT de Bs.S. 17,00, tendríamos como resultado Bs.S. 25,50 diarios y un Ct mensual por la cantidad de Bs.S. 765,00 (1,5 UT * Bs.S. 17,00 = Bs.S. 25,50 * 30 días = Bs.S. 765,00), pero al imponerse un ilegal valor, completamente perjudicial para los trabajadores, de Bs.S. 180,00 como nuevo monto sobrevenido, sin estudio, análisis ni justificación lógica, se le causa un perjuicio o merma directa al derecho de los trabajadores contenido en la LCSTT por la cantidad de Bs.S. 585,00:

	UT	VALOR DE LA UT	Ct DIARIO	Ct MENSUAL
Cestaticket según artículo 7 de la LCSTT	**1,5**	17,00	25,50	765,00
Cestaticket según artículo 1 del Decreto N° 3.602				180,00
Sustracción ilegal del beneficio de alimentación en contra de lo establecido en la LCSTT				585,00

Con respecto a los incrementos salariales y de Ct anunciado por el Presidente de la República en cadena nacional el 30/11/2018 y 10/01/2019 en el que fijó el salario mínimo en la cantidad de Bs.S. 4.500,00 y 18.000,00, respectivamente, que hasta la fecha en la que se efectúa la presente solicitud no ha sido publicado en Gaceta Oficial ningún acto administrativo, en este caso, decretos, de

conformidad con lo establecido en el artículos 7, 14 y 15 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA), que independientemente de que no hayan sido publicados en Gaceta Oficial en los términos del artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales, deben existir físicamente dichos actos administrativos y darle la divulgación correspondiente ya que son de carácter general, tal como lo ordena la LOPA, lo que es violatorio al principio de publicidad normativa establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Según información manejada por los medios de comunicación el Ct para el mes de diciembre sería de Bs.S. 450,00 y para el mes de enero de 2019 sería por la cantidad de Bs.S. 1.800,00, tales cantidades corresponderían al 10% del valor del salario mínimo según declaraciones ofrecidas por el Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo (MPPPST), ciudadano Eduardo Piñate, el cual expresó:

> *"El ministro del Trabajo, Eduardo Piñate, aseguró que el monto del cesta ticket continúa siendo el 10% del salario mínimo, que a partir del primero de diciembre ascendió a 4.500 Bs. S, lo que ubicaría el valor de este bono de alimentación en 450 bolívares soberanos."*
>
> https://www.panorama.com.ve/politicayeconomia/Ministro-del-Trabajo-Valor-del-cesta-ticket-sigue-siendo-10-del-salario-minimo-20181204-001

> *"El bono de alimentación equivale a 10% del salario mínimo y el salario mínimo sigue siendo medio petro", expresó el ministro de Trabajo, Eduardo Piñate, durante una entrevista en VTV."*
>
> http://www.el-nacional.com/noticias/economia/este-sera-nuevo-monto-los-cestaticket_262163

Tal como se evidencia de las declaraciones oficiales del Ministro antes mencionado, se estableció una nueva metodología que reafirma una vez más la derogatoria de la LCSTT, la cual en franca violación al principio de legalidad

establecido en el numeral 1° del artículo 187 de la CRBV, fue derogada, no por actos administrativos de menor rango a los de la ley, como lo establece el artículo 13 de la LOPA, sino que de la manera más inconcebible en un Estado de derecho y de justicia social como lo establecen los artículos 2 y 299 del Texto Constitucional, un anuncio en cadena nacional efectuado por el presidente de la república, más unas declaraciones del Ministro del MPPPST, contribuyeron en la derogatoria de la LCSTT en perjuicio de todos los venezolanos, inclusive para toda persona que lea o se involucre con el presente documento en su condición de trabajador y beneficiario del Ct.

El 07 de marzo del corriente se reajustó nuevamente la UT de forma discrecional y caprichosa, en contra del procedimiento ordenado en el artículo 131 numeral 15 del COT, asignándole un valor de Bs. 50,00, según Providencia Administrativa N° SNAT/2019/00046 de fecha 27/02/2019 y publicada en Gaceta Oficial N° 41.597 de fecha 07/03/2019, que al aplicar el artículo 7 de la LCSTT, se tendría un Ct mensual por la cantidad de Bs.S. 2.250,00 (Bs.S. 50,00 * 1,5UT = Bs.S. 75,00 * 30 días = 2.250,00), pero al prohibirse la utilización de la UT para la determinación de beneficios laborales, como lo ordenó el artículo 2° de la Providencia antes mencionada, se fijó inconstitucionalmente el valor del Ct en el 10% del salario mínimo, resultando que para el mes de marzo un trabajador devengará la cantidad de Bs.S. 1.800,00, en vez de 2.250,00, que por ley le corresponde, perdiendo o dejando de percibir Bs.S. 450,00 en beneficio de Ct, lo que corrobora una vez más el presunto delito de estafa contenido en el artículo 462 del Código Penal.

Por otra parte los Ministerios de Planificación y de Economía y Finanzas emitieron Resoluciones conjuntas Nos. 001/2019 y 004/2019, respectivamente,

ambas del 18/01/2019 y publicadas en Gaceta Oficial N° 41.567 de la misma fecha, en las que fijaba el valor de la Unidad para el Cálculo Aritmético del Umbral Máximo y Mínimo (UCAU) en la cantidad de Bs.S. 350,00, valor que se asigna "*sobre la base de estrictos criterios objetivos relacionados con el ingreso mínimo legal, ajustado a las variaciones del Índice Nacional de Precios al Consumidor, u otro marcador de valoración disponible, que permita el ajuste racional y equilibrado de los montos máximos y mínimos de contratación…*", según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Constitucional Contra la Guerra Económica para la Racionalidad y Uniformidad en la Adquisición de Bienes y Servicios y Obras Públicas, Gaceta Oficial N° 41.318 de fecha 11/01/2018 (LCCGERUABSOP).

Siendo que el valor de la UCAU se asigna sobre la base de estrictos criterios objetivos relacionados con el ingreso mínimo legal y las variaciones del IPC, es obligatorio plantearse la interrogante: por qué no utilizar la UCAU a los efectos del cálculo del Ct, ya que la determinación objetiva de éste se vincula con el salario mínimo y la inflación, resultando obligatorio efectuarse otra pregunta: por qué si el SENIAT siendo un ente adscrito al MPPEF, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 29 del Reglamento Orgánico del MPPEF, Gaceta Oficial N° 6.189 Extraordinario del 16/07/2015, publicó el valor de la UT en Bs.S. 50,00 y el MPPEF publicó la UCAU en Bs.S. 350,00, existiendo una abismal diferencia entre la UT y la UCAU de Bs.S. 300,00 equivalente al 700%.

En los Decretos de Estado de Excepción y Emergencia Económica Nos. 3.413, 3.610 y 3.736 de fechas 10/05/2018, 10/09/2018 y 11/01/2019, publicados en las Gacetas Oficiales Nos. 41.394, 41.478 y 6.424, respectivamente, en el

numeral 2° del artículo 2 de éstos, se facultó al SENIAT para reajustar la UT *"con base a los análisis técnicos que correspondan, cuando el órgano competente que autorice se encuentre inhabilitado legal o jurídicamente para hacerlo"*, en tal caso se hace necesario de parte de ese ente controlar solicitar al MPPEF y al SENIAT que suministren toda la información relacionada con la UT y la UCAU respecto a los criterios objetivos para su determinación y los documentos, estudios y estadísticas que soporten el análisis técnicos que le correspondió al SENIAT en base a la facultad que le asignaron en los decretos de estado de excepción y emergencia económica.

Al efectuar el cálculo de la UCAU bajo estrictos criterios objetivos como lo ordena el artículo 7 de la LCCGERUABSOP y relacionados con el ingreso mínimo legal, y en base al valor asignado a ésta en Resoluciones conjuntas del MPPP y el MPPEF: Bs.S. 350,00, se tendría el valor del Ct diario de Bs.S. 525,00 (350 * 1.5 UT = 525,00) y mensual la cantidad de Bs.S. 15.750,00 (525,00 * 30 = 15.750,00), tal como lo ordena el artículo 7 de la LCSTT, pero al compararlo con el 10% del salario mínimo, que para la fecha en la que se consigna el presente documento es de Bs. 1.800,00, se tendría nuevamente una evidencia de la estafa a la que se somete el pueblo trabajador al mermarle el valor de su Ct en la cantidad de Bs.S. 13.950,00 (Bs.S. 15.750,00 – Bs.S. 1.800,00 = 13.950,00).

A tales efectos y ante evidentes violaciones constitucionales que afectan a todo el pueblo trabajador, se exige la participación del Contralor General de la República de conformidad con lo establecido en el artículo 289 numerales 1, 3, 4 y 5 de nuestra Constitución, instando al Fiscal General de la República para que intente las acciones o recursos a que hubiere lugar contra los funcionarios

públicos responsables de la violación o menoscabo de los derechos humanos y frente a los presuntos delitos de abuso de autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código Penal, que han hecho perder la vigencia de los principios y derechos consagrados en los artículo 87, 89.1 y 91 de la CRBV y numeral 3° del artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en tal razón todo ciudadano investido o no de autoridad se encuentra en el deber de colaborar en el restablecimiento efectivo de su vigencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 333 de nuestra Carta Magna.

5.- *Respecto a la creación de hechos imponibles en materia de Ley de Timbre Fiscal y la sustitución de la UT por el petro para el trámite de expedición y renovación de pasaportes.*

I.- De los hechos

El día 05/10/2018 y en rueda prensa encabezada por la Vicepresidenta Ejecutiva de la República, ciudadana Delcy Rodríguez, Ministro del Poder Popular para el Interior, Justicia y Paz, ciudadano Néstor Reverol y Director del SAIME, ciudadano Gustavo Vizcaíno, se anunció al país que:

Palabras de la Vicepresidenta Ejecutiva de Venezuela Delcy Rodríguez:

> *"Siguiendo instrucciones del Jefe de Estado, Presidente Nicolás Maduro, hemos abordado dos temas principales, el primero de ellos,* ***costo de los pasaporte****. En el marco de esta nueva arquitectura financiera* ***que tiene relación directa con el arranque del petro****, queremos informar a la población venezolana que el costo del petro desde éste día lunes 8 de octubre, hasta, el costo perdón de los pasaportes, desde el día 8 de octubre hasta el primero de noviembre del año en curso, el costo de los pasaportes emitidos en Venezuela tendrán un costo en bolívares de 7.200 bolívares y la prórroga tendrá un costo de 3.600 bolívares soberanos,* ***a partir del primero de noviembre los pasaportes se cobrarán en***

petros, y el costo será para la emisión de un nuevo pasaporte dos petros y para la prórroga será un petro" (Subrayado y negritas del solicitante)

A continuación se indican algunos link de videos contenidos en la web que sustentan las declaraciones de la Vicepresidenta Ejecutiva de la República:

El pitazo: Delcy Rodríguez: Emisión de pasaportes costará 7.200 bolívares, publicado en 05/10/2018
https://www.youtube.com/watch?v=0S_3An4VsBk

Vivoplay: Pasaporte aumentó 3600% y se pagará en Petros desde noviembre publicado en 05/10/2018
https://www.youtube.com/watch?v=HPf5LQ4Sixc

Multimedio VTV: A partir de noviembre los pasaportes deberán ser pagados en Petros, en Venezuela y en el exterior publicado en 05/10/2018
https://www.youtube.com/watch?v=g_zbiE-2x6M

Luigino Bracci Roa: Vicepresidenta Delcy Rodríguez: Pasaporte a Bs S 7200 y nueva Policía Migratoria publicado en 05/10/2018
https://www.youtube.com/watch?v=55rJKqxidlA

Links de algunas noticias sobre el incremento del costo del pasaporte contenidos en la web:

Conozca los nuevos precios de la emisión, impresión y prórroga del pasaporte
http://efectococuyo.com/principales/conozca-los-nuevos-precios-de-la-emision-impresion-y-prorroga-del-pasaporte/

Delcy Rodríguez anuncia nuevos precios para los trámites de pasaportes #5Oct
https://www.elimpulso.com/2018/10/05/delcy-rodriguez-anuncia-nuevos-precios-para-los-tramites-de-pasaportes-5oct/

Estos son los nuevos costos de trámites para pasaportes

http://www.el-nacional.com/noticias/gobierno/estos-son-los-nuevos-costos-tramites-para-pasaportes_254478

Efectuado el anuncio de parte de los representantes del Ejecutivo Nacional anteriormente mencionados, no suministraron detalles sobre la legislación que autoriza el cobro por concepto de tasas vinculadas con el costo de los servicio públicos de expedición y renovación de pasaportes a los valores anunciados (1 y 2 petros), tampoco se observó en fechas posteriores la emisión y publicación en los medios de comunicación, en Gaceta Oficial o en el propio portal web oficial del SAIME (www.saiem.gob.ve), del o los actos administrativos de efectos generales que indicasen a los contribuyentes o usuarios la decisión anunciada del cobro de prestación de servicios de expedición y renovación de pasaporte y los fundamentos legales pertinentes, todo de conformidad con lo establecido en los artículos 131 y 141 de la CRBV, artículos 7, 12, 14, 15, 16, 17, 18 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA), artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, articulo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales y artículos 18 y 19 de la Ley de INFOGOBIERNO.

Siendo la República Bolivariana de Venezuela un Estado democrático y social de derecho y justicia que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político, y estando la Administración Pública al servicio de los ciudadanos y fundamentada en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho, tal como lo

consagra los artículos 2 y 141 de nuestra Constitución; resulta inconcebible que funcionarios públicos como los que dieron la cara al país en la rueda de prensa en la que se anunció el incremento del costo de la prestación del servicio público de expedición y renovación de pasaportes; desde el mes de octubre de 2018 hasta la fecha en la que consigno la presente denuncia, no hayan suscrito ni emitido un acto administrativo que respalde tales decisiones, dejando registro documental como lo ordena la normativa legal, específicamente dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7, 12, 14, 15, 16, 17, 18 y 72 de la LOPA, omisión documental que viola los principios de legalidad, garantía constitucional y publicidad normativa establecidos en los artículos 4, 8 y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

II.- Del Derecho

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 317 establece:

> ***Artículo 317.*** *No podrá cobrarse impuestos, tasas, ni contribuciones que no estén establecidos en la ley, ni concederse exenciones y rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por las leyes. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.* (Subrayado del solicitante)

Siendo nuestra Constitución la fuente del derecho venezolano, ésta regula los principios por los que se regirá el sistema tributario de nuestra nación, tal como lo indica el principio de legalidad o de reserva legal contenido en el artículo transcrito anteriormente.

Por otra parte el texto constitucional en su artículo 156 numeral 12 establece el poder de exacción del Ejecutivo Nacional, y le asigna las siguientes competencias tributarias:

Artículo 156. *Es de la competencia del Poder Público Nacional:*

(Omisis)

12. La creación, organización, recaudación, administración y control de los impuestos sobre la renta, sobre sucesiones, donaciones y demás ramos conexos, el capital, la producción, el valor agregado, los hidrocarburos y minas, de los gravámenes a la importación y exportación de bienes y servicios, los impuestos que recaigan sobre el consumo de licores, alcoholes y demás especies alcohólicas, cigarrillos y demás manufacturas del tabaco, y de los demás impuestos, tasas y rentas no atribuidas a los Estados y Municipios por esta Constitución o por la ley.

En el numeral 12 del artículo 156 no se menciona la materia de timbre fiscal, debido a que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 164 de la CRBV se estableció como competencia exclusiva de los Estados de la Federación *"La creación, organización, recaudación, control y administración de los ramos de papel sellado, timbres y estampillas"*, pero en todos los Estados que no asuman sus competencias en materia de timbre fiscal con la promulgación de la correspondiente ley de parte de los Concejos Legislativos Estadales, se mantendría la vigencia de la Ley de Timbre Fiscal Nacional, todo de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Decimotercera del Texto Constitucional, de tal forma que subsiste, jurisdiccionalmente, la competencia o potestad impositiva a favor del Ejecutivo Nacional contenida en el Decreto N° 1.398 con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Reforma parcialmente la Ley de Timbres Fiscal, publicado en Gaceta Oficial N° 6.150 Extraordinario de fecha 18/11/2014. (Subrayado del solicitante)

El artículo 317 constitucional tiene su desarrollo normativo en el artículo 3 de Código Orgánico Tributario (COT) que en su numeral primero establece lo siguiente:

Artículo 3°*. Sólo a las leyes corresponde regular con sujeción a las normas generales de este Código las siguientes materias:*

1. *Crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho imponible; fijar la alícuota del tributo, la base de su cálculo e indicar los sujetos pasivos del mismo.* (Subrayado del solicitante)

Por otra parte tenemos que la materia legislativa vinculada con el costo de la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada en la Ley de Timbre Fiscal, la cual en los primeros párrafos de su exposición de motivos reconoce el principio de legalidad tributaria y deja sentado lo siguiente:

> Exposición de motivos de la Ley de Timbre Fiscal:
>
> *"La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra en su artículo 317 el principio de la legalidad tributaria, el cual instituye entre otros aspectos, que no podrán cobrarse impuestos, tasas, ni contribuciones que no estén establecidos en la ley.*
>
> *La mencionada reserva, cuando se trata de la remuneración por la obtención de servicios prestados por el Estado (tasas), tiene reflejo inmediato en la eficiencia y eficacia en la prestación de dichos servicios. De allí que sea de gran importancia que dichas tasas se ajusten al valor real del costo de la prestación del respectivo servicio, pues ello no tiene por fin el enriquecimiento del Estado como de Perogrullo ocurre en todas las actividades estatales no empresariales, sino que persigue la posibilidad de dirigir recursos financieros, de manera directa e inmediata, a la prestación de determinado servicio.*
>
> *La propuesta efectuada mediante este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley abarca estratégicas áreas en las cuales es necesario actualizar los costos de operación..."*

Tal como se desprende de la exposición de motivos del Decreto de Reforma de la Ley de Timbre Fiscal, además de obedecer a un principio de reserva legal, atiende a la necesidad de actualizar los costos de operación al valor real de los servicios o trámites públicos, exposición de motivos que demuestra que el costo de tales servicios es el producto de la inversión presupuestaria del Estado que exige su resarcimiento para el mantenimiento de la efectiva función pública en la prestación de sus servicios, lo cual desde el punto de vista tributario se denomina tasa, y la determinación y/o valoración de tales tasas, sólo debe ser

autorizada por ley, razón por la que precisamente se reformó la Ley de Timbre Fiscal para actualizar las tasas que perdieron su valor real producto de la desestabilización del sistema tributario nacional ocasionado por la subvaloración de la UT que denuncié ante los Poderes Judicial, Legislativo y Ciudadano, en éste último, ante el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo.

Para mayor abundamiento en cuanto al ilegal, arbitrario e inconstitucional proceder de las autoridades que representan el Ejecutivo Nacional, es menester traer a colación que el principio de reserva legal no es un tema exclusivamente relacionado con el derecho moderno, sino que se remonta a los inicios de nuestra historia republicana, encontrando su asiento documental en el Decreto del Libertador del 23/11/1826 que disponía: *"QUE TODAS LAS LEYES DE HACIENDA SEAN ESTRICTAMENTE CUMPLIDAS, SIN MAS EXCEPCIONES QUE LAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE DECRETO O LAS QUE SE HAGAN EN LO SUCESIVO"*, expresando en su artículo 1° lo siguiente:

> *Artículo 1°. Todas las leyes de Hacienda, expedidas hasta el día que tienen la sanción del Poder Ejecutivo, serán estrictamente ejecutadas y cumplidas, mientras que no sean debidamente reformadas, sin más excepciones que las contenidas en el presente decreto o las que sea conveniente hacer en otros sucesivos.* (Subrayado del Solicitante)

Se acude al decreto del Libertador antes indicado de conformidad con lo establecido en el preámbulo de la Constitución y en su artículo 1°:

Preámbulo CRBV:

"El pueblo de Venezuela, en ejercicio de sus poderes creadores ***e invocando la protección de Dios, el ejemplo histórico de nuestro Libertador Simón Bolívar****..."*

Artículo 1. La República Bolivariana de Venezuela es irrevocablemente libre e independiente y ***fundamenta su patrimonio moral y sus valores de libertad, igualdad, justicia y paz internacional en la doctrina de Simón Bolívar, el Libertador****.*

Son derechos irrenunciables de la Nación la independencia, la libertad, la soberanía, la inmunidad, la integridad territorial y la autodeterminación nacional.

Con lo expresado precedentemente se demuestra que al existir un estado social de derecho y de justicia en los términos del artículo 2 de nuestro Texto Constitucional, toda acción o intención tendente a crear, modificar, variar o suprimir cualquier impuesto, tasa o contribución debe efectuarse por ley, en estricto apego al principio de sometimiento pleno a la ley y al derecho consagrado en los artículos 131 y 141 de la CRBV en concordancia con los principios de legalidad y garantía constitucional contenidos en los artículos 4 y 8 de la Ley Orgánica de Administración Pública, imposibilitando a cualquier funcionario o servidor público, independientemente del rango que detente y potestades que ejerza, a crear una nueva tasa basada en un inexistente hecho imponible llamado pasaporte express y la creación de una nueva tasa cuya base de cálculo o determinación quedó expresada en petros, y que persigue gravar un hecho imponible establecido en el numeral 1° del artículo 7 de la Ley de Timbre Fiscal, como es el caso de la expedición y renovación de pasaportes imponiendo un tributo de 1 y 2 petros respectivamente, que de manera sobrevenida y sin ningún tipo de protocolo, quedó sentada por medio de rueda de prensa de fecha 05/10/2018 sin la existencia de acto administrativo que le de vida legal o sustentación real que se constituya en el cuerpo o evidencia

documental de una decisión ejecutiva contenida en un acto administrativo de efectos generales tal como lo establecen los artículos 7, 14, 15, 16, 17 y 18 de la LOPA.

Por otra parte tenemos que el principio de publicidad normativa consagrado en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Administración Pública, artículo 72 de la LOPA y artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales disponen lo siguiente:

> ***Ley Orgánica de la Administración Pública:***
>
> *Artículo 12. Los reglamentos, resoluciones y demás actos administrativos de carácter general dictados por los órganos y entes de la Administración Pública deberán ser publicados sin excepción en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela o, según el caso, en el medio de publicación oficial correspondiente.* (Subrayado del solicitante)
>
> ***Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos:***
>
> *Artículo 72°- Los actos administrativos de carácter general o que interesen a un número indeterminado de personas, deberán ser publicados en la GACETA OFICIAL que corresponda al organismo que tome la decisión.* (Subrayado del solicitante)

Para poder cumplir con el principio de publicidad normativa es condición sine qua non la existencia previa del acto administrativo al cual se le dará oficial divulgación con su correspondiente identificación y nomenclatura, principio que se refuerza con el contenido del artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales el cual dispone:

> ***Artículo 9.-*** *En la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicarán además los Decretos, Resoluciones y otros actos del Poder Ejecutivo que por mandato legal o a juicio de aquel requieran publicidad; sin perjuicio de que dichos actos tengan la debida autenticidad y vigor sin el requisito de la publicación.* (Subrayado del solicitante)

En el supuesto de que hubiese existido un acto administrativo formalmente concebido en los términos exigidos en la LOPA previo a la divulgación oficial

ante los medios de comunicación el día 05/10/2018 sobre el cobro de tasas en petro, de igual forma dicho acto administrativo sería írrito debido a que en él se creó impuestos u otras contribuciones de derecho público no permitidos por la ley tal como lo establece el artículo 10 de la LOPA:

> *Artículo 10°- Ningún acto administrativo podrá crear sanciones, ni modificar las que hubieran sido establecidas en las leyes, crear impuestos u otras contribuciones de derecho público, salvo dentro de los limites determinados por la Ley.*

En el artículo 7 numeral 1° de la Ley de Timbre Fiscal se establece el gravamen o tasa que deben ser pagadas por la expedición y renovación de pasaportes:

> ***Artículo 7°.*** *Por los actos o documentos que se enumeran a continuación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se pagarán en efectivo directamente por ante las Oficinas Receptoras de Fondos Nacionales, las siguientes tasas:*
>
> 1. *Expedición y renovación en el país de pasaporte ordinario a ciudadanos venezolanos y ciudadanas venezolanas y de emergencia a ciudadanos extranjeros y ciudadanas extranjeras: doce Unidades Tributarias (12 U.T.).*
> *(Omisis)*

Tal como se desprende de los artículos antes reproducidos, la única tasa por prestación de servicio de expedición y renovación de pasaportes es la equivalente en bolívares de doce Unidades Tributarias (12 UT), no existiendo texto legal impositivo emanado del Poder Legislativo, que de conformidad con lo establecido en los artículos 187.1 y 317 de la CRBV y artículo 3 numeral 1° del COT, modifique la Ley de Timbre Fiscal o cree una ley especial sobre la gravabilidad de determinados servicios públicos prestados por el SAIME, como sería el caso del pasaporte express o la creación de un nuevo gravamen establecido en un referencial completamente ilegal, sobrevenido y no reconocido por la normativa legal tributaria como lo es el petro.

Por otra parte tenemos que en estricto cumplimiento de los principios constitucionales y legales se reformó la Ley de Timbre Fiscal el 18/11/2014, precisamente con el objeto de ajustar las tasas al costo real de los servicios, debido a la ilegal subvaloración a la que el SENIAT sometió a la UT, teniendo como ejemplo de tal legalidad, lo argumentado por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre que en la exposición de motivo de la reforma de la Ley de Timbre Fiscal dejó sentado lo siguiente:

> *"Como se ha mencionado anteriormente, el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, presta múltiples servicios por los cuales se cobran unas tasas previamente establecidas en la Ley de Timbre Fiscal, específicamente en los artículos 14, 15 y 16. Sin embargo, tal como se desprende de los estudios de costo realizados por cada uno de los servicios, se pudo determinar que el costo de adquisición, producción y expedición es mayor en algunos casos al monto de la tasa establecida actualmente, es decir, están por debajo del monto de la tasa establecida, como en el caso de las Licencias para Conducir; lo que implica que no se encuentran cónsonas con el principio de equivalencia tributaria, que indica que las tasas deben cubrir el costo del servicio o actividad que constituya el hecho imponible y además, deben permitir un margen de beneficio que permita autofinanciar o sustentar a dicho Instituto en cuanto a la prestación de servicios, además de permitir la realización de inversiones en bienes, equipos, capacitación e insumos para atender la demanda exigida por la colectividad, brindar confiabilidad y seguridad en los trámites y documentos que se emiten y procurar cada día ser más eficiente."*

Se evidencia de la exposición de motivos parcialmente reproducida, que el resarcimiento del costo de los servicios públicos se encuentra vinculado con el poder de exacción que la constitución y las leyes le otorgan al sujeto activo de la obligación tributaria, que dentro del género de los tributos se denomina tasa, dicha tasa no es un instrumento que caprichosa o discrecionalmente cualquier funcionario público con potestades tributarias o no, pueda crear, modificar o suprimir a su antojo o libre albedrío, sino que de conformidad con el principio de legalidad, dicha tasa obligatoriamente debe establecerse por ley, y es precisamente la Ley de Timbre Fiscal, en su artículo 7 numeral 1°, la que dispone que la única tasa existente en Venezuela por la expedición y renovación

de pasaportes es de 12 UT, imposibilitándose, cualquier funcionario público a establecer incrementos en las tasas no autorizados por ley, como sería el inconstitucional caso del petro inexistente en la legislación venezolana como herramienta indexatoria tributaria.

Para ahondar sobre el principio de legalidad, y demostrar la arbitrariedad en la que incurrieron la Vicepresidenta Ejecutiva de la República, el Ministro de Interior Justicia y Paz y el Director del SAIME, que por instrucciones del ciudadano Presidente de la República procedieron a incrementar la tasa por servicios de expedición y renovación de pasaporte sin norma legal que lo autorizara y sin existencia de un acto administrativo suscrito o refrendado por funcionario público con potestad o atribuciones en materia de exacciones, a continuación se reproduce extractos de algunas sentencias del Tribunal Supremo de Justicia completamente vinculantes con el principio de legalidad contenido en el artículo 317 de nuestra Carta Magna:

Sentencia N° 00394 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia del 10/05/2010:

> *"(...) reconocida doctrina nacional y extranjera han sintetizado el principio de legalidad en el desarrollo de dos grandes postulados, cuyos particulares se exponen; 1) la primacía de la Ley, y 2) la reserva legal. Por primacía de la Ley se entiende la eficacia derogatoria que poseen los actos del Estado, investidos de la forma de Ley, frente a todos los que están situados en un grado más bajo de la jerarquía normativa. Por reserva legal se entiende que sólo ciertas materias pueden ser reguladas conforme a Derecho mediante Ley, o por acto de rango inferior a la Ley, pero basado en una expresa autorización legislativa... "*
> (Subrayado del solicitante)

Sentencias N° 01002 y 00374 de fechas 05/08/2004 y 22/06/2017, respectivamente, de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia:

> *"(...) el principio de la reserva legal tributaria se encuentra consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 y en el Código Orgánico Tributario de 2001 en sus artículos 317 y 3, respectivamente. Esto implica que sólo mediante ley podrán crearse tributos, sean estos impuestos, tasas o contribuciones especiales. Exclusivamente la ley podrá imponer a los contribuyentes una obligación tributaria y la Administración Tributaria (en su sentido más lato) tendrá potestad para recabar esos gravámenes, en la medida que la ley se lo permita.*
>
> ***Dicha figura, analizada desde el punto de vista del contribuyente, representa una garantía para éste, por cuanto prohíbe a la Administración cobrar impuestos, tasas u otras contribuciones que no hayan sido previamente establecidas mediante ley, lo cual constituye indudablemente una seguridad jurídica para el administrado.*** *"* (Subrayado y negritas del solicitante)

Sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Nos. 2322 y 0493 de fechas 14/12/2006 y 07/05/2013, respectivamente:

> *"En tal sentido, el artículo 156 constitucional contiene las competencias que son propias y exclusivas del Poder Nacional, en virtud del cual está prohibido que válidamente algún otro Poder que no sea el Nacional, dicte leyes que regulen las materias señaladas en dicho artículo, así como las citadas en los numerales transcritos.*
>
> *Dicha referencia de asignación de competencias al Poder Nacional implica que, las materias allí señaladas, sólo pueden ser objeto de regulación por parte de la Asamblea Nacional en su calidad de órgano legislativo del Poder Nacional. Así lo señala el artículo 187 de la Constitución en su numeral 1, al establecer que "Corresponde a la Asamblea Nacional (...) Legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional"* (Subrayado del solicitante)

Vista la normativa constitucional, legal y las jurisprudencias relacionadas con el principio de legalidad tributaria en la que sólo a la ley le corresponde crear, modificar, o suprimir tributos, definir el hecho imponible, fijar la alícuota del tributo, la base de su cálculo e indicar los sujetos pasivos del mismo, es necesario abordar la legalidad o ilegalidad del incremento del costo de la prestación de servicio de expedición y renovación de pasaportes de parte de los tres actores que he señalado como responsables: Vicepresidenta Ejecutiva,

Ministro de Interior Justicia y Paz y Director del SAIME, lo cual se abordará de seguida:

III.- De las consecuencias de derecho

Como caso inédito, desde que existen los tributos en Venezuela, es primera vez que se establecen cuotas, alícuotas o costos por concepto de tasas, a través de ruedas de prensa o por los medios de comunicación, creando compromisos tributarios de hecho, mas no de derecho, que no cuentan con sustento documental que le dé vida jurídica a la presunta exacción. En otras palabras no existe, ley, decreto, resolución o providencia que apuntale la decisión ejecutiva de exigir el pago por la prestación de un servicio público en montos significativamente superiores a los establecidos en la ley.

Por otra parte tenemos, no sólo la violación del principio de legalidad basado en decisiones no documentadas como se expresó en el párrafo anterior, sino que el mismo anuncio efectuado en los medios de comunicación el 05/10/2018, derogó lo establecido en el artículo 3 parágrafo 3° del COT, en cuanto a que dejó de tener la UT, el carácter de determinación objetiva y de simple aplicación aritmética respecto a lo establecido en el artículo 7 numeral 1° de la Ley de Timbre Fiscal, tasa originalmente fijada en la cantidad de 12 UT, procediendo la Vicepresidenta Ejecutiva de la República por medio de hechos públicos, notorios y comunicacionales a crear un nuevo tributo (tasa) cuyo elemento de determinación fue establecido en petros, procediendo adicionalmente dicha funcionaria al fraccionamiento del hecho imponible en:

1. Expedición de pasaporte con una nueva tasa equivalente a 2 petros.
2. Renovación de pasaporte con una tasa equivalente a 1 petro.

La acción desplegada por la Vicepresidenta Ejecutiva de la República en acompañamiento del Ministro del MPPIJP y el Director del SAIME, se constituye en una de las más flagrantes violaciones constitucionales que funcionario público haya podido perpetrar en contra del estado de derecho de toda nuestra historia republicana, que ha causado un perjuicio patrimonial a la Nación al exigir el pago arbitrario de tasas de manera indebida, que por constituirse en un presunto delito de lesa patria, como tipo penal establecido en el artículo 71 y disposición final segunda de la Ley Contra la Corrupción, ha contaminado las Arcas del Tesoro Nacional con el producto de la recaudación de cantidades que sustrajeron arbitrariamente del patrimonio de los contribuyentes, recursos que los ponen en condición de víctimas del presunto delito de exacciones tributarias indebidas al que hace referencia el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción anteriormente mencionado.

Adicionalmente, al no existir un acto administrativo previo a lo anunciado en rueda de prensa del 05/10/2018, que cumpliera con los requisitos exigidos en el artículo 18 de la LOPA, específicamente lo ordenado en el numeral 5, el cual obliga a que el acto administrativo debe contener la "*Expresión sucinta de los hechos, de las razones que hubieren sido alegadas y de los fundamentos legales pertinentes*", se desconoce de parte de la población, sobre los elementos constitucionales, legales o sub legales que sustentarían el acto administrativo, o en su defecto el basamento legal sobre el cual se fundamentó la rueda de prensa en la que se efectuó el anuncio de la exigencia de una tasa expresada en petros para la tramitación de los pasaportes, omisión que podría constituirse en un presunto artificio o medio capaz de engañar o sorprender la buena fe de otro, induciéndole a error, procurando un provecho injusto con perjuicio ajeno como

presunto delito de estafa y otros fraudes contenido en el artículo 462 del Código Penal.

Es preciso aclarar, resaltar e insistir, que la Ley de Timbre Fisca establece en su artículo 7 numeral 1° que por la expedición y renovación de pasaportes se pagará una tasa de 12 UT. Para noviembre de 2018, momento en el que entraría en vigencia el inconstitucional costo expresado en 2 petros para la expedición y un petro para la renovación, según la rueda de prensa del 05/10/2018, sólo argumentó la Vicepresidenta Ejecutiva de la República que: *"Siguiendo instrucciones del Jefe de Estado, Presidente Nicolás Maduro, hemos abordado dos temas principales, el primero de ellos, costo de los pasaporte..."*, en tal sentido, y por haberse sustentado la rueda de prensa en una instrucción presidencial, es imperativo traer a colación las graves violaciones de las propias obligaciones que el texto constitucional le asigna al Primer Mandatario Nacional o Presidente de la República Bolivariana de Venezuela: Ciudadano Nicolás Maduro Moros, quien de conformidad con lo establecido en el artículo 236 de la Constitución tenía las siguientes obligaciones:

> ***Artículo 236.*** *Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República:*
>
> *1. Cumplir y hacer cumplir esta Constitución y la ley.*
> *2. Dirigir la acción del Gobierno.*
>
> *(Omisis)*
>
> *11.* Administrar la Hacienda Pública Nacional.

En cuanto a los numerales 1 y 2, de las obligaciones del Presidente de la República, se evidencia que tal incumplimiento es convergente en la misma acción o instrucción girada a su subordinada: Vicepresidenta Ejecutiva de la

República, que ejerciendo, el primer mandatario nacional, la acción de gobierno, giró una instrucción violatoria al principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de nuestra Constitución, creando un tributo expresado en una medida de valor o elemento indexatorio no reconocido por la legislación patria, como es la figura del petro, en franca oposición a la herramienta de corrección monetaria reconocida en el numeral 3° del artículo 3 del COT, como lo es la Unidad Tributaria (UT), que hasta el año 2008 garantizó el correcto funcionamiento del sistema tributario nacional, hasta que comenzó de parte del Poder Ejecutivo un ilegal proceso de subvaloración, o vía de hecho, que ha colapsado el sistema tributario nacional, teniendo como prueba la ilegal utilización de la figura del petro en sustitución del valor de la UT debido a que dicha UT perdió toda capacidad indexatoria como consecuencia de la subvaloración a la que ilegalmente fue sometida.

En cuanto al incumplimiento de administrar la Hacienda Pública (artículo 236.11 CRBV), se refiere a la acción de direccionar recursos al Erario Público, provenientes de presuntos actos delictivos contra el Patrimonio de la Nación, como el cobro arbitrario de tasas por expedición y renovación de pasaportes en montos superiores a los autorizados por ley y cuya base de determinación o liquidación se ha expresado en una medida de valor inexistente o no reconocida en el ordenamiento jurídico tributario como lo es el petro, que además de un presunto delito de lesa patria en cuanto al tipo penal contenido en el artículo 71 y disposición final segunda de la Ley Contra la Corrupción, indefectiblemente modificó el procedimiento de liquidación de los tributos que deben ser recaudados por el Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 12 de la CRBV y artículo 27 del Reglamento N° 3 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema de

Tesorería publicado en Gaceta Oficial N° 4.464 Extraordinario del 08/05/2006 (RNo.3-LOAFSPST).

La modificación de los sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado que se expuso en el párrafo anterior, presuntamente vulneró las medidas preventivas para evitar la corrupción establecidas en el numeral 6 del artículo III de la Convención Interamericana Contra la Corrupción aprobada por la República de Venezuela mediante Ley publicada en Gaceta Oficial N° 36.211 del 22 de mayo de 1997 (CICC), en el que se estableció lo siguiente:

Artículo III Medidas preventivas

> *A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:*
> *(Omisis)*
>
> 6. *Sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado, que impidan la corrupción*

De todo lo anteriormente expuesto y demostrado, se desprende como caso sin precedente en nuestra historia Republicana, que es primera vez que un Presidente de la República gira instrucciones completamente inconstitucionales con el fin, no sólo de vulnerar sus principios fundamentales de legalidad tributaria y de sometimiento pleno a la ley y al derecho, sino de crear obligaciones tributarias no autorizadas por ley que se constituyen en presuntos tipos penales contenidos en los artículos 69 y 71 de la Ley Contra la Corrupción y artículos 195 y 203 del Código Penal, acciones o instrucciones presidenciales presuntamente violatorias de convenciones o tratados celebrados por la República de modo que comprometan la responsabilidad de ésta como es la presunta violación de la medida preventiva de la corrupción contenida en el

artículo III numeral 6 de la Convención Interamericana Contra la Corrupción anteriormente transcrito.

De manera tal que se solicita al Contralor General de la Republica que ejerza las acciones legales correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 287 y 289 de la Constitución y artículos 2, 4 y 15 de la LOPC y proceda a requerir la correspondiente convocatoria al Consejo Moral Republicano para abordar el tema denunciado, de conformidad con lo establecido en artículo 13 de la LOPC.

6.- De la violación de principios constitucionales consecuencia del cobro ilegal de tasas no autorizadas por ley y la fijación de un tributo en petros

Para complementar todo lo denunciado anteriormente respecto a la inconstitucionalidad de las decisiones de carácter tributario adoptadas en la rueda de prensa efectuada el 05/10/2018 en la que se estableció la gravabilidad de una tasa empleando una medida de valor distinta a la reconocida en el parágrafo 3 del artículo 3 del COT *(sustitución de la UT por el Petro)*, y el establecimiento de un hecho imponible denominado pasaporte express no reconocido en la Ley de Timbre Fiscal como prestación de servicio público sujeto a gravamen o pago de tasa, a continuación paso a demostrarlo mediante los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

6.1.- <u>De la inconstitucionalidad del cobro por la prestación de servicio de pasaporte express</u>.

I.- De los hechos y del Derecho

Para demostrar la ilegalidad, vía de hecho e inconstitucionalidad vinculada con la tasa que debe pagarse por la prestación de servicio público de emisión y renovación de pasaportes, debemos remontarnos al normal y cotidiano cumplimiento de la normativa legal y de los principios constitucionales, para ello es necesario traer a colación las últimas reformas de la Ley de Timbre Fiscal y su debido cumplimiento:

En Gaceta Oficial N° 5.416 del 22/12/1999 se publicó el Decreto con Fuerza y Rango de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Timbre Fiscal (LTF 1999), estableciendo en su artículo 7 la tasa a pagar por la expedición y renovación de pasaportes en 1,5 UT, se reproduce el artículo:

> *Artículo 7º: Por los actos o documentos que se enumeran a continuación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 de esta Ley, se pagarán las siguientes tasas:*
>
> *(Omisis)*
>
> 3. *Expedición y renovación en el país de pasaporte común a ciudadanos venezolanos y de emergencia a ciudadanos extranjeros: Una Unidad Tributaria (1,5 U.T.).*

La Ley de Timbre Fiscal de 1999 fue objeto de reforma el 23/06/2008 según Gaceta Oficial N° 38.958, (LTF 2008) pasando la expedición y renovación de pasaporte a ser el primer numeral del artículo 7, incrementando la tasa por prestación de servicio de expedición y renovación de pasaporte en 3 UT, se reproduce el artículo:

Artículo 7. Por los actos o documentos que se enumeran a continuación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 de esta Ley, se pagarán en efectivo directamente por ante las Oficinas Receptoras de Fondos Nacionales, las tasas siguientes:

1. *Expedición y renovación en el país de Pasaporte ordinario a ciudadanos venezolanos y, de emergencia a ciudadanos extranjeros: tres unidades tributarias (3 U.T.).*

En Gaceta Oficial N° 6.150 Extraordinario de fecha 18/11/2014, mediante Decreto N° 1.398, se reforma parcialmente la Ley de Timbre Fiscal (LTF 2014) incrementándose la tasa por expedición y renovación de pasaporte en 12 UT como consecuencia de la ilegal subvaloración a la que fue sometida la UT de parte del SENIAT, se reproduce el artículo:

Artículo 7°. *Por los actos o documentos que se enumeran a continuación, sin perjuicio de lo estableado en el artículo 32 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se pagarán en efectivo directamente por ante las Oficinas Receptoras de Fondos Nacionales, las siguientes tasas:*

1. *Expedición y renovación en el país de pasaporte ordinario a ciudadanos venezolanos y ciudadanas venezolanas y de emergencia a ciudadanos extranjeros y ciudadanas extranjeras: doce Unidades Tributarias (12 U.T.).*

Las tres leyes anterior se cumplieron en perfecta armonía con los principios del Estado social de derecho y de justicia, sometimiento pleno a la ley y al derecho consagrados en los artículos 2, 131 y 141 de la CRBV, así como el acatamiento de los principios de legalidad, garantía constitucional, lealtad institucional y competencia contenidos en los artículos 4, 8, 25 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Pero como consecuencia de la total insuficiencia de las tasas contenidas en la Ley de Timbre Fiscal para el resarcimiento o contraprestación del costo de los servicios ofrecidos por los distintos entes públicos, resultado de la subvaloración de la UT, procedió el ciudadano Juan Carlos Dugarte Padrón,

titular de la cédula de identidad N° V- 4.353.212, en su condición de Director General del Servicio Administrativo de Identificación Migración y Extranjería (SAIME), designado según Resolución N° 024 de fecha 10/03/2016, publicada en Gaceta Oficial N° 40.884 de fecha 13/04/2016, a incluir una nueva categoría de servicio denominado: *"Pasaporte Express"*, la cual no se encuentra formando parte de los hechos imponibles contenidos en la Ley de Timbre Fiscal, decisión del referido ciudadano que no quedó documentada en acto administrativo alguno de efectos generales en los términos consagrados en los artículos 7, 14, 15, 16, 17 y 18 de la LOPA, imposibilitándose el cumplimiento del principio de publicidad normativa contenido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, artículo 72 de la LOPA y artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales, dada la inexistencia de acto administrativo a publicar, contándose sólo con anuncios a los medios de comunicación o a los usuarios y/o contribuyentes de la decisión administrativa de crear un trámite especial de pasaporte express y tasas no autorizadas por ley tal como se desprende del hecho público y comunicacional que se demuestra a continuación:

> *"Saime confirmó servicio "exprés" para obtener el pasaporte a Bs.122.400"*
>
> *Por EL NACIONAL WEB*
>
> *05/03/2017*
>
> *http://www.el-nacional.com/noticias/servicios/saime-confirmo-servicio-expres-para-obtener-pasaporte-bs122400_83774*
>
> *"En una nota de prensa remitida a la redacción de El Nacional, el Saime explica el procedimiento administrativo que debe realizarse para renovar u obtener el documento, que después de sumar el cobro de cada trámite, resultará en 122.400 bolívares. El organismo resaltó que la medida propinará "un duro golpe contra los gestores y actos de corrupción".*

- ✓ *"Los interesados en solicitar un pasaporte deberán ingresar a la página web www.saime.gob.ve, ubicar el ítem "solicitud cita de pasaporte", ingresar*

usuario y clave y solicitar asignación de cita; para ello deben cancelar 51.000 bolívares".

- ✓ *"El usuario recibirá un mensaje de texto que indicará la fecha y oficina del Saime seleccionada. Una vez allí, realizará otro pago de 3.600 bolívares. Posterior al chequeo dactiloscópico -trámite que se realiza con todos los ciudadanos- el usuario recibirá otro mensaje de texto que le indicará que puede hacer uso de la opción pasaporte exprés".*

- ✓ *"En caso de que el solicitante opte por este servicio deberá ingresar con su usuario y clave al portal www.saime.gob.ve, y pagar con tarjeta de crédito 67.800 bolívares extra. Se activará una orden de impresión inmediata de su pasaporte, que posteriormente será entregado en el lapso previsto.*

El Saime aclaró que los que no quieran el servicio exprés solo pagarán 54.600 bolívares correspondientes a la asignación de la cita y el trámite del documento de viaje."

Tal como lo indica la nota de prensa que el SAIME remitiera a la redacción de El Nacional, la nueva prestación de servicio vía web generaría los siguientes pagos:

	TRÁMITE ADMINISTRATIVO	BsF.
1	Por la asignación de cita vía web	51.000,00
2	Pago en línea de Bs.	3.600,00
3	Total a cobrar por por renovación o expedición (1+2)	54.600,00
4	Tramite para servicio express	67.800,00
5	Total tramite incluyendo serivio express (3+4)	122.400,00

Por otra parte tenemos que la LTF 2014 dispone en su artículo 7 numeral 1° que la tasa a pagar por la expedición y renovación de pasaporte es de 12 UT; y siendo el valor de la UT para el mes de marzo de 2017 de BsF. 300,00 según Providencia Administrativa N° SNAT/2017/0003 de fecha 20/02/2017, publicada en Gaceta Oficial N° 6.287 Extraordinario de fecha 24/02/2017; se tendría que el monto que legalmente debió pagarse era por la cantidad de BsF. 3.600,00, tal como se indica en la línea 2 del cuadro anterior.

Pero se hace evidente (hecho público y comunicacional) que el SAIME exigió y cobró una tasa que no se encontraba autorizada por ley de BsF. 51.000,00, por el presunto hecho imponible de solicitud de cita y BsF. 67.800,00 por servicio de agilización o trámite preferencial llamado express, todo a través del portal web oficial del SAIME (http://www.saime.gob.ve/).

Para que procediera legalmente el pago de alguna tasa por la prestación de servicios públicos, el hecho imponible relacionado con ese servicio debía estar previamente contenido en una norma legal, tal como lo establece el numeral 1° del artículo 3 del COT:

> *Artículo 3o. Sólo a las leyes corresponde regular con sujeción a las normas generales de este Código las siguientes materias:*
>
> 1. *Crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho imponible; fijar la alícuota del tributo, la base de su cálculo e indicar los sujetos pasivos del mismo.* (Subrayado del solicitante)

Por otro lado tenemos que el artículo anteriormente transcrito es el desarrollo normativo del principio de reserva legal contenido en el artículo 317 de la CRBV:

> ***Artículo 317.*** *No podrá cobrarse impuestos, tasas, ni contribuciones que no estén establecidos en la ley, ni concederse exenciones y rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por las leyes. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.* (Subrayado del solicitante)

Con respecto al principio de reserva legal, la jurisprudencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencias N° 01002, 00993 y 00374 de fechas 05/0/2004, 09/08/2017 y 22/07/2017, respectivamente, estableció lo siguiente:

> *"(...) el principio de la reserva legal tributaria se encuentra consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 y en el Código Orgánico Tributario de 2001 en sus artículos 317 y 3, respectivamente. Esto implica que sólo mediante ley podrán crearse tributos, sean estos impuestos,*

tasas o contribuciones especiales. Exclusivamente la ley podrá imponer a los contribuyentes una obligación tributaria y la Administración Tributaria (en su sentido más lato) tendrá potestad para recabar esos gravámenes, en la medida que la ley se lo permita.

Dicha figura, analizada desde el punto de vista del contribuyente, representa una garantía para éste, por cuanto prohíbe a la Administración cobrar impuestos, tasas u otras contribuciones que no hayan sido previamente establecidas mediante ley, lo cual constituye indudablemente una seguridad jurídica para el administrado. *"* (Subrayado y negritas del solicitante)

Tenemos como elemento de nuestra historia Republicana que ese principio de reserva legal se remonta al Decreto del Libertador del 23/11/1826 que disponía: *"QUE TODAS LAS LEYES DE HACIENDA SEAN ESTRICTAMENTE CUMPLIDAS, SIN MAS EXCEPCIONES QUE LAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE DECRETO O LAS QUE SE HAGAN EN LO SUCESIVO"*, expresando en su artículo 1° lo siguiente:

Artículo 1°. Todas las leyes de Hacienda, expedidas hasta el día que tienen la sanción del Poder Ejecutivo, serán estrictamente ejecutadas y cumplidas, mientras que no sean debidamente reformadas, sin más excepciones que las contenidas en el presente decreto o las que sea conveniente hacer en otros sucesivos. (Subrayado del Solicitante)

Se acude al Decreto de Simón Bolívar anteriormente reproducido como doctrina del Libertador que fundamenta del patrimonio moral y los valores de libertad, igual, justicia y paz internacional de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de nuestra Carta Magna.

En la propia exposición de motivos de la LTF 2014 en perfecta armonía con el principio de legalidad se dejó sentado lo siguiente:

"Por otra parte, se consagra en el artículo 156 constitucional las competencias del Poder Nacional que encuentran vinculación con los servicios o documentos cuyo disfrute u obtención por los contribuyentes es objeto de tributo por la legislación de timbre fiscal, siendo algunas de ellas las tasas por concepto de

expedición y renovación de visa en el país a transeúntes, los pasaportes ordinario y de emergencia, por habilitación portuaria migratoria y expedición de tarjetas de tripulante terrestre, establecidas en los numerales 1, 3,14 y 15 del artículo 7o de la Ley de Timbre Fiscal vigente, aquéllas previstas en los artículos 14, 15 y 16 correspondientes al servido de transporte de personas, registro de vehículos y licencias para conducir, y las tasas establecidas para la gestión ambiental o ecosocialista en el artículo 26."

Existiendo una estructura vertical de derecho que garantiza los principios consagrados en los artículos 2, 131 y 141 de la Constitución, todo trámite o servicio público que se encuentre gravado con una tasa, cuyo costo, valor o contraprestación monetaria no satisfaga el financiamiento presupuestario de los mismos, contaba con un mecanismo legal de auto regulación periódico que permitía tener actualizados los costos de las distintas tasas e impuesto contenidas en la legislación nacional acorde con las realidades inflacionarias de nuestro país, ese mecanismo de auto regulación se le llama Unidad Tributaria (UT), herramienta indexatoria introducida por el legislador en el Código Orgánico Tributario del año 1994 expresando en su exposición de motivos que la UT *"se crea para otorgar estabilidad a las cantidades de dinero expresadas en bolívares en las distintas leyes tributarias a través del tiempo y de esta forma disminuir el efecto inflacionario que menoscaba el valor de la moneda".*

Pero sometida la UT a un ilegal proceso de subvaloración de parte del SENIAT, eliminó por completo la capacidad indexatoria que dicha herramienta de protección inflacionaria le otorgó al sistema tributario nacional, perdiendo todas las tasas contenidas en la Ley de Timbre Fiscal su valor retributivo, abriendo una insalvable brecha entre el verdadero costo del servicio público y la tasa contenida en la norma.

Ante la problemática creada por el propio Ejecutivo Nacional al someter ilegalmente a un proceso de subvaloración de la UT, no es viable, que los

funcionarios públicos responsables de administrar, controlar y recaudar los distintos ramos tributarios contenidos en las leyes nacionales, procedan a invadir competencias exclusiva del Poder Legislativo, gravando servicios públicos nuevos, sobrevenidos o inventados que no forman parte del hecho imponible establecido en la ley como es el caso del pasaporte express, o definan una alícuota o base de cálculo de la tasa que grava los servicios por medio de un instrumento inexistente en la legislación tributaria nacional como es el caso del petro, todo como consecuencia directa de la subvaloración de la UT.

Independientemente del nivel de afectación que la subvaloración de la UT tiene en la inmaterialidad de las tasas contenidas en la LTF 2014, cualquier intento para recuperar ese valor, debe estar dirigido al Poder Judicial para exigir del Poder Ejecutivo que se ajuste a la normativa legal infringida; tal como lo hice ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en el Recurso incoado en contra de la ilegal subvaloración de la UT; pero no proceder los funcionarios públicos a modificar de manera unilateral y sin potestad legislativa, los distintos tributos que se encuentran en nuestra legislación, como ha sido el caso del pasaporte express, lo cual sumerge en un caos el sistema tributario nacional.

Como alternativa legalmente concebible, el Director del SAIME pudo haber solicitado al Poder Legislativo, la reforma de la Ley de Timbre Fiscal, que con su correspondiente exposición de motivos, justificase el incremento de las tasas vinculadas con los servicios de expedición y renovación de pasaporte, tal como lo hicieran los representantes del Instituto Nacional de Transporte Terrestre en la reforma de la LTF 2014 en la que argumentaron lo siguiente:

> *"Sobre la base de lo expuesto y partiendo de la creciente demanda de servidos exigidos por la colectividad, brindar confiabilidad y seguridad en los trámites y*

documentos que emite, se hace necesario realizar inversiones para garantizar la fluidez de tan importante servicio público, para garantizar el funcionamiento óptimo del instituto como ente descentralizado; en tal sentido, se hace imperioso ajustar las tasas tipificadas en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Timbre fiscal, en primer lugar para Incluir los servicios que actualmente no tienen una tasa establecida por su prestación, y en segundo lugar, para incrementar el monto de los servidos que según estudio de costo, no cubren los gastos operativos y administrativos que se generan por su prestación."(Subrayado del solicitante)

Con el ejemplo dado en la exposición motivos antes transcrita se garantiza el cumplimiento del principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la CRBV con sometimiento pleno a la ley y al derecho como obligación establecida en los artículos 131 y 141 eiusdem, demostrando con tal ejemplo que la actuación de parte del Director del SAIME es completamente contraria a la Constitución y a las leyes.

II.- De las consecuencias de Derecho

Al revisar la historia de la tributación en Venezuela, no se precisa registro documental o de carácter noticioso en el que una autoridad pública haya vulnerado tan abierta y arbitrariamente los principios constitucionales fundamentales de nuestro sistema tributario, como ha sido el caso del establecimiento de un hecho imponible sobrevenido como es el caso del pasaporte express y de asignación de citas por el portal web del SAIME, que sin el mínimo estudio técnico, se fijó de manera inconsulta en la cantidad de BsF. 51.000,00, para la asignación de citas y BsF. 67.800,00, el servicio express.

Adicionándole al Director del SAIME, la casi inexistente sindéresis al momento del establecimiento del costo asociado a los ilegales y sobrevenidos hechos imponibles no reconocidos en la normativa legal venezolana, que lo convierten

en confiscatorios al efectuar su comparación con el lógico y natural comportamiento característico de los principios de racionalidad, proporcionalidad, capacidad contributiva y no confiscatoriedad establecidos en los artículos 316 y 317 de la CRBV, artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y artículo 12 de la LOPA, pasando a demostrar que las nueva tasas exigidas por el Director del SAIME, además de violatorias al principio de legalidad suficientemente demostrado en el presente escrito, tienen carácter confiscatorio:

Para demostrar la confiscatoriedad de la ilegal tasa impuesta por el Director del SAIME, es necesario hacer un análisis comparativo entre el poder adquisitivo de la mayoría de los venezolanos, representado éste en el Salario Mínimo (SM), a continuación se incluye un cuadro comparativo del costo por la expedición y renovación de pasaportes con respecto el SM para el mes de diciembre de cada año durante los últimos 20 años:

	GACETA OFICIAL SALARIO MÍNIMO						
AÑO	N°	FECHA	SALARIO MÍNIMO Bs.	TASA PASAPORTE UT	VALOR DE LA UT	TASA PASAPORTE EN BsF.	PORCENTAJE QUE LA TASA REPRESENTA DEL SM
1999	36.690	29/04/1999	120,00	1,5	9,60	14,40	12,00%
2000	36.985	03/07/2000	144,00	1,5	11,60	17,40	12,08%
2001	37.271	29/08/2001	158,00	1,5	13,20	19,80	12,53%
2002	5.585	28/04/2002	174,00	1,5	14,80	22,20	12,76%
2003	37.681	02/05/2003	226,00	1,5	19,40	29,10	12,88%
2004	37.928	30/04/2004	321,00	1,5	24,70	37,05	11,54%
2005	38.174	27/04/2005	405,00	1,5	29,40	44,10	10,89%
2006	37.426	28/04/2006	466,00	1,5	33,60	50,40	10,82%
2007	38.674	02/05/2007	615,00	1,5	37,60	56,40	9,17%
2008	38.921	30/04/2008	799,23	3	46,00	138,00	17,27%
2009	39.151	01/04/2009	959,08	3	55,00	165,00	17,20%
2010	39.372	23/02/2010	1.223,89	3	65,00	195,00	15,93%
2011	39.660	26/04/2011	1.548,21	3	76,00	228,00	14,73%
2012	39.908	24/04/2012	2.047,52	3	90,00	270,00	13,19%
2013	41.157	30/04/2013	2.973,00	3	107,00	321,00	10,80%
2014	40.542	17/11/2014	4.889,11	3	127,00	381,00	7,79%
2015	40.769	19/10/2015	9.648,18	12	150,00	1.800,00	18,66%
2016	40.852	19/02/2016	27.092,08	12	177,00	2.124,00	7,84%
marzo-2017	41.070	09/01/2017	40.638,00	12	300,00	3.600,00	8,86%
agosto-2018	41.423	20/06/2018	3.000.000,00	12	1.200,00	14.400,00	0,48%
COSTO PROMEDIO DEL PASAPORTE DE LOS ULTIMOS 20 AÑOS RESPECTO AL SM							**11,87%**

La información sobre el SM corresponde al mes de diciembre de cada año

Como se aprecia en el cuadro, el costo de la tasa por concepto de servicio de expedición y renovación de pasaporte, ha representado una pequeña fracción del SM arrojando un promedio de los últimos 20 años de 11,87% del SM.

Al intervenir el Director de SAIME de manera arbitraria en la fijación de hechos imponibles inexistentes en la LTF 2014, le asignó, también de forma arbitraria, un costo desproporcionado que convierte en confiscatoria dicha tasa al imposibilitar a un ciudadano de bajos recursos como el que devenga SM, hacer frente a los altos costos ilegalmente impuestos por dicho funcionario, tal como se demuestra:

	GACETA OFICIAL						
AÑO	N°	FECHA	SALARIO MÍNIMO Bs.	TASA PASAPORTE UT	VALOR DE LA UT	TASA PASAPORTE EN BsF.	PORCENTAJE QUE LA TASA REPRESENTA DEL SM
marzo-2017	41.070	09/01/2017	40.638,00	170	300,00	51.000,00	125,50%
marzo-2017	41.070	09/01/2017	40.638,00	226	300,00	67.800,00	166,84%
			40.638,00	**396**		**118.800,00**	**292,34%**

Es notoriamente apreciable la confiscatoriedad de las ilegales tasas fijadas por el Director del SAIME, que imposibilitaban a un ciudadano que devengaba salario mínimo para el momento en que se materializó su cobranza, hacer frente a un tributo que es superior al SM mensual, que además de la inconstitucionalidad que revistió tal decisión administrativa, no guardó la debida proporcionalidad y adecuación con el supuesto de hecho y con los fines de la norma, tal como lo establece el artículo 12 de la LOPA, violando todos los principios que rigen la actividad de la Administración Pública contenidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Para ahondar en la materia demostrativa de la absoluta confiscatoriedad que representa el alto costo de las ilegales tasas por los servicios de pasaporte express, tenemos que a un trabajador que percibía un salario mínimo de BsF. 40.638,00 (Gaceta Oficial N° 41.070 del 09/01/2017), se le hacía financieramente imposible sufragar una pequeña fracción de la canasta alimentaria, que para el mes de marzo de 2018, según información oficial de la página web del CENDA (www.cenda.org.ve), ascendió a la cantidad de BsF. 605.416,05, siendo que el SM no cubre el mínimo vital que establece el artículo 91 de la Constitución, menos podría hacer frente a una ilegal tasa impuesta caprichosamente por el Director del SAIME para la tramitación de pasaportes. Se debe hacer del conocimiento del Contralor General de la República, que la información que se aporta con respecto al valor de la canasta alimentaria se

toma de la página web del CENDA debido a la grave omisión constitucional de parte del INE de publicar dicho valor en franca violación a lo establecido en el artículo 91 de la CRBV, artículo 18 y 19 de la Ley de INFOGOBIERNO y artículos 14 y 18 de la Ley de la Función Pública de Estadística.

Con respecto al estricto cumplimiento de los principios constitucionales y administrativos vinculados con la rama tributaria, se reproduce parte de la exposición de motivos de la LTF 2014, que demuestra el correcto proceder de los funcionarios públicos que se someten y acatan los principios de legalidad, garantía constitucional y competencia, consagrados en los artículos 4, 8, 10 y 26 de la Ley Orgánica de Administración Pública:

> *"En tal sentido,* ***atendiendo al principio de progresividad, el cual básicamente indica, que para la fijación de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deben sufragarlas****, se propone la modificación de los artículos 14,15 y 16 de la Ley de Timbre Fiscal."* (Subrayado y negritas del solicitante)

La exposición de motivos de la LTF 2014 demuestra que la actuación del ciudadano Juan Carlos Dugarte Padrón, en su condición de Director del SAIME, es opuesta a la Constitución y las Leyes, al no haber respetado el legítimo ejercicio de sus competencias, invadiendo la competencia propia del Poder Legislativo consagradas en el numeral 1° del artículo 187 de la CRBV, no ponderó en el ejercicio de sus competencias, la totalidad de los intereses públicos implicados, violando el principio de lealtad institucional establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 25 y artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, siendo el referido ciudadano, responsable de graves violaciones constitucionales y presuntos delitos de lesa patria como desviación de poder, exigencia o cobro arbitrario de tasa o impuesto, tipos delictivos contenidos en los artículos 69 y 71 de la Ley Contra la Corrupción y artículos

195 y 203 del Código Penal, lo que puso en condición de víctimas a todos los ciudadanos que solicitaron el servicio de expedición y renovación de pasaporte, demostrándose de esa forma la debilidad jurídica de todo un pueblo que no cuenta con la seguridad que nuestra Constitución y leyes deben garantizarnos, tal como se ha dejado plasmado por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sus Sentencias N° 01002 y 00374 de fechas 05/08/2004 y 22/06/2017, respectivamente:

> *"(...) el principio de la reserva legal tributaria se encuentra consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 y en el Código Orgánico Tributario de 2001 en sus artículos 317 y 3, respectivamente. Esto implica que sólo mediante ley podrán crearse tributos, sean estos impuestos, tasas o contribuciones especiales. Exclusivamente la ley podrá imponer a los contribuyentes una obligación tributaria y la Administración Tributaria (en su sentido más lato) tendrá potestad para recabar esos gravámenes, en la medida que la ley se lo permita.*
>
> ***Dicha figura, analizada desde el punto de vista del contribuyente, representa una garantía para éste, por cuanto prohíbe a la Administración cobrar impuestos, tasas u otras contribuciones que no hayan sido previamente establecidas mediante ley, lo cual constituye indudablemente una seguridad jurídica para el administrado.*** *"* (Subrayado y negritas del solicitante)

Ante todas las violaciones constitucionales y presuntos actos delictivos denunciados en el presente, solicito a la CGR la intervención inmediata para que inicia la apertura de la averiguación administrativa correspondiente contra el incorrecto funcionamiento del SAIME en cuanto a las arbitrariedades, desviación de poder y errores cometidos en la prestación de los servicios del referido organismo público y proceda a oficiar al Ministerio Público la averiguación por acción penal en virtud de los tipos delictivos denunciados en la presente solicitud.

6.2.- <u>De la inconstitucionalidad del incremento de la tasas por expedición y renovación de pasaportes expresada en petros</u>.

I.- De los hechos

Tal como se detalló en el punto *"**3.- Cobro ilegal de la tasa por prestación de servicios de emisión y/o renovación de pasaporte**"*, en el que se denunció que el SAIME, a partir del mes de noviembre de 2018 comenzó un inconstitucional procedimiento de cobro arbitrario de tasas por prestación de servicio de solicitud de citas y pasaporte express, conceptos o hechos imponibles no reconocidos o autorizados en la LTF 2014, cuya determinación fue fijada en un instrumento indexatorio inexistente en la legislación tributaria patria como lo es el petro, en flagrante violación al principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la CRBV y parágrafo 3° del artículo 3 del COT, en tal sentido doy por reproducido los hechos narrados en dicho punto como elementos de hecho que sustenten el presente aspecto: "*<u>De la inconstitucionalidad del incremento de la tasas por expedición y renovación de pasaportes expresada en petros</u>*", para pasar a abordar las demás consecuencias de la acción arbitraria vinculada de los representantes del Poder Ejecutivo como lo son el Presidente de la República, Vicepresidenta Ejecutiva de la República, Ministro del MPPIJP y Director del SAIME, ciudadanos: Nicolás Maduro Moros, Delcy Rodríguez, Néstor Reverol y Gustavo Vizcaíno, respectivamente, en violación al principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la Constitución y artículo 3 numeral 1° y parágrafo tercero del COT, que de seguida paso a desarrollar:

De acuerdo al hecho comunicacional, recientemente se conoció sobre un acto administrativo denominado Circular, de fecha 14/01/2019 (CIRCULAR), el cual se encuentra como hecho comunicacional tanto en las redes sociales como

en la web (http://www.el-nacional.com/noticias/gobierno/saime-publico-nuevos-precios-del-tramite-pasaporte-prorroga_266502?fb_comment_id=241701030 y http://globovision.com/article/saime-publico-precio-del-tramite-de-pasaporte-y-prorroga), que se inserta de seguida:

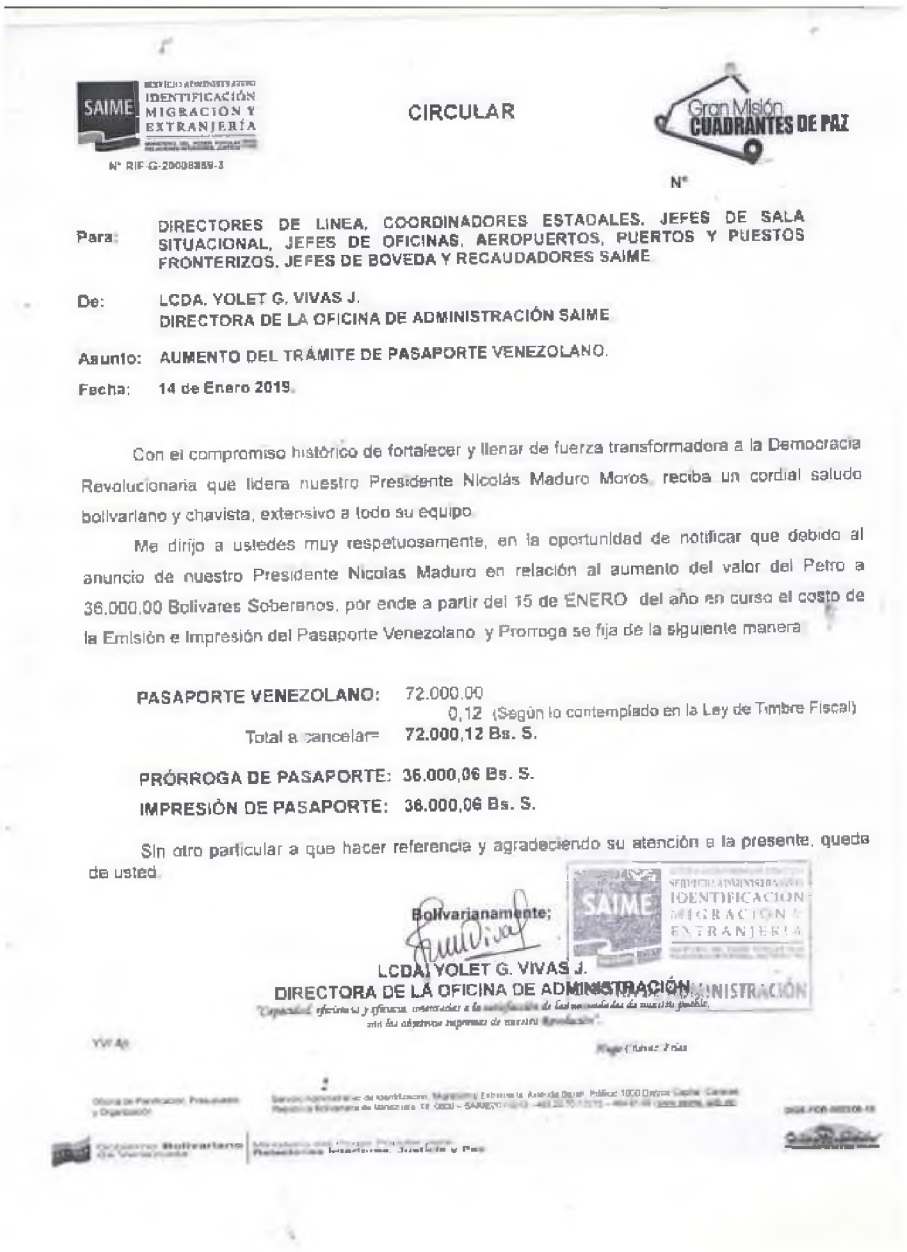

SAIME
SERVICIO ADMINISTRATIVO IDENTIFICACIÓN MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA
N° RIF G-20008859-3

CIRCULAR

Gran Misión CUADRANTES DE PAZ

N°

Para: DIRECTORES DE LINEA, COORDINADORES ESTADALES, JEFES DE SALA SITUACIONAL, JEFES DE OFICINAS, AEROPUERTOS, PUERTOS Y PUESTOS FRONTERIZOS, JEFES DE BOVEDA Y RECAUDADORES SAIME

De: LCDA. YOLET G. VIVAS J.
DIRECTORA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN SAIME

Asunto: AUMENTO DEL TRÁMITE DE PASAPORTE VENEZOLANO.

Fecha: 14 de Enero 2019.

Con el compromiso histórico de fortalecer y llenar de fuerza transformadora a la Democracia Revolucionaria que lidera nuestro Presidente Nicolás Maduro Moros, reciba un cordial saludo bolivariano y chavista, extensivo a todo su equipo.

Me dirijo a ustedes muy respetuosamente, en la oportunidad de notificar que debido al anuncio de nuestro Presidente Nicolas Maduro en relación al aumento del valor del Petro a 36.000,00 Bolívares Soberanos, por ende a partir del 15 de ENERO del año en curso el costo de la Emisión e Impresión del Pasaporte Venezolano y Prorroga se fija de la siguiente manera:

PASAPORTE VENEZOLANO: 72.000,00
0,12 (Según lo contemplado en la Ley de Timbre Fiscal)
Total a cancelar= 72.000,12 Bs. S.

PRÓRROGA DE PASAPORTE: 36.000,06 Bs. S.

IMPRESIÓN DE PASAPORTE: 36.000,06 Bs. S.

Sin otro particular a que hacer referencia y agradeciendo su atención a la presente, queda de usted.

Bolivarianamente;

SAIME SERVICIO ADMINISTRATIVO IDENTIFICACIÓN MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

LCDA. YOLET G. VIVAS J.
DIRECTORA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

"Capacidad eficiente y eficaz orientadas a la satisfacción de las necesidades de nuestro pueblo, con los objetivos supremos de nuestra Revolución".

YVV/Ap

El referido documento es el único soporte que existe de una decisión ejecutiva vinculada con el cobro de una tasa por los hechos imponibles sobrevenidos o

no autorizados por ley que a continuación paso a demostrar su ilegalidad y consecuente violación de principios constitucionales:

II.- Del derecho

Para abordar lo relativo a los elementos de derecho que orbita el cobro ilegal de tasas no autorizadas por ley, es indispensable, en primer lugar, tocar el tema del derecho administrativo respecto al acto administrativo denominado circular de fecha 14/01/2019 (CIRCULAR) que se incluyó en el presente documento en el que se establece un costo de Bs.S. 72.000,00 para emisión e impresión de pasaporte venezolano y Bs.S. 36.000,00 por su renovación, en tal sentido se abordaran los aspectos formales y materiales de la siguiente forma:

ASPECTO FORMAL

Al respecto la LOPA estable en su artículo 7 lo siguiente:

> *Artículo 7°- Se entiende por acto administrativo, a los fines de esta Ley, toda declaración de carácter general o particular emitida de acuerdo* ***con las formalidades*** *y requisitos establecidos en la Ley, por los órganos de la administración pública.* (Subrayado y negritas del solicitante)

Con respeto a las circulares establece el LOPA:

> *Artículo 17°- Las decisiones de los órganos de la Administración Pública Nacional, cuando no les corresponda la forma de decreto o resolución, conforme a los artículos anteriores, tendrán la denominación de orden o providencia administrativa. También, en su caso, podrán adoptar las formas de instrucciones o* ***circulares****.* (Subrayado y negritas del solicitante)

En cuanto a la formalidad y requisitos de los actos administrativos, ordena la LOPA:

Artículo 18°-Todo acto administrativo deberá contener:

1. *Nombre del Ministerio u organismo a que pertenece el órgano que emite el acto;*
2. *Nombre del órgano que emite el acto;*
3. *Lugar y fecha donde el acto es dictado;*
4. *Nombre de la persona u órgano a quien va dirigido;*
5. *Expresión sucinta de los hechos, de las razones que hubieren sido alegadas y de los fundamentos legales pertinentes;*
6. *La decisión respectiva, si fuere el caso;*
7. *Nombre del funcionario o funcionarios que los suscriben, con indicación de la titularidad con que actúen, e indicación expresa, en caso de actuar por delegación, del número y fecha del acto de delegación que confirió la competencia.*
8. *El sello de la oficina.*

(Subrayado del solicitante)

Con respecto a las formalidades del acto (CIRCULAR), se observa que la mayoría de los numerales del artículo 18 de la LOPA se les ha dado cumplimiento, con excepción del numeral 5, en cuanto a la inexistencia de los fundamentos legales pertinentes, donde únicamente se indica como basamento legal, la Ley de Timbre Fiscal, sólo para referirse a la cantidad de Bs.S. 0,12, el resto de las cantidades exigidas para la expedición y renovación de pasaporte Bs.S. 72.000,00 y Bs.S. 36.000,00, respectivamente, no cuentan con basamento legal alguno.

Es menester alertar que la decisión de fijar las cantidades mencionadas en el párrafo anterior, se basó en la siguiente motivación contenida en la Circular: *"... en la oportunidad de notificar que debido al anuncio de nuestro Presidente Nicolás Maduro en relación al aumento del valor del Petro a 36.000,00 Bolívares Soberanos, por ende a partir del 15 de ENERO del año en curso el costo de la Emisión e Impresión del Pasaporte Venezolano y Prorroga se fijará de la siguiente manera:* (Subrayado del solicitante)

PASAPORTE VENEZOLANO:	72.000,00	
Total a cancelar=	0,12	(Según lo contemplado en la Ley de Timbre Fiscal)
PRÓRROGA DE PASAPORTE:	36.000,00	**Bs.S.**
IMPRESIÓN DE PASAPORTE:	36.000,00	**Bs.S.**"

De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 18 de la LOPA, la única razón alegada por la ciudadana Yolet G. Vivas J. quien suscribe la CIRCULAR en su condición de Directora de la Oficina de Administración del SAIME, se encuentra fundamentada en el *"anuncio de nuestro Presidente Nicolás Maduro en relación al aumento del valor del Petro a 36.000,00 Bolívares Soberanos*", sin la existencia de basamento constitucional, legal, sub legal que cumpliera con los extremos del referido numeral 5° del artículo 18 de la LOPA, lo que viciaría de nulidad el acto administrativo en los términos del numeral 4° del artículo 19 de la LOPA, ya que el cobro de impuestos, tasas o cualquier otra contribución debe estar establecido en la ley (artículo 317 CRBV y artículo 3 numeral 1° del COT).

Adicionado al aspecto formal del acto administrativo (CIRCULAR), tenemos que la LOPA en artículo 10 establece lo siguiente:

> *Artículo 10°- Ningún acto administrativo podrá crear sanciones, ni modificar las que hubieran sido establecidas en las leyes, crear impuestos u otras contribuciones de derecho público, salvo dentro de los limites determinados por la Ley.* (Subrayado del solicitante)

En evidente oposición al principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de nuestro Texto Fundamental y numeral 1° del artículo 3 del COT, procedió la Directora de la Oficina de Administración del SAIME, a crear por medio de una CIRCULAR, un impuesto cuya base de cálculo se fijó en petros, que además de violatorio al principio de reserva legal, vulneró el principio de jerarquización de los actos administrativos consagrado en el artículo 13 de la LOPA en el que se dispone:

> *Artículo 13°- Ningún acto administrativo podrá violar lo establecido en otro de superior jerarquía; ni los de carácter particular vulnerar lo establecido en una disposición administrativa de carácter general, aun cuando fueren dictados por autoridad igual o superior a la que dicto la disposición general.*

Como consecuencia directa de la vulneración del principio de jerarquía de los actos administrativos, se afecta el principio de primacía de la Ley, aspecto sobre el cual, el Tribunal Supremo de Justicia en su jurisprudencia dejó sentado lo siguiente:

> *"(...) reconocida doctrina nacional y extranjera han sintetizado el principio de legalidad en el desarrollo de dos grandes postulados, cuyos particulares se exponen; 1)* ***la primacía de la Ley****, y 2) la reserva legal. Por primacía de la Ley se entiende la eficacia derogatoria que poseen los actos del Estado, investidos de la forma de Ley, frente a todos los que están situados en un grado más bajo de la jerarquía normativa. Por reserva legal se entiende que sólo ciertas materias pueden ser reguladas conforme a Derecho mediante Ley, o por acto de rango inferior a la Ley, pero basado en una expresa autorización legislativa (...)"*
>
> (Sentencias de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia Nos. 00394 y 00993 de fechas 10/05/2010 y 09/08/2017, respectivamente)

La omisión de basamentos legales en el contenido de la CIRCULAR, como el establecimiento de bases impositivas expresada en petros no autorizada por la Constitución y las leyes, materializan la vulneración del principio de primacía legal, y trae como consecuencia la nulidad absoluta de dicha CIRCULAR, de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 19 de la LOPA, que además de violatorias a los principios legales antes mencionados, se constituyó en el canal o medio utilizado por el SAIME para perpetrar el presunto delito de exacciones tributarias ilegales dispuesto en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción y presunto delito de concusión tipificado en el artículo 195 del Código Penal, materializados éstos por medio de evidentes muestras de desviación de poder contenidas en la referida CIRCULAR que

podría presumir los tipos penales establecidos en el artículo 69 de la Ley Contra la Corrupción y artículo 203 del Código Penal.

DEL ASPECTO MATERIAL O SUSTANCIAL

Se observa del contenido de la CIRCULAR, que las cantidades a exigir a los usuarios o contribuyentes por la tramitación de sus pasaportes (1 y 2 petros), además de no contar con su respectivo basamento legal, fueron fijadas en base al incremento del petro anunciado por el Presidente de la República, concepto inexistente para determinar la base de cálculo de los impuestos, tasas o contribuciones, que además de violar el principio de reserva legal dispuesto en el artículo 317 de la CRBV y numeral 1° del artículo 3 del COT, es impagable de acuerdo a la capacidad económica de la mayoría de los contribuyentes, lo que es atentatorio a los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad consagrados en los artículo 316 y 317 de nuestra Carta Magna y que de seguida se demuestra:

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 numeral 1° de la LTF 2014, la tasa que debe pagarse por la expedición y renovación de pasaporte es de 12 UT, que al valor de la UT de Bs.S. 17,00, contenido en la Providencia Administrativa N° SNAT/2018/0129, publicada en Gaceta Oficial N° 41.479 de fecha 11/09/2018, el precio a pagar por dicho trámite ascendía a la cantidad de Bs.S. 240,00, pero por la inconstitucional Providencia Administrativa antes mencionada en cuyo artículo 2 estableció que dicha UT sería de uso exclusivo del SENIAT, *"no pudiendo ser utilizada por otros órganos y entes del poder público para la determinación de beneficios laborales o de tasas y contribuciones especiales derivadas de los servicios que prestan,"* se imposibilitó al SAIME la utilización de la única UT reconocida por el COT para

determinar sus tasas, procediendo, debido a la inmaterialidad que representaría la tasa determinada a un valor de la UT de Bs.S. 0,012 (Providencia Administrativa N° SNAT/2018/0120 publicada en Gaceta Oficial N° 6.383 Extraordinario del 20/06/2018), a establecer inconstitucionalmente la tasa por prestación de servicios de expedición y renovación de pasaporte en petros.

De acuerdo a la normativa tributaria patria, el único instrumento indexatorio o determinativo de las bases imponibles o tipos impositivos es la UT establecida en el parágrafo 3° del artículo 3 y numeral 15 del artículo 131 del COT, siendo violatorio al principio de reserva legal contenido en el artículo 317 de la CRBV y desarrollado en el artículo 3 del COT, la fijación de una medida de valor expresada en petros, ya que al no tener reconocimiento en el ordenamiento jurídico tributario, se imposibilita el empleo legal de dicho concepto a los efectos de la determinación de impuestos, tasas y cualquier otra contribución o exacción fiscal o parafiscal, por cuanto el petro, según los Decretos de Estado de Excepción y Emergencia Económica se concibió como medida de política monetaria para que éste sirviera de anclaje de la moneda nacional e intercambio comercial nacional e internacionalmente como alternativa a las medidas de bloqueo financiero impuestas por Estados Unidos de América, tal como se desprende del Decreto 3.196 publicado en Gaceta Oficial N° 6.346 Extraordinario del 08/12/2017.

Por otra parte tenemos que el Presidente de la República en el numeral 2° del artículo 2 de su Decreto de Estado de Excepción y Emergencia Económica N° 3.610, publicado en Gaceta Oficial N° 41.478 de fecha 10/09/2018, reimpreso el 19/09/2018 y publicado en Gaceta Oficial N° 41.485 de fecha 19/09/2018, facultó al SENIAT para reajustar la UT con base a los análisis técnicos que

correspondan, cuando el órgano competente que autorice se encuentre inhabilitado legal o judicialmente para hacerlo, procediendo el SENIAT a publicar en Gaceta Oficial N° 41.479 de fecha 11/09/2018, la Providencia Administrativa N° SNAT/2018/0129 asignándole un valor de Bs.S. 17,00, para uso exclusivo del propio SENIAT, tal como se explicó en párrafos anteriores, evidenciándose el ilegal juego del Ejecutivo Nacional al facultar el Presidente de la República al SENIAT para que reajustara la UT que debía ser utilizada para el pago de las tasas contenidas en la Ley de Timbre Fiscal, prohibiendo el SENIAT su utilización para el resto de los poderes públicos y para el pago de tasas, tal como se evidencia en el artículo 2 de la Providencia antes mencionada, con el único fin de establecer un pago en petro en la tasa de expedición y renovación de pasaporte contenida en el numeral 1° del artículo 7 de la LTF 2014, con el objeto de exigir indebidamente de los contribuyentes o usuarios una tasa arbitraria, que además podría constituirse en presuntos delitos de lesa patria de abuso de poder y cobro indebido de tasas tipificados en los artículos 69 y 71 de la Ley Contra la Corrupción.

Violación de los principios de capacidad económica y no confiscatoriedad.

Ahora se pasa a demostrar la violación de los principios de capacidad económica y no confiscatoriedad contenidos en los artículos 316 y 317 de la CRBV:

Los artículos 316 y 317 de la CRBV establecen:

> ***Artículo 316.*** *El sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas* ***según la capacidad económica del o la contribuyente****, atendiendo al principio de progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población; para ello se sustentará en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos.*

> ***Artículo 317.-*** *No podrá cobrarse impuestos, tasas, ni contribuciones que no estén establecidos en la ley, ni concederse exenciones y rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por las leyes.* ***Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.*** (Subrayado y negritas del solicitante)

Para evidenciar la violación de los principios de capacidad económica y no confiscatoriedad, sólo basta comparar el costo de la prestación de servicio de expedición y renovación de pasaporte en petros con el salario mínimo (SM) para el momento en el que se emitió la CIRCULAR (14/01/2019):

Fijación del pago para trámite de pasaporte:

PASAPORTE VENEZOLANO:	72.000,00	
Total a cancelar=	0,12	(Según lo contemplado en la Ley de Timbre Fiscal)
PRÓRROGA DE PASAPORTE:	36.000,00	**Bs.S.**
IMPRESIÓN DE PASAPORTE:	36.000,00	**Bs.S.**"
Salario Mínimo	18.000,00	**Bs.S.**" anunciado el 10/01/2019

El salario mínimo anunciado por el Presidente de la República en cadena nacional desde el Tribunal Supremo de Justicia el día 10/01/2019, Bs.S. 18.000,00; el cual no cuenta con un Decreto que materialice tal decisión ejecutiva que sirva de fundamento al principio de publicidad normativa establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y artículo 72 de la LOPA; al comparar el informal SM con el costo de la prórroga de pasaporte, tenemos que éste representa el 50% del costo de la tasa inconstitucionalmente exigida por el SAIME, y en el caso del pasaporte venezolano (expedición) el SM representa el 25%, lo cual evidencia que cualquier ciudadano que devengue salario mínimo necesitaría 2 meses de trabajo para pagar la renovación del pasaporte y en caso de expedición de un pasaporte deberá ahorrar el producto de 4 meses de trabajo.

Con un SM que no cubre ni una fracción de la canasta alimentaria y que no garantiza el mínimo vital consagrado en el artículo 91 de la CRBV y numeral 3° del artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, sería imposible hacer frente al pago de los trámites para la renovación o expedición de pasaportes en los niveles confiscatorios que las autoridades del SAIME le asignaron inconsulta y arbitrariamente al costo de dichos trámites administrativos, al valorarlos en petros como instrumento de indexación completamente ilegal en franca violación a los principios de legalidad, garantía constitucional y competencia, consagrados en los artículos 4, 8, 10 y 26 de la Ley Orgánica de Administración Pública, artículos 131, 141 y 317 de la CRBV y artículo 3 del COT.

Para ahondar más en el tema de la flagrante vulneración de los principios constitucionales de capacidad económica y no confiscatoriedad, se reproducen los comentarios de medios informativos en la web en los que se evidencia la violación de los principios constitucionales denunciados:

La Patilla.com: A 72.000 bolívares subió el costo del pasaporte venezolano (Documento)
15/01/2019

> *"El precio de este documento de identidad fue decretado en octubre de 2018 a dos petros, lo que equivale a Bs.S 72.000. Un incremento considerable si se compara con el nuevo salario mínimo de 18000 bolívares. Un venezolano tendría que ahorrar cuatro meses de sueldo para poder pagarlo."*

https://www.lapatilla.com/2019/01/15/a-72-000-bolivares-subio-el-costo-del-pasaporte-venezolano-documento/

Minuto30.com: En Venezuela ordenan pago del pasaporte en su criptomoneda, impagable para la gran mayoría de sus ciudadanos
05/10/2018
https://www.minuto30.com/en-venezuela-ordenan-pago-del-pasaporte-en-su-criptomoneda-impagable-para-la-gran-mayoria-de-sus-ciudadanos/707127/

Notiactual.com: Impagable! El nuevo costo del pasaporte dejará varados a millones de venezolanos
Enero 2019.

http://www.notiactual.com/impagable-el-nuevo-costo-del-pasaporte-dejara-varados-a-millones-de-venezolanos/

La realidad de los venezolanos en cuanto a la difícil tarea de acceder a los servicios públicos de expedición y renovación de pasaportes, dado el alto peso o carga financiera para el común de los trabajadores, que además se les limita el acceso a un documento que garantiza el libre desenvolvimiento de su ciudadanía fuera del territorio nacional, amén de los principios constitucionales denunciados en el presente documento, crea una fuerte discriminación entre nuestros connacionales ofreciéndole mayor oportunidad a la clase social burguesa y oligárquica, que por su posición económica pueden hacer frente a los casi prohibitivos costos de los servicios de renovación y expedición de pasaporte, condenando o privando indirectamente al resto de los ciudadanos a la obtención de un documento cuyo costo representó durante los últimos años un 11,87% del salario mínimo tal como se demostró en la página 76 de éste escrito y que se reproduce nuevamente:

	GACETA OFICIAL SALARIO MÍNIMO						
AÑO	N°	FECHA	SALARIO MÍNIMO Bs.	TASA PASAPORTE UT	VALOR DE LA UT	TASA PASAPORTE EN BsF.	PORCENTAJE QUE LA TASA REPRESENTA DEL SM
1999	36.690	29/04/1999	120,00	1,5	9,60	14,40	12,00%
2000	36.985	03/07/2000	144,00	1,5	11,60	17,40	12,08%
2001	37.271	29/08/2001	158,00	1,5	13,20	19,80	12,53%
2002	5.585	28/04/2002	174,00	1,5	14,80	22,20	12,76%
2003	37.681	02/05/2003	226,00	1,5	19,40	29,10	12,88%
2004	37.928	30/04/2004	321,00	1,5	24,70	37,05	11,54%
2005	38.174	27/04/2005	405,00	1,5	29,40	44,10	10,89%
2006	37.426	28/04/2006	466,00	1,5	33,60	50,40	10,82%
2007	38.674	02/05/2007	615,00	1,5	37,60	56,40	9,17%
2008	38.921	30/04/2008	799,23	3	46,00	138,00	17,27%
2009	39.151	01/04/2009	959,08	3	55,00	165,00	17,20%
2010	39.372	23/02/2010	1.223,89	3	65,00	195,00	15,93%
2011	39.660	26/04/2011	1.548,21	3	76,00	228,00	14,73%
2012	39.908	24/04/2012	2.047,52	3	90,00	270,00	13,19%
2013	41.157	30/04/2013	2.973,00	3	107,00	321,00	10,80%
2014	40.542	17/11/2014	4.889,11	3	127,00	381,00	7,79%
2015	40.769	19/10/2015	9.648,18	12	150,00	1.800,00	18,66%
2016	40.852	19/02/2016	27.092,08	12	177,00	2.124,00	7,84%
marzo-2017	41.070	09/01/2017	40.638,00	12	300,00	3.600,00	8,86%
agosto-2018	41.423	20/06/2018	3.000.000,00	12	1.200,00	14.400,00	0,48%
COSTO PROMEDIO DEL PASAPORTE DE LOS ULTIMOS 20 AÑOS RESPECTO AL SM							11,87%

La violación de los principios de capacidad económica y no confiscatoriedad denunciados, son irreversible, debido a que el presidente de la República el 17/08/2018 momento en el que anunció el incremento del salario mínimo a Bs.S. 1.800,00, ancló el salario mínimo al petro, acción que aparte de ser completamente inconstitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de nuestra Carta Magna, mantendrá una permanente proporcionalidad desventajosa para los contribuyentes o usuarios de trámites con pasaportes, debido a que por decisión del presidente, el salario mínimo paso a fijarse en la mitad de un petro *(hecho público, notorio y comunicacional ver sentencias de la Sala Constitucional Nos. 98 y 03 de fechas 15 de marzo de 2000 y 11 de enero de 2017, respectivamente, ratificada en sentencia de la Sala Electoral número 58 del 9 de julio de 2013)*, razón por la que el salario mínimo estará por debajo del costo de la prestación de servicio de expedición y emisión de pasaporte, lo cual corrobora aún más la violación de los principios de capacidad económica y no confiscatoriedad denunciados.

Con todo lo antes expuesto se demuestra la violación los principios de capacidad económica y no confiscatoriedad consagrados en los artículo 316 y 317 de la CRBV, además de la presunta materialización de un presunto delito de exacciones tributarias arbitrarias como tipo penal contenido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción y un presunto delito de concusión en los términos del artículo 195 del Código Penal, presuntamente materializados por medio de la desviación de poder de funcionarios representantes del Poder Ejecutivo, que obviando los principios de legalidad, garantía constitucional, lealtad institucional, proporcionalidad y adecuación con el supuesto de hecho y con los fines de la norma consagrados en los artículos 131, 141 de la Constitución, artículos 8, 10 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración

Pública y artículo 12 de la LOPA, actuaron con evidente arbitrariedad o desviación de poder como presunto tipo penal dispuesto en el artículo 69 de la Ley Contra la Corrupción y artículo 203 del Código Penal.

Por todo lo antes expuesto se exige la participación e intervención inmediata de la CGR y del Consejo Moral Republicano para restituir la perdida de vigencia de nuestra constitución producto de los hechos denunciados que nos pone en condición de debilidad jurídica frente a las acciones despóticas de los funcionarios públicos identificados en la presente denuncia.

PETITORIO FINAL

En espera que dentro de un plazo prudencial y perentorio sea considerada y tramitada la presente solicitud, para la defensa de un Pueblo contribuyente del impuesto sobre la renta, que nos encontramos en la peor situación de debilidad jurídica de nuestra historia republicana, y que la actuación del Contralor General de la República ayude a la administración de justicia, honrando la autonomía funcional que establece el numeral 3° del artículo 3 de la LOPGR, que coadyuve a retomar la senda de la legalidad de la UT y evitar violaciones al texto constitucional, como ha sucedido en el caso del pasaporte express y el cobro de tasas en petros de parte del SAIME, e interceda para que se garantice el respeto de los derechos y principios constitucionales de los contribuyentes del impuesto sobre la renta, de los ciudadanos que acuden a tramitar su pasaporte y los beneficiarios del bono de alimentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la CRBV.

Hago del conocimiento del Contralor General de la República que ante la negativa u omisión de su deber constitucional de ejercer el control, vigilancia y

fiscalización de los ingresos públicos generados por el cobro ilegal de impuesto como consecuencia de la subvaloración de la UT y el cobro ilegal de tasas expresadas en petros por servicios de expedición y renovación de pasaporte, en mi condición de ciudadano y amparado en lo establecido en el artículo 26 de la CRBV y como deber exigido en el artículo 131 eiusdem y obligado tanto por el ejemplo histórico de nuestro Libertador Simón Bolívar como lo indica el preámbulo de la Constitución y fundamentalmente sustentado en el patrimonio moral de la doctrina de Simón Bolívar de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Texto Constitucional, y haciendo mención de la frase contenida en la carta que el Libertador remitiera al militar español Francisco Doña el 27/08/1820: *"El hombre de honor no tiene más patria que aquella en que se protegen los derechos de los ciudadanos y se respeta el carácter sagrado de la humanidad"*, es así que como ciudadano y miembro del noble pueblo venezolano, que teniendo en común la misma virtud del Contralor General de la República (HONOR), mi obligación, además de denunciar y hacer saber sobre la violaciones constitucionales, me encuentro en el compromiso moral, ético y constitucional de defender mis derechos, exigiendo al Poder Judicial que cualquier medida o amparo solicitado surta efecto erga omnes, bastando exclusivamente mi condición de contribuyente del impuesto sobre la renta como denominador común de ese colectivo que hemos sido vulnerados en nuestros derechos y principios constitucionales, interponiendo ante la instancia del Poder Judicial correspondiente el presente documento, que en caso de no obtener oportuna respuesta de la CGR, podría considerarse como un silencio administrativo declinatorio al deber ejercer el control de conformidad con lo establecido en el artículo 289 de la CRBV y artículo 2 de la LOCGR, permitiéndome demostrar ante cualquier instancia que parte de los motivos que han concurrido en el colapso del sistema tributario nacional es precisamente la

inexistencia de controles antes las acciones arbitrarias del Poder Ejecutivo que violan y vulneran los principios constitucionales y los derechos de todos los contribuyentes entre los que se incluye el mismo Contralor General de la República.

Para finalizar es menester recalcar que todo lo denunciado en el presente documento, relativo a las violaciones de principios constitucionales como consecuencia de la subvaloración de la UT, cuyo valor asignado írritamente por la Administración Tributaria ha colapsado el sistema tributario y presupuestario venezolano e impulsado prácticas corruptas de cobro indebido de impuesto sobre la renta y de tasas por prestación de servicios expresadas en petros y creación de hechos imponibles para el mismo trámite como fue el caso del pasaporte express, como tipo penal contenido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, la pérdida del valor real de cesta ticket socialista, y la casi inexistente o totalmente menguada tributación Estadal establecida en el artículo 167 numeral 7 de la CRBV, además de la grave afectación en cuanto a la ejecución presupuestaria contenida en la Ley de Contrataciones públicas, sobre la que la ANC se vio en la obligación de emitir una Ley Constitucional Contra la Guerra Económica Para la Racionalidad y Uniformidad en la Adquisición de Bienes, Servicios y Obras Públicas (LCCGERUABSOP) publicada en Gaceta Oficial N° 41.318 del 11/01/2018.

Todo lo mencionado en el párrafo anterior es consecuencia directa de la inexistencia total y absoluta de control alguno de parte de los órganos superiores llamados a ejercerlo por medio de mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas como lo ordena el numeral 11 del artículo III de la Convención Interamericana Contra la Corrupción,

resultado como corolario, la pérdida de la ética pública y la moral administrativa consagrada en el artículo 274 del Texto Constitucional, al no haberse exigido el mínimo cumplimiento del principio de legalidad en toda la actividad administrativa del Estado que exige el artículo antes indicado, desconociéndose el concepto de ética pública y moral administrativa contenidos en los artículos 6 y 45 de la LOPC, así como la ausencia de los principios rectores de los deberes y conductas de los servidores públicos respecto a los valores éticos contenidos en el artículo 4 de la Resolución del Poder Ciudadano, Consejo Moral Republicano N° CMR-016-2016 del 11/12/2013, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.314 del 12/12/2013.

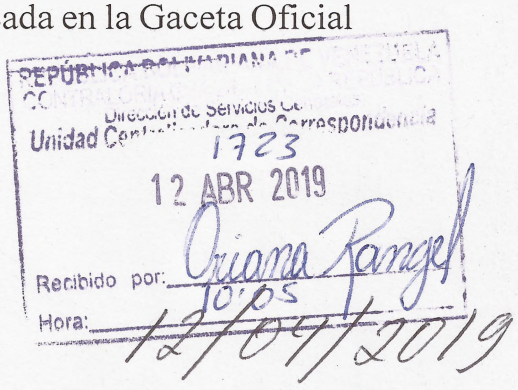

Sin más a que hacer referencia, quedo de ustedes:

LENIN ALBERTO CHINCHILLA MORENO

C.I. V6216462

Correo electrónico a los efectos establecidos en el artículo 4 de la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas: leninchinchilla@gmail.com

Teléfonos de contacto: celular: 0416-6272303, teléfono fijo: 0212-4179636

Domicilio fiscal a efectos de las notificaciones de ley: Av. Principal de Cloris, Urbanización Altos de Copacabana, calle "A", casa 211, Guarenas, Municipio Plaza del Estado Miranda, zona postal 1220.

Anexos literales:

A. Oficio Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa del TSJ
B. Cartel publicado en el Diario Vea del 07/03/2019

Anexos Numéricos:

1. Denuncia consignada a la CGR el 31/05/2017. (6 Páginas)

2. Denuncia a la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna (SUNAI). (4 páginas)
3. Solicitud de averiguación a la Asamblea Nacional por la ilegal aplicación de la tarifa N° 1 del artículo 50 de la LISR. (4 páginas)
4. Oficio N° SNAT/2016-00281 del 25/01/2016, en el que el Superintendente del SENIAT solicitó a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional su pronunciamiento sobre el reajuste de la UT para el año 2016. (8 páginas)
5. Escrito de solicitud de corrección de error material de la UT del 16/05/2016. (31 páginas)
6. Oficio SNAT/DDS/ORH/DRNL/CPD/2017-02185 de fecha 03/04/2017, apertura de averiguación administrativa relacionada con el recurso interpuesto en el TSJ. (5 páginas)
7. Escrito de descargo de fecha 27/06/2017 contra el oficio mencionado en el punto anterior. (32 páginas)
8. Denuncia ante el Ministerio Público por ilegal aplicación de la tarifa N° 1 del artículo 50 de la LISR y denuncia por cobro ilegal de impuesto sobre la renta como consecuencia de la subvaloración de la UT. (8 páginas)
9. Solicitud de publicación de los IPC al Banco Central de Venezuela. (44 páginas)
10. Escrito de medidas cautelares innominadas interpuesto ante la Sala Político Administrativa del TSJ el 27/02/2018. (49 páginas)
11. Escrito de solicitud al Instituto Nacional de Estadística de oficialización pública del costo de la Canasta Alimentaria Normativa. (38 páginas)